



UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

“LA TUTELA DE LOS DERECHOS DE GRUPO EN MÉXICO”

TESIS

QUE, PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:
LICENCIADO EN DERECHO EDSON HUGO RENDÓN CHÁVEZ

DIRECTOR DE TESIS:
DOCTOR EN DERECHO FRANCISCO RAMOS QUIROZ

MORELIA, MICHOACÁN AGOSTO DE 2016



“Si hay aún inocentes que defender, si hay aún atropellos que denunciar, si hay aún dolores engendrados por la injusticia y leyes dictadas para sanarlos, la abogacía es joven aún; y la juventud nunca es melancólica porque tiene por delante el porvenir.”

Piero Calamandrei

*Para mi mamá: Graciela Chávez Guevara
Con todo mi amor y cariño, gracias por ese
amor incondicional que siempre me has dado.*

*Para mi papá: Rodolfo Rendón Carvajal
Con todo mi amor y admiración, gracias por ser un
ejemplo de lo que es ser un buen hombre y profesionalista.*

*Para mis hermanos: Rodolfo Ademar y Héctor Eduardo, Rendón Chávez.
Con todo mi amor, invitándolos a seguirse superando y luchar por sus sueños.*

*Para mi prometida: Blanca Celia Navarro Villegas
Con este gran amor que siento por ti, gracias por ser un
ejemplo de tenacidad y demostrarme que nada es imposible.*

ÍNDICE

RESUMEN	VI
PALABRAS CLAVE.....	VI
ABSTRACT.....	VII
KEYWORDS.....	VII
INTRODUCCIÓN.....	VIII

CAPÍTULO I EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1. Evolución de los Derechos Humanos.....	2
1.2. Derechos de primera generación	3
1.2.1. Antecedentes.....	3
a. Carta Juan Sin Tierra 1215	4
b. <i>Bill of Rights</i> inglés 1689	4
c. Declaración de Derechos de Virginia 1776.....	6
d. Constitución de los Estados Unidos de América 1787	6
e. Carta de Derechos Americana 1791	7
f. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.....	9
g. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea 2000	9
1.2.2. Características.....	10
1.2.3. Formas de protección.....	11
1.3. Derechos de segunda generación	12
1.3.1. Antecedentes.....	12
a. Olimpia de Gouges 1791	13
b. Mary Wollstonecraft 1792.....	14
c. Código napoleónico 1804	14
d. Constitución de Cádiz 1812	15
e. Constitución de Colombia 1821.....	16
f. Marx y Engels, manifiesto comunista 1848	17
g. Constitución Bolchevique 1918	17
h. Constitución de Weimar 1919.....	19

1.3.2. Características.....	19
1.3.3. Formas de protección.....	20
1.4. Derechos de tercera generación	21
1.4.1. Antecedentes.....	21
a. Sociedad de Naciones 1919	22
b. Carta de la Organización de las Naciones Unidas 1945.....	22
c. Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948	23
d. Declaración de los Derechos del Niño 1959	24
e. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1966...25	
f. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966	27
g. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) 1969..28	
h. Declaración de los Derechos de los Pueblos 1976.....	31
1.4.2. Características.....	32
1.4.3 Formas de protección.....	33
1.5. Derechos de cuarta generación.....	34
1.5.1. Antecedentes.....	34
a. Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos 1997 ..34	
b. Protocolo de Kioto 2005.....	35
c. Declaración sobre Bioética y Derechos Humanos 2005	36
1.5.2. Características.....	37
1.5.3. Formas de protección.....	37
1.6. Los derechos humanos en la historia constitucional de México	38
1.6.1. Constitución de Apatzingán de 1814 (formalmente: Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana).....	38
1.6.2. Constitución de 1824.....	39
1.6.3. Constitución de 1836.....	40
1.6.4. Constitución de 1843 –Bases Orgánicas-.....	41
1.6.5. Constitución de 1857.....	44
1.6.6. Constitución de 1917.....	45

CAPÍTULO II LOS DERECHOS DE GRUPO

2.1. Nuevos derechos o intereses.....	48
2.2. ¿Derechos o intereses?	53
2.3. Derechos de grupo -derechos supraindividuales y derechos pluriindividuales- ...	54
2.3.1. Características de los derechos de grupo	56
2.3.2. Derechos supraindividuales: difusos y colectivos.....	58
2.3.3. Derechos difusos	61
2.3.4. Derechos colectivos.....	63
2.3.5. Distinción entre los derechos difusos y los derechos colectivos.....	64
2.4. Derechos pluriindividuales: individuales homogéneos	67
2.5. Distinción entre derechos supraindividuales -difusos y colectivos- y pluriindividuales -individuales homogéneos-.....	70

CAPÍTULO III ACCIONES COLECTIVAS

3.1. Origen y evolución de las acciones colectivas	74
3.1.1. Alemania.....	74
3.1.2. Argentina	75
3.1.3. Brasil	75
3.1.4. Colombia	76
3.1.5. Costa Rica.....	77
3.1.6. Ecuador	77
3.1.7. España.....	77
3.1.8. Estados Unidos de América.....	77
3.1.9. Francia.....	78
3.1.10. Guatemala.....	78
3.1.11. México	78
3.1.12. Venezuela	80
3.1.13. ¿Acción de clase o acción colectiva?.....	80
3.2. Marco conceptual de las acciones colectivas	81
3.2.1. Elementos de las acciones colectivas	84
3.2.2. Objeto de las acciones colectivas	84

3.2.3. Las acciones colectivas en Colombia.....	86
a. Acciones populares	86
b. Acciones de grupo.....	88
3.2.4. Las acciones colectivas en Brasil.....	90
3.3. Tipos de interés: simple, jurídico y legítimo.....	94
3.3.1. Interés en su aspecto general.....	94
3.3.2. Interés simple	95
3.3.3. Interés jurídico	95
3.3.4. Interés legítimo.....	96
3.4. Consentimiento de los ausentes: opción de entrar vs. opción de salir	98

CAPÍTULO IV LOS DERECHOS DE GRUPO Y EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

4.1. Introducción.....	101
4.2. Hacia una legitimación extraordinaria	103
4.3. Los derechos de grupo en la legislación mexicana.....	107
4.3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	107
a) Artículo 4° Constitucional	107
b) Artículo 17 Constitucional.....	108
4.3.2. Código Federal de Procedimientos Civiles	108
4.3.3. Ley Federal de Protección al Consumidor.....	112
4.3.4. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	113
4.3.5. Ley Federal de Competencia Económica	114
4.3.6. Ley de Amparo	114
4.4. Sujetos legitimados para promover las acciones colectivas en México	115
4.5. Órganos jurisdiccionales competentes para conocer de la substanciación de las acciones colectivas en México	116
4.6. Consentimiento de los ausentes en las acciones colectivas: opción de entrar (<i>opt. in</i>) vs. opción de salir (<i>opt. out</i>)	118
4.7. Notificación a los miembros ausentes en materia de las acciones colectivas....	121
4.8. Efectos de la sentencia que resuelve una acción colectiva	124

CONCLUSIONES	126
FUENTES DE INFORMACIÓN	135
Fuentes bibliográficas	136
Fuentes hemerográficas	139
Fuentes legislativas	139
Fuentes electrónicas	139

RESUMEN

En la actualidad las violaciones a los derechos humanos ya no solamente se suscitan en el plano individual, sino que las afectaciones a las referidas prerrogativas ahora también se presentan en el plano colectivo, situación que hasta hace relativamente poco tiempo comenzó a ser estudiada en nuestro país, y todavía es más poco el tiempo en que se legisló a favor de proteger esos derechos, denominados derechos de grupo.

Los derechos de grupo se encuentran conformados por dos bloques, por una parte están los derechos supraindividuales (difusos y colectivos) y por la otra se encuentran los derechos pluriindividuales (individuales homogéneos), y si bien es cierto que todas estas figuras jurídicas engloban derechos de colectividades, también cierto es que cada una de esas colectividades presenta rasgos característicos que los diferencian entre sí, por lo que se les ha estudiado y legislado de forma diferente, incluso son diferentes los mecanismos procesales colectivos por los que se protegen o intentan proteger dichas prerrogativas.

Ahora bien, los mecanismos procesales colectivos por los que se protegen los derechos de grupo, son las acciones colectivas las cuales fueron recientemente implementadas en nuestro país con la reforma constitucional del 6 de junio del año 2011, que modificó el Código Federal de Procedimientos Civiles adicionando el Libro Quinto -De las Acciones Colectivas- integrado por once capítulos y por los nuevos artículos del 578 al 625; así pues, es conveniente mencionar que en nuestro país se establecen tres tipos de acciones colectivas cada una tendiente a la protección de los derechos difusos, derechos colectivos en sentido estricto e individuales de incidencia colectiva.

PALABRAS CLAVE

Derechos humanos, violaciones colectivas, legitimación extraordinaria, derechos de grupo, derechos difusos, derechos colectivos, derechos individuales de incidencia colectiva, tutela efectiva, acciones colectivas.

ABSTRACT

At present violations of human rights and not only arise at the individual level, but the effects on the aforementioned prerogatives are now also present in the collective level, a situation that until relatively recently started to be studied in our country , and still more little time it was legislated in favor of protecting those rights, rights group called.

Rights group are made up of two blocks, on the one hand are the supra-individual rights (diffuse and collective) and on the other the pluriindividuals rights (homogeneous individual) are, and if it is true that all these legal figures encompass rights authorities also true that each of these communities has characteristics that differentiate them from each other, so it has been studied them and legislated differently, even are different collective procedural mechanisms that protect or try to protect these privileges.

However, collective procedural mechanisms by which group rights are protected, are those which were recently implemented in our country with the constitutional reform of June 6th of 2011 class actions, which amended the Federal Code of Civil Procedure adding Fifth Book -Of the Class- Actions composed of eleven new chapters and 578 articles to 625; so, it is worth mentioning that three types of class action each aimed at the protection of diffuse rights, collective in the strict sense rights and individual collective incidence rights established in our country.

KEYWORDS

Human rights, mass rape, extraordinary standing, group rights, diffuse rights, collective rights, individual collective rights, effective protection, class action.

INTRODUCCIÓN

Estamos viviendo una época bastante *sui generis* en la que los avances tecnológicos nos sorprenden a cada momento, dentro de ese panorama no es raro que adquiramos cualquier artículo electrónico que en el momento sea el más avanzado de su género y que en no más de un año, incluso menos, ya haya sido superado por otro nuevo, obvio, con mejores prestaciones que el anterior y que incluso en algunos casos haga ver al anterior como obsoleto y aburrido; así las cosas, el derecho no es la excepción al mencionado fenómeno de la evolución; sin embargo, cabe recordar que el derecho, la mayoría de las veces, va a la zaga de los acontecimientos sociales, no obstante ello se transforma y se hace necesario estar al día en sus estudios, de ahí la elección del tema para este proyecto de investigación.

En la actualidad es común escuchar -en el ámbito jurídico- la expresión de derechos de tercera o cuarta generación; sin embargo, no muchos sabemos a qué se refieren los mencionados términos, por lo que en el desarrollo del presente trabajo primeramente nos daremos a la tarea de definir o conceptualizar de manera detallada dichas locuciones, con el ánimo de que el lector esté al tanto de ellas antes de enfrascarlo en el estudio de la protección de los derechos de grupo. La importancia del estudio de los fenómenos jurídicos en comento, radica principalmente en que su titular no es el hombre o el individuo *per se*, sino una colectividad a menudo difícil de determinar, lo que les opone a los tradicionales derechos del hombre, no sólo a los derechos estrictamente individuales, sino incluso a los derechos colectivos, que a menudo no son más que derechos individuales que se ejercen colectivamente.

Hace un par de años tuvimos la experiencia de sugerirle el presente tema de investigación (los derechos de grupo) a un joven que participa con nosotros en el litigio con motivo de su titulación como licenciado en derecho; sin embargo, cuando el mencionado joven acudió ante sus profesores a comentarles de su proyecto de investigación, varios de ellos se sorprendieron por lo novedoso del tema, incluso hubo alguno que llegó al extremo de preguntarle textualmente: “¿y eso qué es?”,

sugiriéndole que mejor optara por otro tema más conocido para su trabajo de tesis, con el argumento de que para qué se complicaba la vida y que además corría el riesgo de que ni siquiera le fuera aprobado su proyecto si insistía en el estudio de los derechos de grupo. Dicha actitud es la que debemos erradicar, primeramente de nosotros y después de nuestros centros de estudio, propósito que se persigue con la elaboración del presente trabajo de investigación.

Con la presente tesis pretendemos compartir con la comunidad jurídica las inquietudes que respecto al tema se tienen, eso por una parte y por la otra, dar a conocer las diversas modalidades de prerrogativas que engloba el referido concepto de derechos de grupo, por lo que el lenguaje que se utiliza en el desarrollo del presente trabajo, consideramos que es sencillo y asequible a cualquier persona, claro que se presenta la utilización de algunos tecnicismos jurídicos como en cualquier trabajo de cualquiera de las ramas de la ciencia; no obstante esto, consideramos que de acuerdo a la redacción del trabajo y al contexto en el que nos desenvolvemos, resulta asequible a casi cualquier persona, aún y cuando no se desempeñe dentro del campo jurídico.

Estimamos que en nuestro país no se conocen los medios procesales para la eficaz salvaguarda de los derechos de grupo, debido al atraso en su estudio ya que la doctrina mexicana se ha ocupado hasta fechas recientes del análisis de dichos fenómenos, luego entonces, si los estudios teóricos al respecto son escasos, de ahí el porqué nuestras disposiciones legales al respecto resultan casi desconocidas, no obstante la importancia que revisten estas prerrogativas.

Los objetivos que guían la elaboración del presente trabajo de investigación son: Primeramente contribuir a dar una mayor difusión en la sociedad a los derechos de grupo, pues dichas figuras jurídicas están reconocidas en la legislación mexicana, incluso han sido elevadas al rango de derechos humanos en nuestra Constitución; sin embargo, la mayoría de las personas ignoran su existencia, y por lo tanto los medios existentes para su protección. Otro objetivo es, compartir con la comunidad

jurídica las inquietudes que tenemos respecto a las acciones colectivas en México, como los mecanismos procesales para la protección de los derechos de grupo, así como presentar a su consideración algunas propuestas para lograr la efectiva tutela de las referidas prerrogativas.

El estudio de los derechos de grupo en nuestro país, se justifica desde el momento en que existe en sector bastante amplio de la población que desconoce su existencia, es decir, hay ciudadanos que ni siquiera son conscientes de que son portadores de este tipo de prerrogativas, y por consecuencia mucho menos conocen las acciones colectivas, como las garantías tendientes a la protección de sus derechos de grupo, razones las anteriores por las cuales el objeto de estudio de la presente investigación resulta de interés en nuestra comunidad jurídica.

En ese orden de ideas y si bien es cierto, que actualmente ya contamos en nuestro país con las acciones colectivas para proteger a los derechos de grupo, también cierto es que dichos mecanismos procesales son susceptibles de perfeccionarse, sobre todo a nuestro parecer en lo relativo al consentimiento de los miembros ausentes del grupo para ser parte de la acción colectiva de que se trate, es decir, la elección de optar por entrar (*opt. in*) o la de optar por salir (*opt. out*), que en México nuestros legisladores se decantaron por la primera opción, es decir, que la persona interesada necesariamente tiene que manifestar su consentimiento para formar parte de una acción colectiva, cuando en la mayoría de las legislaciones se ha considerado la opción de salir, que consiste en que desde que se promueve la acción colectiva se considera como parte del grupo interesado a toda persona que tenga interés legítimo en ella, y se necesita su consentimiento para salir y no formar parte de dicha acción, la cual creemos que es una opción más acertada y efectiva, pues con dicho sistema el número de miembros protegido se acerca más al existente en la realidad.

El presente trabajo de investigación estará enmarcado dentro del ámbito jurídico pues analizaremos en específico el ámbito de derecho constitucional,

abordando lo concerniente a los derechos humanos, asimismo, estudiaremos diversas legislaciones internacionales relativas tanto a los derechos de grupo, como a las acciones colectivas; así también, se analizarán varias legislaciones nacionales relativas a los derechos de grupo como son: la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley de Amparo, por último y más importante el Código Federal de Procedimientos Civiles, particularmente su Libro Quinto denominado “De las Acciones Colectivas” mismo que consta de un título único y once capítulos, en los cuales se definieron las áreas de aplicación de dichos mecanismos procesales.

Así pues, estimamos sin presunción alguna que el tema elegido resultará interesante para el lector que guste de conocer siempre un poco más con el ánimo de cultivarse jurídicamente hablando, pues como lo hemos venido mencionando a lo largo de estas líneas, el objeto de estudio son los llamados derechos de grupo (derechos de los consumidores, al medio ambiente, al desarrollo, a la calidad de vida, de propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad, de las minorías étnicas o sociales), mismos que tenemos todos los ciudadanos, circunstancia ésta por la cual ya resulta importante conocer los mencionados fenómenos jurídicos, y si a ello le agregamos el hecho de que estas prerrogativas en tiempos recientes han sido transgredidas de manera constante y lo más llamativo, que en nuestro país es bastante limitada la infraestructura jurídica o las herramientas procesales necesarias para exigir ante la autoridad estatal su restitución o su respeto, dicha circunstancia hace al tema de estudio, aún más interesante.

Por otra parte, tenemos que el trabajo de investigación se divide en cuatro capítulos, en el primero de ellos (Evolución de los Derechos Humanos) se trata de brindar un panorama cronológico tanto de las citadas prerrogativas, de las diversas generaciones que se han marcado por la doctrina, como de sus características y documentos más representativos.

En ese orden de ideas, en el segundo capítulo (Los Derechos de Grupo) se definen las mencionadas prerrogativas, las cuales resultan ser el centro de estudio del presente trabajo de investigación, se precisan conceptos como “derechos supraindividuales y derechos pluriindividuales”, así como las características de cada uno de ellos los cuales hasta fechas recientes han sido abordados por la legislación mexicana; sin embargo, dichos vocablos se encuentran ampliamente abordados y estudiados en diversos países de América Latina y Europa.

Así pues, en el capítulo tercero (Las Acciones Colectivas) realizamos un somero estudio comparativo de dichas instituciones jurídicas en diversos países entre los que se incluyen Alemania, Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Estados Unidos de América y claro está México en donde hasta en fechas recientes es que se ha establecido su puesta en marcha, así también, en este mismo capítulo clarificamos el concepto de las acciones colectivas, gracias a las definiciones que nos brindan destacados juristas y diversos artículos de algunos ordenamientos jurídicos internacionales.

En el cuarto y último de los capítulos (Los Derechos de Grupo y el Derecho Procesal Constitucional en México) se examinan los conceptos de interés jurídico e interés legítimo que tan importantes resultan en materia de derechos de grupo y acciones colectivas, se abordan también las diversas disposiciones legales en que se contiene reglamentación sobre las prerrogativas motivo de este estudio, pasando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Federal del Consumidor, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Competencia Económica y la Ley de Amparo, analizándose también algunos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legitimación extraordinaria.

CAPÍTULO PRIMERO
EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1. Evolución de los Derechos Humanos

El estudio de la historia de los derechos humanos nos habla de una clasificación de cuatro generaciones de ellos, sin que éstas deban tener necesariamente un orden cronológico de acontecimientos relevantes, dado que esta clasificación se ha venido manejando con fines pedagógicos y para una mayor claridad conceptual, por lo que no obstante dicha clasificación en generaciones, los derechos de cada una de las etapas podrían confundirse.

Las generaciones de derechos humanos referidas no marcan épocas del derecho en sí, sino que se encuentran en diferentes etapas de éste y algunas como la tercera y la cuarta siguen en proceso de determinación, porque se encuentran en una constante transformación. Estas generaciones de los derechos humanos han ido cambiando, al mismo tiempo se han ido renovando y llegando a un punto más claro, para la defensa y protección de los derechos de los que somos acreedores todos los seres humanos, lo cual nos permite vivir en una sociedad armoniosa y pacífica. A continuación se expondrá cada generación por separado, así como sus antecedentes, sus características, su protección y sus documentos más representativos los cuales por conveniencia práctica los organizamos de manera cronológica.

Ahora bien, se considera pertinente señalar el hecho de que la descripción de los diversos textos se realiza tratando de respetar el orden cronológico en que cada uno de ellos ha surgido, lo cual no es una división tajante ni mucho menos, sino más bien se hace con el propósito de respetar un orden progresivo, pues incluso pudiera darse el caso que varios de los textos que se refieren pudieran encajar en dos o más generaciones, no solamente en una; no obstante lo anterior, tenemos claro que los derechos al igual que todo el conocimiento humano han ido evolucionando de lo más simple a lo más complejo, y que los problemas en cuanto a derechos humanos en la antigüedad, no son los mismos que en nuestra época contemporánea.

Tanto la descripción de las generaciones de los derechos humanos, como la descripción de los textos más representativos de cada una de ellas se realiza con el propósito de tener un antecedente significativo de dichas prerrogativas, lo cual nos permitirá tener un panorama más claro al momento de abordar el objeto de estudio del presente trabajo de investigación, como lo son los derechos de grupo.

Por otra parte, se estima importante resaltar el hecho de que el análisis y descripción de los ordenamientos constitucionales mexicanos que versan sobre derechos humanos se hará en un subtema por separado al final del capítulo, esto dada la trascendencia que como mexicanos tienen dichos textos para nosotros, de ahí el porqué su estudio se realiza en un subtema aparte.

1.2. Derechos de primera generación

1.2.1. Antecedentes

Los derechos de primera generación llamados también derechos civiles y políticos o derechos de libertad, se refieren a los primeros derechos que fueron consagrados en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, surgieron a finales del siglo XVIII en Europa como producto de los cuestionamientos a la autoridad de los nobles y monarcas por parte de los comerciantes, profesionales e intelectuales llamados burguesía, la cual comienza a surgir como nueva clase social. Estos derechos están destinados a la protección del ser humano individualmente contra cualquier agresión de algún órgano público y pueden ser reclamados en cualquier momento y lugar, salvo en las circunstancias de emergencia que limitan el establecimiento de sólo algunas garantías.

Algunos de los instrumentos jurídicos en donde se concretaron o materializaron las prerrogativas que nos ocupan, son los siguientes:

a. Carta Juan Sin Tierra 1215

En la edad media el control respecto de la autoridad real se desarrollaba a través de una “asamblea de notables”, ésta tenía entre otras de sus funciones ayudar a administrar justicia y elegir al rey, no obstante dicho control el rey Juan Sin Tierra pretendía traspasar estas prácticas ejerciendo opresión sobre la nobleza, la iglesia y los pequeños propietarios, a estos estratos sociales les daba un trato abusivo pero ellos no estuvieron dispuestos a soportarlo, por tal motivo se revelaron ante él imponiéndole ciertos derechos que se traducían en limitaciones a su poder y fue así como surgió la Carta Magna de 1215.

Esta Carta Magna fue la primera compilación en forma escrita de un conjunto de normas y principios consuetudinarios reconocidos en Europa Central y Occidental en los siglos XII y XIII, en esta carta el rey se ve obligado a comprometerse a respetar las propiedades de los hombres libres, a no privarles de su vida ni de su libertad, ni desterrarlos o despojarlos de sus bienes. “La carta magna contempla entre otros puntos, aspectos relacionados con el derecho de propiedad, regulación y limitación respecto de las cargas tributarias; además de que consagra la libertad personal y de la Iglesia.”¹

Este documento garantiza su cumplimiento mediante mecanismos concretos que llegan hasta el establecimiento de una comisión fiscalizadora, compuesta de 25 barones del reino y esta comisión podía actuar en caso de que se violara la paz, la seguridad o la libertad hasta que éstas fueran reparadas oportunamente; esta comisión estaba facultada para embargar castillos, tierras y posesiones reales, así como para adoptar las medidas necesarias hasta lograr la reparación.

b. *Bill of Rights* inglés 1689

La Carta de Derechos o Declaración de Derechos (*Bill of Rights*) es un documento redactado en Inglaterra en febrero de 1689, que impuso el Parlamento inglés a la

¹ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *Derechos humanos*, 2ª ed., México, Porrúa, 2001, p. 7.

princesa María II Estuardo y a su esposo Guillermo de Orange para poder suceder al rey Jacobo, padre de aquella. Se trata por primera vez de un verdadero contrato, establecido entre los soberanos y el pueblo. El propósito principal de este texto era recuperar y fortalecer ciertas facultades parlamentarias ya desaparecidas o notoriamente mermadas durante el reinado absolutista de los Estuardo (Carlos I y Jacobo II). Constituye uno de los precedentes inmediatos de las modernas “Declaraciones de Derechos”, como son: el preámbulo de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América de 1776, la revolucionaria Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia y la internacional Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

La verdadera reina legítima debía ser la hija de Jacobo II Estuardo, María, que estaba casada con Guillermo de Orange, de modo que son proclamados conjuntamente Rey y Reina desde febrero de 1689, a condición de que reconozcan el *Bill Of Rights*, la monarquía constitucional, basada en la soberanía de la nación y la idea de contrato social. Estas ideas sustituyen a la monarquía hereditaria y absoluta de derecho divino.

La declaración, presentada por los parlamentarios a la Corona inglesa, empieza con un memorial de agravios y a continuación enumera la lista de reivindicaciones, entre las que se encuentran las siguientes:

- Que recaudar impuestos por y para el uso de la Corona bajo pretensión de prerrogativas, sin autorización del Parlamento, por un tiempo más largo o de una manera distinta de aquella en que la misma sea otorgada, es ilegal.
- Que la elección de miembros del Parlamento debe ser libre.
- Que no se exigirán fianzas ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán castigos crueles y desacostumbrados.
- Y que para la reparación de todos los agravios y para enmendar, fortalecer y preservar las leyes, deberán celebrarse frecuentemente Parlamientos.²

² La Declaración de Derechos (The Bill of Rights 13 de febrero de 1689), diciembre de 2015, <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2698/20.pdf>.

c. Declaración de Derechos de Virginia 1776

Esta declaración de derechos fue redactada el 12 de junio de 1776 por George Mason en el pueblo de Virginia, una colonia inglesa de Norteamérica que fue impulsada por los conflictos con la corona; la Declaración de los Derechos de Virginia “adquirió relevancia en su tiempo, debido a su claridad y precisión en cuanto a redacción y enumeración de los derechos fundamentales del hombre que en ella se plasmaron.”³

Sus dieciséis secciones protegen entre otras cosas la libertad e independencia de todos los hombres porque todos nacen así; establece que el gobierno debe brindar protección y seguridad al pueblo en su sección segunda; ninguna persona tiene derecho a percibir emolumentos especiales o a disfrutar de privilegios aparte del resto de la comunidad, que los poderes legislativo y ejecutivo del estado estén separados y sean distintos del judicial; en su sección octava, dispone que en todos los procesos capitales o criminales tenga el acusado derecho de preguntar por la causa y naturaleza de su acusación; que no se exijan ni se impongan fianzas ni multas excesivas, ni se inflijan castigos crueles y poco usuales; la sección décimo segunda habla de la no restricción de la libertad de prensa; y la última habla de la libertad de culto, la cual establece:

Que la religión, o el cumplimiento de los deberes que tenemos para con nuestro creador, y la manera de realizarlos, estén dirigidos sólo por la razón y la convicción, y no por la fuerza o la violencia, y por consiguiente que todos los hombres tengan el mismo derecho al libre ejercicio de la religión, según los dictados de la conciencia; y que es deber mutuo de todos practicar la indulgencia, el amor y la caridad cristianos ante los demás.⁴

d. Constitución de los Estados Unidos de América 1787

Fue la primera Constitución escrita del mundo, contiene siete artículos de los cuales el primero contiene diez secciones que hablan sobre el poder legislativo, el senado,

³ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *op. cit.*, nota 1, p. 11.

⁴ Cienfuegos Salgado, David, *Historia de los derechos humanos*, México, Comisión de defensa de los derechos humanos del Estado de Guerrero, 2005, p. 236.

de la manera de elegir a su presidente y demás funcionarios, la cámara de representantes y su organización, así como la cantidad fijada como pago a los senadores y representantes de la cámara. El artículo segundo contiene cuatro secciones que contienen lo referente al poder ejecutivo y su organización, entre su contenido más importante tenemos la sección primera en la que se establece lo relativo al titular de la administración del vecino país del norte, la cual dice: “El poder ejecutivo residirá en un Presidente de los Estados Unidos de América. Durará en su encargo durante un término de cuatro años, y, junto con el Vicepresidente designado para el mismo período, será elegido como sigue...”⁵

El artículo tercero contiene tres secciones especificando que el poder judicial se depositará en un tribunal supremo y que debe entender o conocer de todas las controversias tanto de derecho escrito, como de equidad que surjan como consecuencia de esta Constitución, entre otras habla sobre casos relativos a embajadores, ministros públicos y cónsules. El artículo cuarto contiene cuatro secciones que hablan sobre la fe y el crédito que se dará en cada Estado a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales. Los artículos quinto, sexto y séptimo no contienen secciones pero hablan sobre las enmiendas necesarias a la constitución que puede proponer el congreso cuando lo juzgue necesario en el caso del mencionado artículo quinto; el sexto trata sobre las deudas contraídas antes de adoptar esta Constitución y el último habla sobre la importancia de la ratificación de un mínimo de nueve estados para que entre en vigor la Carta Magna, además de los siete artículos contiene veintiséis enmiendas.

e. Carta de Derechos Americana 1791

La Carta de Derechos Americana de 1791 es el nombre que reciben las diez primeras enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos de América, éstas garantizan una serie de libertades personales que no estaban incluidas originalmente. Desde el año de 1789 el Representante James Madison pugnó por

⁵ Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, diciembre de 2015, <http://www.lexjuris.com/lexuscon.htm>.

una serie de modificaciones a la Constitución original, las cuales se vieron reflejadas en el texto constitucional hasta finales del año 1791, comenzando con una aplicación solo al gobierno federal; sin embargo, se aplicaron posteriormente al gobierno de cada estado a través de la Decimocuarta Enmienda por medio de un proceso conocido como “la incorporación”.

Estas enmiendas hablan sobre la práctica libre de la religión que cada persona elija, y el derecho de reunión con fines pacíficos en su primer artículo; en el segundo habla sobre la posesión de armas, especificando que no se puede violar el derecho que tiene el pueblo de poseerlas y portarlas para la seguridad de un estado libre; su artículo tercero dice: “En tiempo de paz a ningún militar se le alojará en casa alguna sin el consentimiento del propietario; ni en tiempo de guerra, como no sea en la forma que prescriba la ley.”⁶

Todos los habitantes tienen el derecho de que sus personas y pertenencias se encuentren a salvo de pesquisas, especifica el artículo cuarto; y el posterior indica que nadie puede ser obligado a responder de un delito con la pena capital si no lo denuncia un gran jurado, salvo en los casos que señala el mismo artículo quinto. El artículo sexto señala que todo acusado goza del derecho de ser juzgado rápidamente y en público en toda causa criminal; de los juicios sujetos al *common law* trata el séptimo artículo; el octavo establece que no se pueden exigir fianzas ni multas excesivas así como tampoco penas crueles; el noveno dice que no niega la Constitución otros derechos que tiene el pueblo por el hecho de enumerar solo algunos en sus artículos, y el último artículo dice que los poderes que la Constitución no delega ni prohíbe a los estados unidos, quedan reservados respectivamente a los estados o al pueblo.

⁶ Carta de derechos americana de 1791, diciembre de 2015, <http://www.archives.gov/espanol/declaracion-de-derechos.html>.

f. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789

En el año de 1789 se promulgó en Francia la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, ya que se consideraba que el olvidar o menospreciar los derechos del hombre era una de las causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, por tal motivo la asamblea nacional hizo la declaración de este ordenamiento jurídico que consta de 17 artículos; reconociendo principalmente la libertad del hombre y del ciudadano.

El artículo segundo dice: “Toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.”⁷

Esta declaración de derechos especifica también que la ley es la misma para todos sin distinción alguna, así como también su artículo diez establece: “Nadie puede ser molestado por sus opiniones, aún las religiosas, con tal de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.”⁸

La Asamblea General se enfocó en establecer la libertad del hombre porque nadie debe estar sujeto a otro, pero no se olvidó de la libre expresión, por tal motivo su artículo once establece que la libertad de expresión, así como de los pensamientos y opiniones es de los derechos más preciados del individuo, y dice: “Todo ciudadano puede, en consecuencia, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.”⁹

g. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea 2000

Esta carta de derechos se firmó y proclamó el 7 de diciembre del año 2000 con ocasión del consejo europeo de Niza, en Francia, por motivo de formar una unión

⁷ Cienfuegos Salgado, David, *op. cit.*, nota 4, p. 236.

⁸ *Ibidem*, p. 238.

⁹ *Idem*.

más estrecha entre los países europeos, la Unión Europea está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, se basa en principios de la democracia y del estado de derecho; esta Unión además de preservar y fomentar estos valores también fomenta un desarrollo equilibrado y sostenible garantizando la libre circulación de personas, servicios y capitales.

La conforman 7 capítulos y 54 artículos que establecen en la Unión Europea lo referente a la dignidad, las libertades, la igualdad, la solidaridad, la ciudadanía, la justicia y en el último capítulo se encuentran las disposiciones generales de esta carta.

Entre las disposiciones más significativas de esta carta de la Unión Europea tenemos el artículo 21 que trata sobre la no discriminación, pues resulta casi increíble que en estos tiempos, avanzado el siglo XXI, continúe presentándose este tan deplorable comportamiento en los seres humanos, como es la discriminación, y al respecto el cuerpo de leyes que nos ocupa menciona:

Artículo 21.

1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea y sin perjuicio de las disposiciones particulares de dichos Tratados.¹⁰

1.2.2. Características

Los derechos humanos que se encuadran en esta primera generación son de carácter prominentemente individual y encuentran su principal fundamento en los conceptos de la dignidad, la igualdad y la fraternidad entre los hombres, ideales revolucionarios de los siglos XVIII y XIX. Asimismo, es de destacarse el hecho de

¹⁰ Artículo 21 no discriminación, carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, diciembre de 2015, http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf.

que estas prerrogativas surgieron ante la necesidad de poner límites verdaderos al poder absoluto ejercido por los monarcas, entre sus notas más distintivas tenemos las siguientes:

- Imponen al estado el deber de abstenerse de interferir en el ejercicio y pleno goce de sus derechos al ser humano.
- Derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, sexo, color, idioma, posición social o económica.
- Derecho de no estar sometido a esclavitud o servidumbre.
- Derecho de no ser sometido a torturas, penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni que ocasionen daño físico, psíquico o moral.
- No poder ser molestado el individuo en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.
- El derecho de circular libremente y elegir su residencia.
- El derecho a una nacionalidad.
- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.
- El derecho de hombres y mujeres de casarse y de tener el número de hijos que deseen.
- El derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- La libertad de opinión y expresión de ideas.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica.¹¹

1.2.3. Formas de protección

Alberto Del Castillo Del Valle menciona que en nuestro país los derechos de primera generación se encuentran protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la siguiente manera:

- Igualdad humana: artículos: 1° y 15 constitucional
- Igualdad entre el varón y la mujer: artículo 4° constitucional.
- Igualdad social: artículo 12 constitucional.
- Igualdad del gobernado ante la ley: artículo 13 constitucional.
- Igualdad del gobernado ante los órganos judiciales: artículos 13 y 17 constitucionales.
- Igualdad de las iglesias ante la ley: artículos 24 y 130 constitucionales.
- Igualdad de los gobernados frente al decreto de suspensión de garantías: artículo 29 constitucional.¹²

¹¹ Derechos de primera generación o derechos civiles y políticos, diciembre de 2015, <http://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/clasificacion/derechos-de-primera-generacion-o-derechos-civiles-y-politicos>.

¹² Castillo del Valle, Alberto del, *Garantías del gobernado*, México, Eja, 2003, p. 36.

Además de estar consagradas las prerrogativas anteriormente listadas, en los diversos numerales constitucionales, se tiene implantado dentro del sistema jurídico de nuestro país, el juicio de amparo, figura jurídica que tiene como propósito ser el mecanismo procesal para el acceso a la protección de los derechos humanos que se enmarcan dentro de la primera generación, pues en nada sería útil el hecho de que hayan sido elevados a rango constitucional las prerrogativas en comento, si no se contara con el medio procesal que permitiera al ciudadano obtener su salvaguarda de los actos de las autoridades, como lo es en este caso el juicio de amparo.

1.3. Derechos de segunda generación

1.3.1. Antecedentes

Los derechos de segunda generación son los denominados también derechos económicos, sociales y culturales, tienen como objetivo fundamental garantizar el bienestar económico, el acceso al trabajo, la educación y a la cultura, de tal forma que asegure el desarrollo de los seres humanos y de los pueblos. La razón de ser de estos derechos se basa en el hecho de que el pleno respeto a la dignidad del ser humano, a su libertad y a la vigencia de la democracia, solo es posible si existen las condiciones económicas, sociales y culturales que garanticen el desarrollo de esos hombres y esos pueblos. Estos derechos pueden exigirse al estado en la medida de los recursos que este tenga, pero esto no significa que el estado puede utilizar como excusa para el cumplimiento de sus obligaciones el no poseer recursos cuando en realidad dispone de ellos.

Entre las personalidades y ordenamientos jurídicos más destacados en los que se reflejaron los derechos de segunda generación tenemos los que a continuación se enlistan:

a. Olimpia de Gouges 1791

Olimpia de Gouges, nacida en 1745 en Francia, escritora de obras feministas y revolucionarias aunque también políticas, exaltada por las ideas de la revolución francesa publicó en septiembre de 1791 un manifiesto titulado la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadanía, tomando como modelo la declaración de 1789 y aplicándolo de manera exhaustiva a las mujeres, escribió el hasta entonces, más brillante y radical alegato a favor de las reivindicaciones femeninas. Entre las reivindicaciones más significativas que hizo la autora francesa a favor de las mujeres esta la siguiente:

...reclamó un trato igualitario de la mujer con respecto al hombre en todos los aspectos de la vida, públicos y privados: el derecho de voto, de ejercer cargos públicos, de hablar en público sobre asuntos políticos, de igualdad de honores públicos, de derecho a la propiedad privada, de participar en el ejército y en la educación e incluso, de igual poder en la familia y en la iglesia.¹³

En la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadanía, de Gouges defendía los derechos políticos de las mujeres como lo indica su artículo segundo: “El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles de la mujer y el hombre: esos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y, sobre todo, la resistencia a la opresión.”¹⁴

Esta declaración de derechos consta de cinco artículos de los cuales el quinto contiene diecisiete fracciones que establecen la libertad e igualdad de derechos, la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles de las mujeres y hombres, también el derecho de las mujeres a subir a las tribunas siempre y cuando sus manifestaciones no alteren el orden público, la libertad de expresión, comunicación de sus pensamientos y la libertad entre sexos a la reunión o separación de sus bienes.

¹³ Olimpia de Gouges 1791, noviembre de 2015, <http://www.uv.es/~dones/temasinteres/historia/olimpia.htm>.

¹⁴ Cienfuegos Salgado, David, *op. cit.*, nota 4, p. 240.

Con esta declaración de derechos la ciudadanía pero sobre todo las mujeres pudieron disfrutar de un ordenamiento que respaldaba sus derechos ante cualquier ataque o violación.

b. Mary Wollstonecraft 1792

Wollstonecraft fue una escritora inglesa nacida en 1759 y al igual que Gouges fue una de las iniciadoras del pensamiento feminista, conocida en la historia de la lucha por los derechos de las mujeres para lograr una igualdad de géneros con las mismas oportunidades para ambos. No en vano su *A Vindication of the Rights of Woman*, fechada en 1792, con su alegato contenido a favor de la igualdad de las personas con independencia de cuál sea su género, es considerada como una de las primeras aportaciones, si no la primera, a la consolidación de lo que después será, el movimiento feminista.

c. Código napoleónico 1804

El 21 de marzo de 1804 es promulgado con el nombre de Código Civil de los franceses; “después de algunas modificaciones intermedias, que aumentan cada vez más el poder de Napoleón, éste se hace nombrar emperador hereditario, el 8 de mayo de 1804.”¹⁵ Y pasó a denominarse oficialmente por ley del 3 de septiembre de 1807 a partir de la edición publicada ese año como Código Napoleón.

El Código Napoleónico consta de una introducción, un título preliminar y tres libros, el primero habla de las personas, el segundo de los bienes y las diferentes modificaciones de la propiedad, el tercero de los modos de adquirir el dominio; estos libros se dividen en títulos y estos a su vez en capítulos que también contienen secciones, haciendo un total de 2282 artículos que hablan sobre los derechos del ciudadano, el cumplimiento de las normas, la capacidad y goce de los derechos civiles, sobre el matrimonio transformado en un contrato civil, las causales de

¹⁵ Floris Margadant, Guillermo, *Panorama de la historia universal del derecho*, 5ª ed., México, editorial Miguel Ángel Porrúa, 1996, p. 290.

divorcio, excluía la intervención del estado en las relaciones familiares creando un consejo de familia, también sobre el derecho de propiedad y el libro final trataba de las sucesiones, de las obligaciones y los contratos en general y en particular, así como de algunos derechos reales.

d. Constitución de Cádiz 1812

Esta Constitución fue dada a conocer el 18 de marzo de 1812 en Cádiz España, fue la primera de las Constituciones españolas y es un símbolo de libertad que se ha proyectado dentro de España y del mundo hispánico, ninguna Constitución española ha tenido el alcance, la repercusión y la difusión de la Constitución de 1812: traducida en su época al inglés, francés, alemán, portugués e italiano y toda Europa le dedicó una atención especial por su contenido.

Contiene diez títulos y cada uno de ellos contiene varios capítulos con excepción de los títulos VII, IX y X que contienen un capítulo único cada uno. El título I está dedicado a la nación española y a los españoles; el título II habla sobre el territorio de España, la religión y gobierno de sus habitantes; el título III sobre las cortes y establece el modo de formarlas, el nombramiento de diputados, las juntas, las facultades de las cortes y la promulgación de las leyes; el título IV está dedicado al rey, habla sobre la inviolabilidad de éste y su autoridad, así como de la sucesión de la corona, la familia real y el consejo del estado; el título V se refiere a los tribunales y a la administración de justicia en lo civil y en lo criminal; el VI habla del gobierno interior de las provincias y los pueblos, además contiene un capítulo dedicado a los ayuntamientos; el título VII contiene un capítulo único dedicado a las contribuciones; el VIII habla de la fuerza militar; el IX de la instrucción pública y el último de los títulos trata sobre la observancia de la Constitución y el modo de proceder para hacer variaciones en ella.

e. Constitución de Colombia 1821

Fue el 15 de febrero de 1818 que en Angostura se celebró un congreso que sentó las bases para la independencia de Colombia y fue el 19 de septiembre del mismo año cuando se declaró oficialmente constituida la República de Colombia; un nuevo congreso que se celebró en Cúcuta estableció una Constitución para la gran Colombia el 30 de agosto de 1821 y por ella asumió como presidente del nuevo estado republicano Simón Bolívar.

Esta Constitución está formada por diez títulos y 191 artículos. El título I contiene 2 secciones y 5 artículos que hablan de la independencia de la monarquía española y de la libertad que tienen los hombres por nacer en la república; el título II contiene 2 secciones y 6 artículos que hablan del territorio y establece que los pueblos que dependen de España podrán formar parte de la república en el momento en que se liberen, así como también habla de la división del territorio, del gobierno y su división de poderes; el tercer título contiene 2 secciones y 28 artículos que contienen la organización de las asambleas parroquiales, sus elecciones y su organización, así como de las asambleas electorales o de provincia, su organización y forma de elección de sus representantes; el título IV está dedicado al poder legislativo y contiene 7 secciones y 64 artículos que hablan de la división de éste, sus límites, funciones y toda su organización; el título V contiene 4 secciones y 34 artículos y trata lo relacionado con el poder ejecutivo y su organización; el título VI contiene 2 secciones y 10 artículos que contienen la organización del poder judicial; el título VII contiene 2 secciones con 6 artículos que hablan de la organización interior de la república, sobre la administración de los departamentos, de las provincias y los cantones; el título VIII no se divide en secciones y contiene 28 artículos que hablan sobre disposiciones generales; el IX título no se divide en secciones y habla sobre el ejercicio de los empleados prestando el juramento de sostener y defender la Constitución y el último título que contiene 4 artículos trata sobre la observancia de las leyes antiguas, la interpretación y reforma de la Constitución colombiana.

f. Marx y Engels, manifiesto comunista 1848

El manifiesto comunista fue publicado por primera vez en Londres en el año de 1848 por la primera organización comunista internacional y en poco tiempo se convirtió en la bandera del movimiento proletario. El manifiesto de Marx y Engels trata sobre la división de clases, la lucha interminable entre la burguesía y proletariado desde la Roma antigua, pasando por el descubrimiento de América hasta el momento en que se redactó el manifiesto.

Marx y Engels se revelaron con su manifiesto porque veían la gran distancia que había entre clases y no querían más opresión para el proletariado. Expresan en su documento que todos los cambios en la industria y sus inventos estaban provocando que hubiera más diferencias entre las clases y el surgimiento de otras, defendían a los artesanos y a los pequeños labriegos; hablan también del trabajo asalariado y de las mínimas ganancias que se obtenían de éste; hablan del socialismo, de la unión del proletariado de todos los países, en resumen era el respaldo y defensa plasmado en papel para el proletariado. El manifiesto comunista se tradujo a lengua francesa, alemana, italiana, flamenca y danesa.

El manifiesto refleja la preocupación desde esas épocas por los derechos laborales de la clase obrera, la cual dicho sea de paso la mayoría de las ocasiones se encuentra en desventaja frente al poder económico que representa la clase dueña de los medios de producción, que es la patronal.

g. Constitución Bolchevique 1918¹⁶

Esta Constitución tuvo su nacimiento el 10 de julio de 1918, declaraba al Estado ruso como la dictadura del proletariado. Entre las figuras más importantes que intervienen en su creación se encuentra Lenin, por medio de esta Constitución se define a Rusia

¹⁶ Constitución Bolchevique de 1918, marzo de 2016, <http://navegandoporlahistoria.blogspot.com/2009/06/ctex-constitucion-de-1918.html>.

como un Estado comunista bajo el control de un partido único, el Partido Comunista de Rusia.

La originalidad del texto estriba en que es una Constitución completamente moderna, es especial para el estado ruso que antes había estado bajo un régimen autoritario. Es moderna porque es la primera Constitución rusa en reconocerles los derechos a los obreros y a las mujeres, es la primera que es republicana, su originalidad también radica en que establece un régimen comunista, con una etapa transitoria que es la dictadura del proletariado.

Las ideas que defiende el texto de la Constitución son: crear un estado igualitario en el que quedan abolidas las clases sociales y la explotación “del hombre por el hombre”, se acaba con la propiedad privada, etc. En general lo que defiende es terminar con el sistema capitalista y dar paso al comunista. En este texto también se incluye la idea de que la etapa transitoria para pasar de un modelo político a otro era la dictadura del proletariado, y que Rusia se encontraba en ese periodo.

Todos los derechos de los trabajadores que se reconocen en esta Constitución no existían antes en Rusia, anteriormente este país tenía un régimen feudal y autoritario en el que los trabajadores no tenían ningún tipo de derecho. A partir del fin del zarismo, con el gobierno provisional, empiezan a obtener algunas nuevas prerrogativas que ya existían en el resto de Europa como la jornada laboral de 8 horas, ilegalidad del trabajo infantil, etc. Pero en esta Constitución se están reconociendo derechos como la repartición de las tierras de forma equitativa, la distribución de los bosques, las minas, el ganado. No atacan a ningún derecho ya existente, en todo caso atacan al “derecho”, que en realidad era una obligación, impuesto por el zar de que cada campesino debía comprar una parcela de tierra, lo atacan y lo derogan, los campesinos quedan libres de su deuda con el Estado.

h. Constitución de Weimar 1919

La Constitución alemana de Weimar en 1919 estableció la República Federal con nueve estados y mediante las elecciones fue elegido un presidente y éste a su vez nombró un canciller, de acuerdo a una votación eligió un gabinete de ministros y fueron adoptados los colores patrios negro, rojo y dorado que simbolizan la gran Alemania que debía incluir a Austria en ese tiempo quien después fue retirada por el tratado de Versalles.

La Constitución se divide en dos partes, la primera contiene siete títulos que tratan sobre la organización y funciones del *reich* o imperio y los estados, así como del presidente y del gobierno de éste, su legislación, administración e impartición de justicia. La segunda parte contiene cinco títulos que hablan sobre los derechos y deberes fundamentales de los alemanes, la persona individual, su vida social, la religión, la escuela y su vida económica. Contiene un apartado con las disposiciones transitorias y finales. Esta constitución consta de 181 artículos y está firmada con fecha 11 de agosto de 1919.

1.3.2. Características

Entre las características de los derechos de segunda generación se encuentran que están basados en el respeto a la dignidad del ser humano, así como a su libertad y vigencia de la democracia, para que éstas sean posibles deben existir las condiciones económicas, sociales y culturales que garanticen el desarrollo de ellos y de sus pueblos, así como:

- El derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- El derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- El derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
- El derecho a un nivel de vida adecuado que le aseguren al individuo y a su familia la salud, la alimentación, vivienda, asistencia médica y los servicios necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
- La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.¹⁷

1.3.3. Formas de protección

En México los derechos de segunda generación se encuentran protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes artículos:

- Derecho a la seguridad social: artículo 123 constitucional.
- Derecho a obtener la satisfacción de los derechos sociales y culturales: artículo 3° fracción VII y artículo 28 constitucional.
- Derechos durante la infancia, derechos de los niños: artículo 4° constitucional.
- Libertad ocupacional: artículo 5°.
- Libertad de trabajo digno y socialmente útil: artículo 5° y 123 constitucional.
- Derecho a recibir educación pública gratuita: artículo 3° fracción IV constitucional.
- Derecho a la protección de la salud: artículo 4° constitucional.¹⁸

No obstante de encontrarse consagrados en nuestra Constitución Federal¹⁹, la tutela de la mayoría de los derechos que se ubican dentro de la segunda generación no es del todo efectiva en nuestro país, (en oposición a lo que sucede con los de primera generación los cuales se garantizan eficazmente mediante el juicio de amparo), lo anterior a consecuencia de que no existen los mecanismos procesales idóneos para ejercerlos, toda vez que son considerados como derechos de tipo “prestacional”.

Robert Alexy, citado por el Doctor Juan Antonio Cruz Parceró, menciona con relación a los derechos a prestaciones en sentido estricto que:

...son derechos del individuo frente al Estado a algo que –si el individuo poseyera medios financieros suficientes y si encontrase en el mercado una oferta suficiente– podría obtenerlo también de particulares. Cuando hablamos de derechos sociales fundamentales, por ejemplo, el derecho a la previsión, el trabajo, la vivienda y la educación, se hace primariamente referencia a prestaciones en sentido estricto.²⁰

¹⁷ Derechos de segunda generación o derechos económicos, sociales y culturales, diciembre de 2015, <http://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/clasificacion/derechos-de-segunda-generacion-o-derechos-economicos-sociales-y-culturales>.

¹⁸ Castillo del Valle, Alberto del, *op. cit.*, nota 12, p. 37.

¹⁹ Se utiliza la expresión Constitución Federal para referirnos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁰ Alexy Robert, cit. por: Cruz Parceró, Juan Antonio, *El lenguaje de los derechos*, Madrid, Trotta, 2007, p. 91.

El carácter económico de los derechos sociales resalta de esta dimensión prestacional, por lo que su satisfacción exige una transferencia de recursos de los sectores más ricos a los más pobres, generando fuertes oposiciones de aquéllos cuando se pretende garantizarlos jurídicamente. En pocas palabras tenemos que se trata de un problema de redistribución de la riqueza. El rasgo más característico de los derechos prestacionales en *stricto sensu* es el tipo de obligación que generan, o sea, obligaciones de proporcionar recursos o servicios.

Si bien es cierto que la efectiva protección de los derechos de segunda generación trae consigo un sinnúmero de dificultades, cierto es también que dicho objetivo es posible, en la medida en que su conceptualización sea la correcta y se disipen las dudas respecto al tipo de normas que se utilizan para reconocer y proteger a los derechos sociales, prerrogativas que constituyen principalmente esta generación.

1.4. Derechos de tercera generación

1.4.1. Antecedentes

Los derechos de tercera generación son conocidos también como derechos de solidaridad o de los pueblos y contemplan cuestiones de carácter supranacional como el derecho a la paz y a un medio ambiente sano. El contenido de estos derechos no está totalmente determinado ya que los derechos de los pueblos se encuentran en proceso de definición y están consagrados en diversas disposiciones de algunas convenciones internacionales. Gracias a estos derechos de tercera generación, al impulso y presión que han ejercido los grupos de minorías protegidos por el derecho colectivo es que se ha logrado poco a poco una mejor y adecuada protección del medio ambiente, el respeto y conservación de la diversidad cultural y la conservación del patrimonio cultural de la humanidad.

Entre las personalidades y ordenamientos jurídicos más destacados en los que se reflejaron estos derechos de tercera generación tenemos los siguientes:

a. Sociedad de Naciones 1919

Fue el 28 de junio de 1919 cuando se creó el pacto de la Sociedad de Naciones que es un documento pacifista que promovía como su nombre indica, una sociedad entre varias naciones que la firmaron comprometiéndose de no tener que recurrir a la guerra, aceptando ciertos compromisos de justicia y honor, además tenía atribuciones de tomar el control de algunos territorios y promover la cooperación internacional en los campos económico, social y humanitario. Esta Sociedad de Naciones tuvo sede en Suiza en la ciudad de Ginebra el 15 de noviembre de 1920, lugar en donde se reunieron por primera vez delegados de 42 estados tras la primera guerra mundial. La Sociedad de Naciones concluyó en una reunión celebrada el 8 de abril de 1946 en la que transfirió su legado a la Organización de las Naciones Unidas (*ONU*) que recién había nacido.

Las funciones de la Sociedad quedaron definidas en el pacto, ejerciéndose por una Asamblea y por un Consejo, asistidos por una Secretaría Permanente, los artículos restantes hablan de la organización, de los miembros, de las circunstancias en las que se deberían reunir, de sus actividades, la integridad territorial, la independencia política y sobre todo la paz demostrándola a otras naciones y entre la misma sociedad. Algo importante que señalaba el artículo número 16, el último, es que cualquier miembro de esta sociedad que recurriese a la guerra sería considerado un acto de guerra contra todos los miembros de la sociedad.

b. Carta de la Organización de las Naciones Unidas 1945

Este es el documento que dio nacimiento a la ONU y es conocido también como la Carta de San Francisco y rige desde el 24 de octubre de 1945, establece como principales propósitos de la Organización proteger a la humanidad de las guerras, preservar los derechos fundamentales del hombre, su dignidad y el valor de la

persona humana. Estas son algunos de los aspectos más importantes que promueve la ONU:

Crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y demás fuentes del Derecho Internacional; promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad; fortalecer la paz universal y fomentar relaciones de amistad entre todas las naciones; la no utilización del uso de la fuerza contra la integridad territorial y la independencia política de cualquier Estado y la no intervención de los asuntos internos de los Estados miembros.²¹

Contiene 111 artículos y 19 capítulos que establecen toda su organización, propósitos y principios, sus miembros, órganos, su asamblea general, el consejo de seguridad, el arreglo pacífico de las controversias, acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la misma y otros aspectos más de la organización de esta carta.

c. Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948

Son 30 artículos que establecen la libertad, la justicia y la paz en el mundo. Considerando que los mencionados valores tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; el contenido del artículo 2° de la Declaración en comento demuestra la importancia que se le concedió al tema de la discriminación, al establecer lo siguiente: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”²²

El artículo 3° establece el derecho humano que tenemos todos los individuos a la vida, a la libertad y a la seguridad en nuestra persona, prerrogativa ésta última que lamentablemente se encuentra en la actualidad en entredicho en nuestro país. En diversos dispositivos de la declaración que comentamos se prohíben la esclavitud y

²¹ Quintana Roldán F. Carlos y Sabido Peniche D. Norma, *op. cit.*, nota 1, p. 198.

²² Cienfuegos Salgado, David, *op. cit.*, nota 4, p. 351.

servidumbres, las torturas, tratos crueles y degradantes; así también, se establece la igualdad de los seres humanos ante la ley, a circular libremente y elegir su residencia.

En la declaración universal de los derechos humanos se consigna también el derecho de toda persona a la propiedad individual y colectiva, prerrogativas tan importantes como la libertad de expresión, de reunión, derecho al trabajo, derecho a fundar sindicatos, al descanso, a la educación, entre otros.

d. Declaración de los Derechos del Niño 1959

La Declaración de los Derechos del Niño contiene 10 principios fundamentales para la protección de los menores, a pesar de que ya se había firmado la Carta de las Naciones Unidas de 1945 protegiendo los derechos fundamentales del hombre, así como la dignidad y su valor; sin embargo, fue oportuno hacer una declaración dedicada específicamente a los menores para tener los principios y brindar toda la protección necesaria a ellos, ya que a través de la historia han sufrido una serie de maltratos y abusos sin poder defenderse ellos mismos de estas conductas tales como la explotación laboral, sexual, los golpes y todas esas barbaridades. Por tal motivo, se hizo esta declaración de derechos por considerarse que los niños por la falta de madurez física y mental necesitan de protección y cuidados especiales tales como la protección legal antes y después de su nacimiento.

Así pues, el principio 4 de la Declaración del Niño sostiene que éstos deben gozar del derecho a la seguridad social, al establecer lo siguiente:

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.²³

²³ Quintana Roldán F. Carlos y Sabido Peniche D. Norma, *op cit.*, nota 1, p. 275.

Además del derecho a la seguridad social también establece que el niño que se encuentre física o mentalmente impedido debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especial que requiera su caso especial, aparte de los cuidados especiales, necesita amor y comprensión, se le debe brindar educación gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales; establece también que los niños deben ser protegidos contra toda forma de abandono, crueldad y explotación, además de que no debe permitírseles trabajar antes de una edad mínima adecuada y se les debe proteger contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole.

e. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1966

Este Pacto está formado por treinta y un artículos, los cuales se encuentran divididos en cinco partes. La primera parte es el artículo 1º solamente, éste se forma de tres fracciones, en general en ellas se establece y reconoce la libertad económica, social y cultural de los pueblos. La fracción 1 dice: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.”²⁴

La segunda parte está formada por los siguientes cuatro artículos, aquí se establece que los Estados firmantes del pacto se comprometen a realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los propósitos del mismo, también se instituye la igualdad del hombre y la mujer para el goce de los derechos económicos, sociales y culturales, se establece al igual que en otros ordenamientos similares la prohibición de la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma o religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La parte tercera se constituye de diez artículos en los que se establecen entre otras cuestiones, el derecho al trabajo que comprende el derecho de toda persona a

²⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, diciembre de 1966, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>.

tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo, la libertad de formar sindicatos y afiliarse al de su elección, el derecho de huelga, el derecho a la seguridad social, se reconoce el conceder a la familia la más amplia protección y asistencia posibles, habla también sobre la protección especial y asistencia a las mujeres embarazadas, así como a los niños y a los adolescentes. Se reconoce el derecho a participar en la vida cultural, el del goce de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones.

La cuarta parte está formada también por diez artículos, en ella se establece la obligación de los Estados firmantes del Pacto de presentar informes sobre las medidas que hayan adoptado y los progresos realizados, con el propósito de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo, los referidos informes deben ser presentados al Secretario General de las Naciones Unidas. El artículo 25 dice: “Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.”²⁵

La quinta y última parte está formada por seis artículos, habla sobre los Estados para quienes estará abierta la firma del Pacto, así como de los mecanismos de ratificación. Se establece cuando entrará en vigor el Pacto, la forma para realizarle enmiendas; termina por mencionar que el Pacto cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso se encuentran depositados en los archivos de las Naciones Unidas.

Sin embargo, es digno de mencionarse el hecho de que no se han implementado mecanismos efectivos de exigibilidad y justiciabilidad. Lo que constituye una de las principales demandas de la sociedad civil: la adopción, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de un protocolo facultativo al Pacto.

²⁵ *Idem.*

f. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966

Este Pacto se compone de un preámbulo, así como de seis partes conformadas por un total de 53 artículos. La primera parte se compone únicamente por el artículo primero que establece que todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación.

La segunda parte está formada por cuatro artículos, entre los que se contienen disposiciones relativas a las obligaciones de los Estados Partes del Pacto, la igualdad del hombre y la mujer en relación con los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto, también se establecen disposiciones referentes a la suspensión en un determinado caso de las obligaciones de los Estados partes contraídas en virtud del Pacto, y por último se contienen lineamientos relacionados con la interpretación del mismo.

Conformada por veintidós artículos está la tercera parte del Pacto que nos ocupa, entre los cuales se contienen disposiciones tan importantes como el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y la esclavitud, el derecho a la libertad y a la seguridad personales, la libertad de pensamiento, la prohibición de propaganda en favor de la guerra contenida en el artículo 20 el cual establece: “Artículo 20. 1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley. 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.”²⁶ En ese orden de ideas, también se contienen disposiciones referentes a la protección de la familia, los derechos de los niños. Los derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas.

La cuarta parte está compuesta por dieciocho artículos en los que se contienen lineamientos relativos al establecimiento de un Comité de Derechos Humanos; los mecanismos para la elección de los miembros del mencionado Comité, el período de funciones de los miembros que será de cuatro años; así también, se establecen los requisitos que debe contener el reglamento del órgano de derechos

²⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, diciembre de 2015, <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm>.

humanos en comento; la obligación de los Estados Partes de presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado con relación a los derechos reconocidos en el Pacto.

La quinta parte está conformada por los últimos ocho artículos del Pacto, entre los que se contienen preceptos relativos a la prohibición de la interpretación de las disposiciones del mismo en menoscabo o perjuicio de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas; se establece la apertura del Pacto a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas; se estipula la entrada en vigor del Pacto, también se encuentran disposiciones relativas a que todo Estado parte en el Pacto puede proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas; por último se mencionan los idiomas en que fue redactado el Pacto, que lo fueron el chino, español, francés, inglés, ruso, haciéndose mención de que todos son auténticos y que fueron depositados en los archivos de las Naciones Unidas.

g. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) 1969²⁷

El Pacto de San José fue suscrito en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, teniendo como sede la ciudad de San José, Costa Rica, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969. La primera parte se denomina: Deberes de los Estados y Derechos Protegidos, se compone por cinco capítulos el primer capítulo se titula: Enumeración de deberes, y está formado solamente por dos artículos, el artículo primero establece la obligación de respetar los derechos reconocidos en la Convención; el artículo segundo establece el deber de los Estados Partes de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en el pacto.

²⁷ Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica), diciembre de 2015, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.

El capítulo segundo titulado: Derechos civiles y políticos, está formado por veintitrés artículos entre los cuales encontramos disposiciones relativas al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, prohibición de la esclavitud y servidumbre, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, libertad de pensamiento y de expresión, derecho de reunión, protección a la familia, derecho al nombre, derechos del niño, derechos políticos, igualdad ante la ley, protección judicial, entre otros.

El capítulo tercero se denomina: Derechos económicos, sociales y culturales, éste se integra por un solo artículo, el número 26, que establece el desarrollo progresivo del pacto en análisis, es decir, los Estados partes se comprometen a adoptar las providencias necesarias tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr la plena efectividad de los derechos contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Suspensión de garantías, interpretación y aplicación, es el título del capítulo cuarto, son tres artículos los que lo conforman, mismos que contienen disposiciones relativas a la suspensión de garantías, una cláusula federal, así como las normas o lineamientos de interpretación del pacto.

El quinto capítulo: Deberes de las personas, está integrado por un solo artículo el 32, en el que se dispone la correlación entre derechos y obligaciones.

La segunda parte del Pacto de San José llamada: Medios de la protección, está constituida por cuatro capítulos. El capítulo sexto denominado: De los órganos competentes, está compuesto sólo por el artículo 33 el cual dispone que son competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El capítulo séptimo se titula: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, está integrado por dieciocho artículos, los cuales están organizados en cuatro secciones: Organización, Finanzas, Competencia y Procedimiento; en ellos se establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida instrucción en derechos humanos, que la Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos. Así también, se dispone que cualquier persona o grupo de personas pueden presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención que se analiza, y por último se establece el procedimiento que sigue a una denuncia de violación de derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el título del capítulo octavo del Pacto de San José, está constituido por diecinueve artículos, los cuales están dispuestos en tres secciones: organización, competencia y funciones, y procedimiento. En las secciones referidas se establece la forma en que está compuesta la Corte, que sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de aquella, así también, se establece la obligación de la Corte en el sentido de que sus fallos serán motivados.

El capítulo noveno lleva el siguiente título: Disposiciones comunes, se encuentra formado por cuatro artículos que tienen aplicación común tanto a los jueces de la Corte, como a los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La tercera parte denominada: Disposiciones Generales y Transitorias, se forma por los dos últimos capítulos del pacto. El capítulo décimo intitulado: Firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia; este capítulo está integrado por cinco artículos entre los cuales se establece que la Convención (Pacto de San José) queda abierta a la firma y ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la organización de Estados Americanos.

El capítulo décimo primero es llamado: Disposiciones Transitorias, este capítulo se organiza en dos secciones integradas en total por cuatro artículos, dos referentes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y dos relativos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, preceptos en los que se contienen los mecanismos o formas para la elección de los miembros y jueces de los órganos de los organismos internacionales referidos.

h. Declaración de los Derechos de los Pueblos 1976

Esta declaración fue firmada el 4 de julio de 1976 en Argel, que es la capital y mayor ciudad de Argelia, fueron las discusiones y trabajos el marco de ésta las que dieron origen al primer documento articulado de las aspiraciones colectivas de los pueblos del Tercer Mundo. Durante pocos días (1 al 4 de julio de 1976), representantes de movimientos de liberación de casi todos los pueblos oprimidos del mundo -la mayoría de ellos por sus propios gobiernos- y juristas de distintas nacionalidades se enfrentaron a la concepción clásica del Derecho Internacional que concede primacía a los intereses de los Estados sobre los de los pueblos.

Está formada por siete secciones que contienen 30 artículos que se encargan de establecer los derechos de los que son libres a gozar todos los pueblos del mundo como dice en su preámbulo, especifica que tienen derecho de liberarse de todo Estado ajeno que los tenga sujetos a ellos, de elegir su gobierno, de luchar por su liberación y el derecho de contar en su lucha con el apoyo de otros pueblos.

Sus diversos artículos tratan del derecho que tienen los pueblos a la existencia, a su identidad nacional y cultural, a conservar la paz y a la autodeterminación política, tal y como se ve reflejado en su artículo 5º que nos dice:

“Todo pueblo tiene el derecho imprescriptible e inalienable a la autodeterminación. Él determina su status político con toda libertad y sin ninguna injerencia exterior.”²⁸

Los demás artículos hablan sobre los derechos económicos de los pueblos, del derecho a la cultura, al medio ambiente sano y a los recursos comunes, del derecho de las minorías; en sus últimos artículos establece las garantías y sanciones en caso de incumplimiento de esta declaración.

En el documento que nos ocupa, se contemplan ya derechos que no son estrictamente individuales y que son considerados supraindividuales, es decir, que van más allá del individuo particular, para ahora considerar las prerrogativas de grupos integrados por un gran número de personas, como son los derechos de los pueblos sobre sus riquezas y recursos naturales, el derecho a la cultura, el derecho a un medio ambiente sano y los recursos comunes tal como la alta mar, el fondo de los mares, el espacio extra-atmosférico.

1.4.2. Características

Los derechos de tercera generación tienen una característica *sui generis*, pues como lo mencionan diversos autores son de todos y de nadie a la vez, es decir, que su titular no es el hombre o el individuo, sino una colectividad, a menudo difícil de determinar, lo que les opone a los tradicionales derechos del hombre, no sólo a los derechos estrictamente individuales, sino incluso a los derechos colectivos, que a menudo no son más que derechos individuales que se ejercen colectivamente.

Preservar la paz mundial y proteger el medio ambiente son algunas de las características de los derechos de la tercera generación además de:

- El derecho a la autodeterminación de los pueblos.
- A la independencia económica y política.
- Derecho a la identidad nacional y cultural.
- Derecho a la coexistencia pacífica.

²⁸ Declaración universal de los derechos de los pueblos, diciembre de 2015, <http://www.filosofia.org/cod/c1976pue.htm>.

- Derecho al entendimiento y confianza.
- La cooperación internacional y regional.
- La justicia internacional.
- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
- La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
- Derecho a un medio ambiente sano.
- El patrimonio común de la humanidad.
- El desarrollo que permita una vida digna.²⁹

1.4.3 Formas de protección

En nuestro país los derechos de tercera generación se encuentran protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes artículos:

- Derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar del ser humano: Artículo 4° Constitucional.
- Derecho a la salud de los pueblos indígenas: Artículo 2° Constitucional apartado B fracción III.
- Derecho a la vivienda para los indígenas: Artículo 2° Constitucional apartado B fracción IV.³⁰

Si bien es cierto que algunos derechos de tercera generación se encuentran consagrados en la Constitución, también cierto es que no se establecen, como sucede con los derechos de primera generación, los mecanismos procesales aptos para su efectiva salvaguarda, es decir, no existen en nuestro país los medios procesales que permitan a los grupos titulares de las mencionadas prerrogativas acceder a la protección de las mismas. En pocas palabras el derecho se pudiera encontrar establecido; sin embargo, no se tienen los medios legales idóneos para ejercitarlo y lograr su eficaz protección. Así también, se tiene en cuenta que existen diversos procedimientos administrativos, no obstante, los mismos no son del todo eficaces.

²⁹ Derechos de tercera generación o derechos de los pueblos, diciembre de 2015, <http://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/clasificacion/derechos-de-tercera-generacion-o-derechos-de-los-pueblos>.

³⁰ Castillo del Valle, Alberto del, *op. cit.*, nota 12, p. 140.

1.5. Derechos de cuarta generación

1.5.1. Antecedentes

Se dice que estas prerrogativas garantizan un nuevo estatus del individuo que forma parte de la sociedad digital, esta es la determinación más reciente dentro de la clasificación de los derechos humanos, y consiste ésta en la gestión de nuevos movimientos sociales, o sea, aquellos que no se encuentran reconocidos como sujetos sociales por ejemplo el movimiento gay que a pesar de no ser un movimiento reciente, los derechos de éstos no han sido reconocidos abiertamente como otros en países. Aparte de esas prerrogativas, la cuarta generación protege los derechos de la sociedad de la información de las nuevas tecnologías como la Internet, abarcando la libertad de expresión y libre distribución de la información que se maneja a través de ella, también se encarga de los derechos biológicos, el genoma, la bioética, los relacionados con emisiones de gases y contaminantes que han contribuido al cambio climático del planeta y el derecho de los consumidores.

Entre los ordenamientos jurídicos, documentos y convenciones más representativos en los que se han materializado los derechos de cuarta generación tenemos los siguientes:

a. Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos 1997

La Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos se aprobó el 11 de noviembre de 1997 en la ciudad francesa de París; esta declaración fue adoptada por unanimidad y por aclamación según expresa la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO por sus siglas en inglés, pues es el primer instrumento universal en el campo de la biología, y trata sobre el equilibrio que debe haber entre el respeto al derecho y la libertad de investigación científica, biológica y médica sobre el genoma humano.

Se conforma de 7 apartados que van desde la letra A a la G y dentro de éstos se localizan distribuidos entre sí un total de 25 artículos que hablan sobre los principios de dignidad humana y genoma humano como lo expresa su primer artículo que dice: “El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad intrínseca y su diversidad. En sentido simbólico, el genoma humano es el patrimonio de la humanidad.”³¹ Además establecen algunos de sus artículos que nadie puede ser objeto de discriminación por sus características genéticas, que ninguna investigación sobre el genoma humano puede prevalecer sobre el respeto a los derechos humanos, el derecho que tenemos todos a los avances biológicos, así como las condiciones del ejercicio de la actividad científica, la importancia, respeto, fomento y promoción de los estados hacia esta actividad y la forma de aplicación de la misma.

b. Protocolo de Kioto 2005

Este protocolo se acordó el 11 de diciembre de 1997, pero entró en vigor el 16 de febrero del año 2005, fue ratificado solo por 55 países y en la actualidad ha sido ratificado por alrededor de 166, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático se llevó a cabo en Kioto, Japón, su objetivo es reducir un 5.2 % las emisiones de gases en efecto invernadero globales sobre los niveles de 1990 para el periodo de 2008-2012, es el único mecanismo internacional para empezar a hacer frente al cambio climático y minimizar sus impactos, para ello contiene objetivos legalmente obligatorios para que los países industrializados reduzcan las emisiones de los 6 gases de efecto invernadero de origen humano como dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄) y óxido nitroso (N₂O), además de tres gases industriales fluorados: hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) y hexafluoruro de azufre (SF₆).

Contiene 28 artículos que establecen lo referente al desarrollo sostenible, el compromiso acordado, el desarrollo limpio, sobre el periodo de sesiones en las

³¹ Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos *UNESCO*, diciembre de 2015, <http://www.habeasdata.org/wp/2006/05/20/unescogenoma/>.

reuniones, el organismo internacional de energía atómica, sobre lo referente al incumplimiento de las disposiciones de este protocolo, sobre la apertura a firma para ratificación, aceptación o aprobación y sobre el origen de éste; se tradujo a los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso idénticamente al original. Contiene 2 anexos, el A y el B referentes a los gases, fechas y estados que lo han ratificado.

Como se puede apreciar este documento claramente ampara ya derechos de grupo, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, lo anterior a través de las reducciones por parte de los países firmantes de los gases que producen el efecto invernadero en el planeta.

c. Declaración sobre Bioética y Derechos Humanos 2005

Fue el 19 de octubre del año 2005 que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO por sus siglas en inglés, aprobó esta declaración en la cual por primera vez en la historia de la bioética, los estados miembros comprometían a la comunidad internacional así como a ellos mismos a respetar y aplicar los principios fundamentales de la bioética, dándoles el derecho de beneficiarse del progreso de la ciencia y la tecnología dentro del respeto de los derechos y las libertades fundamentales de toda persona.

Contiene 28 artículos que hablan sobre el alcance y los objetivos de la referida Declaración; en los primeros dos artículos y siguientes tratan de la dignidad humana, los beneficios y efectos nocivos, la autonomía, el respeto de la vulnerabilidad humana, la privacidad y confidencialidad, la no discriminación ni estigmatización, la responsabilidad social como indica el artículo 14 y la protección al medio ambiente, como lo indica el artículo 17 al mencionar:

Se habrán de tener debidamente en cuenta la interconexión entre los seres humanos y las demás formas de vida, la importancia de un acceso apropiado a los recursos biológicos y genéticos y su utilización, el respeto del saber tradicional y el

papel de los seres humanos en la protección del medio ambiente, la biosfera y la biodiversidad.³²

Los demás artículos tratan sobre los comités de ética que se deben crear, las prácticas transnacionales, la función de los Estados, la educación, formación e información en materia de bioética; tratan también sobre la cooperación internacional, las actividades de seguimiento de la UNESCO, la complementariedad de los principios y de los actos que vayan en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana.

1.5.2. Características

Entre las características de los derechos de cuarta generación se encuentran la protección a:

- Los derechos de la comunidad gay.
- El derecho a la libertad de expresión y libre distribución de la información en la Internet.
- Protección de los derechos biológicos.
- Protección al genoma humano.
- Protección a la dignidad humana y difusión de la bioética.
- Protección al medio ambiente y disminución del cambio climático.
- Protección de los consumidores.

1.5.3. Formas de protección

Los derechos de cuarta generación se protegen en nuestra constitución mexicana en los artículos:

- Derechos de libertad de cátedra, de examen y libre discusión de las ideas: artículo 3º, fracción VII Constitucional.
- Derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar del ser humano: artículo 4º Constitucional.
- Libertad ocupacional, en este caso refiriéndose a las personas que se dedican a la medicina: artículo 5º Constitucional.
- Libertad de expresión oral de las ideas: artículos 3º, 6º, 61 y 122, base primera, fracción VI Constitucional.³³

³² Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos *UNESCO*, noviembre de 2015, <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001461/146180s.pdf>.

En las declaraciones internacionales se encuentran protegidos por:

- La Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos de 1997.
- El Protocolo de Kyoto de 1997 para hacer frente al cambio climático.
- La Declaración sobre Bioética y Derechos Humanos de 2005.
- La Declaración de Principios sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente de 1994.
- La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Clonación Humana en 2005.
- La Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales realizada en 2005.

Al igual de lo que sucede con los derechos de tercera generación, para los que conforman la cuarta generación no existen en nuestro país los mecanismos procesales aptos para su efectiva salvaguarda, es decir, que no se cuenta con los medios procesales que permitan a los grupos titulares de las mencionadas prerrogativas acceder a la protección de las mismas; sin embargo, si es digno de mencionarse que se han dado grandes avances en este campo, como lo es el reciente establecimiento de las acciones colectivas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cual si bien es cierto, no garantiza por completo la protección de todos y cada uno de los derechos de esta cuarta generación, si representa como ya se dijo anteriormente un avance en la materia.

1.6. Los derechos humanos en la historia constitucional de México

1.6.1. Constitución de Apatzingán de 1814 (formalmente: Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana)

El 30 de julio de 1811 José María Morelos hizo un llamado para crear en el mes de septiembre un Congreso en la ciudad de Chilpancingo, proclamado aquél como el Supremo Congreso Mexicano; por lo que Constitución en comento fue promulgada el 22 de octubre de 1814, por el Congreso de Chilpancingo reunido en la ciudad de

³³ Cienfuegos Salgado, David, *op. cit.*, nota 4, p. 37.

Apatzingán, Michoacán a causa de la persecución de los insurgentes por las tropas de Félix María Calleja.

Esta Constitución contiene 242 artículos y está dividida en 2 apartados: I. Principios o Elementos Constitucionales, y II. Forma de gobierno; el primer apartado señala que la religión católica es la única que se debe profesar, dice que la soberanía reside en el pueblo, establece quienes se consideran ciudadanos así como sus derechos de igualdad, seguridad, propiedad, libertad y sus obligaciones.

El segundo apartado, de naturaleza orgánica, menciona las provincias que comprendían a la América mexicana, a las máximas autoridades que lo eran el Supremo Congreso, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia, su creación y sus facultades. También, para fines del sufragio establece las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.³⁴

1.6.2. Constitución de 1824

El Congreso Constituyente se reunió el 5 de noviembre de 1823 y el 20 de noviembre del mismo año la comisión presentó el Acta Constitucional, la discusión de la misma se efectuó del 3 de diciembre de 1823 al 31 de enero de 1824 y para el 3 de octubre fue aprobado el proyecto de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de ese mismo año. Se propusieron reformas desde 1826 pero ninguna de estas se llevó a cabo por lo que esta Constitución permaneció sin alteraciones hasta su abrogación.

La Constitución de 1824 contiene 7 títulos, algunos de estos contienen a su vez secciones y dentro de los títulos se encuentran los 171 artículos que la conforman. Solo los primeros artículos que se encuentran dentro de la sección primera especifican sobre algunas pocas libertades como el primer artículo que

³⁴ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, 23ª. ed., México, Porrúa, 2002, p. 155.

específica que: “La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.”³⁵

Los artículos restantes hablan sobre la libertad de la nación, el territorio, la religión, la forma de gobierno, la división de poderes, así como de la formación de las leyes y las sesiones del congreso general, los tribunales, la Suprema Corte de Justicia; contiene en sí en la mayoría de su articulado la organización del territorio nacional y los estados.

1.6.3. Constitución de 1836

El presidente Santa Anna reunió en dos ocasiones a varios miembros del Congreso y a otras personas notables con la finalidad de un cambio del sistema obteniendo resultados insatisfactorios; el 16 de julio de 1835 las cámaras iniciaron su segundo periodo de sesiones y el presidente Barragán que sustituía a Santa Anna propuso que el Congreso sería Constituyente y esto fue aceptado por ambas cámaras, poco después se integraron las dos asambleas en una sola y el Congreso confió el proyecto de reformas a una comisión, de esta forma la comisión presentó pocos días después un proyecto de bases constitucionales, el cual se convirtió después en la Constitución de 1836.

Esta Constitución se encuentra dividida en 7 leyes que contienen varios artículos dentro de ellas y estos hablan específicamente sobre los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república, la organización de los poderes y las cámaras, así como de las sesiones y la formación de las leyes, la división del territorio y sus artículos transitorios.

La Constitución Centralista fue la primera en contener un catálogo de derechos para el mexicano, tal y como lo establece el artículo 2º de la misma: “I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y

³⁵ *Ibidem*, p. 168.

firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley...” “II. No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión...” “...IV. No poder catear sus casas y sus papeles, sino en los casos y con los requisitos *literalmente* prevenidos en las leyes.” “...VI. No podersele impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga, por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.” “VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes...”³⁶

1.6.4. Constitución de 1843 –Bases Orgánicas-

El 23 de diciembre de 1842 el Presidente de la República, Nicolás Bravo, hizo la designación de ochenta notables, que integrando la Junta Nacional Legislativa debían elaborar las bases constitucionales. Así las cosas, el 12 de junio de 1843 las Bases de Organización Política de la República Mexicana fueron sancionadas por Santa Anna, quien ya había reasumido la presidencia, siendo publicado dicho ordenamiento el día 14 del mes y año citado con antelación.

La Constitución en comento se componía de 202 artículos, los cuales estaban divididos en once títulos, mismos que se analizan a continuación: El Título I denominado De la Nación Mexicana, su Territorio, Forma de Gobierno y su Religión, está formado por seis artículos, estableciéndose en su artículo 5º la forma de gobierno que en ese entonces tendría nuestra nación, disponiendo lo siguiente: “Artículo 5º. La suma de todo el poder público reside esencialmente en la Nación y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No se reunirán dos o más

³⁶ *Ibidem*, p. 205.

poderes en una sola corporación o persona, ni se depositará el Legislativo en un individuo.”³⁷

De los habitantes de la República era el nombre del Título II, estaba conformado por cuatro artículos, estableciéndose en el artículo 9º una lista de los derechos de los habitantes de la República, entre los cuales destacan por su importancia los siguientes:

I.- Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes.

II.- Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación ó (sic) censura. No se exigirá fianza a los autores, editores ó (sic) impresores.

III.- Los escritos que versen sobre el dogma religioso ó (sic) las sagradas escrituras, se sujetarán á (sic) las disposiciones de las leyes vigentes: en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada...

... V.- A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algún funcionario á (sic) quien la ley dé (sic) autoridad para ello; excepto el caso de delito in fraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia á (sic) disposición de su juez...

... VIII.- Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó (sic) delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á (sic) las autoridades á (sic) que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes...

... XIV.- A ningún mexicano se le podrá impedir, la traslación de sus persona y bienes á (sic) otro país, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extracción de sus intereses los derechos que establezcan las leyes.³⁸

El Título III. De los Mexicanos, ciudadanos mexicanos y derechos y obligaciones de unos y otros, estaba formado por diez artículos; el artículo 11 disponía en sus tres fracciones que personas eran considerado mexicanos.

El Título IV nombrado: Poder Legislativo, abarcaba del artículo 25 al 82. El artículo 25 establecía literalmente: “Artículo 25. El Poder Legislativo se depositará en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el

³⁷ *Ibidem*, p. 406.

³⁸ *Ibidem*, pp. 407-408.

Presidente de la República por lo que respecta á (sic) la sanción de leyes.”³⁹ Del artículo 26 al 30 se encontraba un apartado referente a la Cámara de Diputados, otro apartado estaba constituido por los artículos que van del 31 al 52 que trataban sobre la Cámara de Senadores, que estaba compuesta por 63 de ellos, estableciéndose su forma de elección, así como los requisitos para aspirar a ese cargo, entre otras circunstancias. Otro apartado era el de la Formación de Leyes que iba del artículo 53 al 64, disponiendo éste último artículo que toda resolución del Congreso tendría el carácter de ley o decreto. De las Atribuciones y Restricciones del Congreso es el nombre del apartado que seguía el cual abarcaba del artículo 65 al 79. Y por último del artículo 80 al 82 existía otro apartado intitulado Diputación Permanente.

El Título V denominado Poder Ejecutivo estaba conformado por diez artículos y se encontraba dividido en tres apartados, el primero de ellos titulado Poder Ejecutivo, disponiendo el artículo 83 que: “El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un Magistrado, que se denominará Presidente de la República. Este Magistrado durará cinco años en funciones.”⁴⁰ Los dos apartados restantes se llamaban: Del Ministerio y Del Consejo de Gobierno.

El Título VI fue titulado Del Poder Judicial, contenía dos apartados denominados: Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia y Tribunal Para Juzgar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Gobierno de los Departamentos era el nombre del Título VIII, abarcaba de los artículos 131 al 146 y estaba dividido en dos apartados denominados: De los Gobernadores y Administración de Justicia en los Departamentos.

El Título VIII denominado Poder Electoral, en este se describe como se llevaban a cabo los procesos de elección de diputados al Congreso, y de vocales de

³⁹ *Ibidem*, p. 410.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 417.

la respectiva asamblea departamental, así como para Presidente de la República, procesos electorales que resultaban de lo más complicados y engorrosos.

El Título IX titulado Disposiciones generales sobre administración de justicia, se componía de los artículos que van del 175 al 198, siendo digno de resaltar el artículo 181 del título en comento, pues en dicho numeral se establecía la pena de muerte, disponiendo al respecto de dicha condena lo siguiente: “Artículo 181. La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida.”⁴¹

De la Hacienda Pública era el nombre del Título X, se formaba únicamente por los artículos 199 y 200.

El Título XI denominado De la observancia y forma de estas bases, se componía al igual que el título anterior por solo dos artículos el 201 y 202.

1.6.5. Constitución de 1857

Derrotada la dictadura de Antonio López de Santa Anna en 1855, Ignacio Comonfort ocupó la presidencia del País por un corto período de tiempo, quien conforme al Plan de Ayutla convocó al Congreso Constituyente en octubre del mismo año. Dicho Congreso se encontraba dividido principalmente en dos fracciones los liberales moderados y los liberales puros, por lo cual los debates para la conformación de la nueva Constitución fueron bastante acalorados y se extendieron por poco más de un año.

Esta Constitución fue de ideología liberal redactada por el autor del Congreso Constituyente de 1857 durante la presidencia de Ignacio Comonfort. Fue promulgada el 5 de febrero de 1857. Estableció los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos en su capítulo de las garantías individuales como eran: la libertad de

⁴¹ *Ibidem*, p. 433.

expresión, la libertad de asamblea, la libertad de portar armas. Reafirmó la abolición de la esclavitud, eliminó la prisión por deudas civiles, las formas de castigo por tormento incluyendo la pena de muerte. Así también, prohibió los títulos de nobleza, honores hereditarios y monopolios.

El ordenamiento Constitucional en análisis contiene 128 artículos distribuidos en 8 títulos, de los cuales algunos de estos contienen secciones y dentro de estas se encuentran los artículos y otros sólo contienen los artículos sin necesariamente contener secciones. Estos artículos hablan de los derechos del hombre en su primera sección, de sus libertades de ideas, de expresión, de profesión, de la libertad de la que todos deben gozar, el derecho de asociación entre otros, esta sección está dedicada a las libertades, por tal motivo el artículo 12 especifica que: “12. No hay, ni se reconocen en la república, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad.”⁴²

Algunos de sus artículos hablan también sobre quiénes son los mexicanos y cuáles son sus obligaciones, sobre los extranjeros en nuestro país, sobre los ciudadanos mexicanos, la soberanía nacional y forma de gobierno, sobre las partes integrantes de la federación y del territorio nacional; así como también de la división de los poderes, las obligaciones de los funcionarios públicos, los estados de la federación, las reformas a la Constitución y la inviolabilidad de ésta.

1.6.6. Constitución de 1917

Nuestra Constitución actual viene precedida de todo el movimiento de la revolución mexicana, tiempos que fueron difíciles para el país por los movimientos armados que se dieron desde antes de ella, entre los iniciadores de esos movimientos en los inicios de los años 1900s tenemos a los hermanos Flores Magón quienes desde su

⁴² *Ibidem*, p. 608.

periódico “El Hijo de Ahuizote” criticaron fuertemente la corrupción en el sistema judicial del régimen de Porfirio Díaz.

Posteriormente Porfirio Díaz renunció a la presidencia del país, ocupando la presidencia Francisco León de la Barra interinamente hasta que pudieran ser convocadas las elecciones, una vez celebradas éstas ascendió a la presidencia Francisco I. Madero y como vicepresidente José María Pino Suárez quienes fueron asesinados en 1913, por lo que Victoriano Huerta ocupó la presidencia y fue conocido como “El Usurpador”; sin embargo, su período duró poco pues fue derrocado por Venustiano Carranza en 1914, así las cosas, Carranza en el año de 1916 expidió el decreto para convocar a un Congreso Constituyente, que sería el encargado de reformar la Constitución vigente (1857) y elevar a rango constitucional las demandas exigidas durante la Revolución, dejando claro que no se cambiarían la organización y funcionamiento de los poderes públicos del país.

La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 pero entró en vigor en mayo del mismo año y se dice que es sin duda por su contenido y su nombre una Constitución, aunque esta haya reformado a otra refiriéndose a la de 1857. Entre los cambios respecto de la Constitución de 1857, se encuentran la eliminación de la reelección del presidente de la República y la eliminación también del cargo de vicepresidente.

Contiene 9 títulos divididos en varios capítulos, 136 artículos y 16 transitorios y hablan de las garantías individuales en el primer título, de los extranjeros y de los ciudadanos mexicanos; el segundo título habla de la soberanía y de la forma de gobierno, así como de las partes integrantes de la federación y del territorio nacional; el título tercero trata sobre los poderes y su división, el cuarto habla sobre las responsabilidades de los servidores públicos; el título quinto se refiere a los estados de la federación; el sexto sobre el trabajo y la previsión social, el octavo sobre prevenciones generales y el octavo y noveno sobre las reformas y la inviolabilidad a esta constitución sucesivamente.

CAPÍTULO II
LOS DERECHOS DE GRUPO

2.1. Nuevos derechos o intereses

Actualmente el fenómeno de la masificación de la población ha provocado que las violaciones a los derechos no sólo se produzcan en la esfera jurídica del individuo como tal, sino que trascienden a una colectividad, grupo o categoría de personas más o menos amplia, dando lugar a nuevas relaciones con peculiaridades propias, que se han extendido a todas las sociedades contemporáneas debido a los procesos de globalización.

El germen de lo anterior puede explicarse fundamentalmente por el crecimiento económico y tecnológico, lo cual ha motivado que las actividades sociales se vuelvan más dinámicas, propiciando efectos de carácter masivo, recayendo sus consecuencias en un importante número de personas, en ocasiones difícil de determinar. Sin embargo, también se debe a otros factores de tipo cultural, como lo son por ejemplo, la aspiración del ser humano a una mejor calidad de vida o a defender lo que considera un patrimonio histórico o una expresión artística.

Pero primeramente se hace necesario definir que son los intereses de grupo, que a grandes rasgos no son otra cosa que las prerrogativas que abarcan la esfera jurídica de una pluralidad de individuos determinables, y en ocasiones de difícil determinación, quedando esta definición sólo como una noción inicial, en la cual profundizaremos más adelante. Así pues, en relación con los intereses de grupo, el pionero en el tema Lucio Cabrera Acevedo citado por el jurista mexicano Eduardo Ferrer Mac-Gregor señala las siguientes características y problemas en nuestro país:

- a) No se ubican en el derecho público ni en el privado, sino en el social. Pero a diferencia de lo que sucede en el derecho del trabajo o en el agrario -que se refieren a grupos organizados- rigen para agrupaciones o sectores desorganizados, cuyos miembros se desconocen entre sí y donde quienes los forman pueden entrar y salir del grupo o desubicarse en cualquier momento;
- b) Su codificación se estima muy difícil, por lo menos hasta ahora, por lo cual se encuentran dispersos en varias leyes y reglamentos;

c) No sólo protegen intereses patrimoniales, sino fundamentalmente valores culturales, estéticos, de salud, etc., o bienes como el agua y el aire que no están en el comercio;

d) Formalmente parecen formar parte del derecho administrativo y su tutela ha aparecido por ello vinculada a dependencias gubernamentales, organismos paraestatales, o bien, recientemente se ha confiado a tribunales administrativos – más que a los civiles- sin que hasta ahora se hayan creado tribunales especializados;

e) Ha resultado difícil en ellos, por no decir imposible, definir las relaciones entre acreedor y deudor, o entre sujetos activos y pasivos, por lo cual el Estado mexicano ha asumido la responsabilidad de protegerlos. De esta manera intenta la defensa del ambiente, de la salud, de los habitantes, del consumidor, de la cultura histórica y arqueológica mexicanas, del idioma castellano y de los indígenas, etc. Es decir, el Estado se ha echado la carga de realizar nuevas tareas y asumir mayores responsabilidades, para lo cual se ha visto obligado a crear nuevos departamentos y organismos públicos especializados en su protección. A su vez, los actos y abstenciones del Estado mexicano sobre estos “nuevos” derechos o intereses están permitiendo a los particulares -en tanto lleguen a ser considerados titulares de éstos- interponer el tradicional juicio de amparo, como una modalidad más del amparo administrativo.

f) La protección judicial a los nuevos derechos está teniendo que superar dos obstáculos principales en esta primera etapa: 1. el de la legitimación o interés para actuar en juicio (*standing*); y 2. que el juez pueda asumir funciones de suplencia y no sólo de garantía respecto a los actos administrativos. Eliminadas estas dos dificultades seguramente se enfrentará a otras, como la de cumplir las formalidades de un procedimiento legal, según prescribe el artículo 14 constitucional. Pero por ahora no existe el problema de efectuar numerosos emplazamientos a los numerosos sujetos que puedan resultar afectados, ni todos los derivados de las acciones de grupo (*class actions*), debido sencillamente a que hoy por hoy estas acciones no han sido consagradas en el derecho mexicano.⁴³

Digno es de comentarse el hecho de que las características listadas con anterioridad, recientemente cambiaron en nuestro país con la entrada en vigencia de las acciones colectivas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, con lo cual afortunadamente se dieron respuestas legislativas y de interpretación por parte de los jueces y legisladores que iniciaron una nueva cultura jurídica en este campo. Pues de nada servía el reconocimiento de estos nuevos intereses o derechos si no se abrían en el derecho mexicano los caminos procesales para su efectivo acceso a la justicia.

⁴³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, 2ª. ed., México, Porrúa, 2001, pp. 4-5.

En palabras del autor brasileño Antonio Gidi, el verdadero acceso a la justicia “implica el desarrollo continuo de una conciencia a través de una discusión permanente que verse sobre la forma de facilitar el “acceso a la justicia”, y la medida y la calidad con las que se puede impartir la justicia.”⁴⁴ Así pues, la noción de “acceso a la justicia” que es decisiva para los abogados practicantes y especialistas, adquiere para la sociedad en su conjunto una trascendental importancia, pues es en ésta en donde se ven reflejadas por medio de su aplicación las normas jurídicas. La exigencia social consiste en que las personas y los grupos puedan aspirar a algo más que al simple reconocimiento formal de sus derechos; lo que los abogados litigantes califican, por decirlo de la manera más sutil como “letra muerta”.

En ese orden de ideas, es evidente que la protección de toda situación jurídica ha de desarrollarse en un plano doble: el sustantivo y el adjetivo o procesal. Así, por una parte es preciso crear, reformar y mejorar el abanico de posiciones sustantivas reconocidas por el derecho material a los sujetos jurídicos y, por otra, es necesario crear paralelamente un sistema de protección jurisdiccional que haga eficaz la defensa de esas posiciones en caso de que sean vulneradas.

La exigencia social de un cambio de cultura en lo concerniente a la protección de los intereses de grupo es cada vez más creciente, sin embargo, tropieza con grandes reticencias provenientes de muchos sectores de la sociedad. El cuestionamiento que con más frecuencia surge es si nuestro sistema de justicia civil (lento, complicado, costoso y frecuentemente incomprensible para el ciudadano común) es apropiado para enfrentar las controversias que se avecinan en nuestra sociedad en este siglo XXI.

Por su parte, el Doctor en Derecho Jorge Sánchez Cordero con relación a la problemática anterior menciona lo siguiente:

⁴⁴ Gidi, Antonio, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil*, trad. de Lucio Cabrera Acevedo, México, UNAM, 2004, p. X.

El “acceso a la justicia” no tiene un valor cualitativo abstracto; debe ser expedito y proporcionado a las posibilidades económicas de las partes. Un acceso efectivo a la justicia depende de un sistema efectivo de litigio. En todo sistema de justicia civilizado se requiere que el Estado lo haga accesible de tal forma que cualquier ciudadano pueda obtener satisfacción en el planteamiento pacífico de sus disputas. Los tribunales deben de ser el medio idóneo al que todo ciudadano pueda recurrir en el pleno ejercicio de su derecho constitucional de exigir justicia.⁴⁵

Así pues, dadas las características de nuestro sistema jurídico, se ha afirmado y mucha con razón, que los tribunales y los procedimientos mexicanos actuales no estaban diseñados para garantizar los “nuevos” intereses que han surgido, como son los de los consumidores, a un medio ambiente sano, al desarrollo, a la calidad de vida, de propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad, de las minorías étnicas o sociales, etcétera. En este sentido dos de los más respetables procesalistas mexicanos, el Doctor Héctor Fix-Zamudio y el Doctor José Ovalle Favela, advierten la circunstancia siguiente:

...en nuestro sistema procesal todavía nos encontramos muy distantes de la introducción de mecanismos similares a los que se han adoptado en otras legislaciones para la defensa de los llamados intereses calificados como transpersonales o difusos; es decir, los que corresponden a un número indeterminado de personas que no se encuentran organizadas formalmente, y que pueden ser representadas en juicios por una o varias personas, y que se refieren a cuestiones relativas a la protección de los consumidores, a los afectados por los problemas urbanos y ecológicos y a la tutela del patrimonio artístico y cultural, entre otras materias...⁴⁶

En estos “nuevos” intereses, el Estado reconoce el interés que es necesario proteger, pero encuentra serias dificultades al momento de determinar el grupo o sector que se organiza en torno al mismo; nadie representa a los consumidores de la misma manera en que las cámaras representan a los productores o a los comerciantes. El enfoque varía cuando el Estado pretende salvaguardar los intereses de grupos que no están socialmente organizados, o no lo están en la forma de aquellos que representan derechos tradicionales. El sistema jurídico debe ofrecer resultados tangibles y ello presupone que debe haber una actitud permanente en

⁴⁵ *Ibidem*, p. XIII.

⁴⁶ *Ibidem*, p. XIV.

este sentido de los responsables de administrar justicia. El cuestionamiento básico consiste en plantearse si, conforme a las nuevas condiciones que han surgido en la sociedad actual, se permite a todo ciudadano acceder a los tribunales para asegurar el respeto de sus derechos y obtener satisfacción en sus pretensiones, lo anterior equivale a darle un significado real al postulado democrático de igualdad formal de todos frente a la ley, que se proclama en prácticamente todas las Constituciones de los Estados actuales.

Ahora bien, se debe de tener en consideración que el litigio en su enfoque clásico confronta dos pretensiones contradictorias que se hacen valer por individuos determinados -actor y demandado generalmente-; es decir, la jurisdicción resuelve y sanciona la violación de derechos que pertenecen a individuos determinados. En consecuencia actualmente puede de manera clara identificarse la emergencia de proteger una nueva clase de derechos que provienen de intereses de grupo, que son comunes a una categoría de personas: consumidores, minorías, habitantes de una determinada zona, entre otros. La concepción clásica no permite dar satisfacción a la violación de esta clase de intereses que tienen una naturaleza diferente a la que le asiste a los particulares en forma individual.

Actualmente en nuestro país ya es posible hacer efectivos estos “nuevos” intereses que pertenecen a ciertas categorías de personas; sin embargo, los mecanismos procesales creados para ello (acciones colectivas) todavía no son conocidas por la generalidad de los ciudadanos, circunstancia que hasta cierto punto colocan a esos “nuevos” intereses en lo que podría considerarse un estado de indefensión. Así las cosas, las reglas formuladas para la defensa de los derechos individuales sufrieron una modificación de fondo para tener eficacia en la protección de los “nuevos” intereses de grupo. La naturaleza individualista de la concepción clásica que hacía nugatoria la consecución de esos objetivos, por fortuna fue modificada.

En tiempos recientes se ha dado un anhelado cambio en la cultura jurídica para garantizar de manera efectiva la protección de estos “nuevos” intereses. Se requirieron entre otras cosas, de una acción positiva y permanente del Gobierno, quien se vio obligado a realizar un esfuerzo social importante para que la justicia fuera en verdad accesible a todos. Era imprescindible un rediseño de nuevas reglas procesales, ya que las normas del procedimiento tradicionales habían demostrado su ineficacia para asegurar la protección de los intereses de grupo.

2.2. ¿Derechos o intereses?

La problemática comienza desde la terminología que se utiliza para la identificación de los “nuevos” derechos o intereses, puesto que no existe uniformidad en el lenguaje, lo que deriva en imprecisiones conceptuales importantes. En este sentido se hace necesario conocer diversas de las definiciones del concepto “derecho subjetivo”, con el propósito de determinar si se está en presencia de “derechos” o de “intereses”, lo cual hacemos a continuación:

En general, se ha entendido al derecho subjetivo como el poder de la voluntad (Savigny, Windscheid), o como un interés jurídicamente protegido (Ihering, Bachof), o bien en una posición ecléctica Jellinek lo conceptualiza como la potestad de querer que tiene el hombre, reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico, en cuanto se refiere a un bien o interés. El interés legítimo, en cambio, constituye el reflejo del Derecho objetivo (derecho reflejo).⁴⁷

El autor italiano Mauro Cappelletti citado por Antonio Gidi, menciona respecto del derecho subjetivo que:

“...un derecho (*diritto soggettivo*) se define como un interés directamente garantizado por la ley a un individuo, mientras que el interés legítimo (*interesse legittimo*) se define como un interés individual estrechamente vinculado con el interés público y protegido por la ley sólo a través de la protección legal del último.”⁴⁸

⁴⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, nota 43, p. 9.

⁴⁸ Gidi, Antonio, *op. cit.*, nota 44, p. 46.

En su Diccionario para juristas Juan Palomar de Miguel nos brinda otra definición de derecho subjetivo, misma que dice así: “Facultades que las normas jurídicas vigentes conceden y garantizan a las personas a ellas sometidas.”⁴⁹

Con relación al concepto que nos ocupa -derecho subjetivo-, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM menciona:

El término “derecho”, además de designar un orden jurídico o una parte significativa del mismo, se usa para referirse a una ventaja o beneficio normativo conferido a un individuo o a una clase de individuos. En este sentido, “derecho” designa una permisión otorgada a alguien (o a algunos) para hacer u omitir cierta conducta, con la garantía de la protección judicial. Así, se dice “el arrendador tiene derecho de...”, “el propietario tiene derecho...”, etc. La idea de pretensión o exigencia inseparable de este uso de “derecho” proviene de que, en un principio, un “derecho” era pedido (p.e. al *praeton* o al *chacellor* y, en virtud de los méritos del caso, un *actio* o un *writ* era concedido. De esta forma un interés, un *petitum*, era jurídicamente protegido (R. von Ihering). Es en este sentido en que se dice que el comportamiento (o una esfera del mismo) se encuentra jurídicamente tutelado.⁵⁰

Para algunos autores existen diferencias en las propiedades o características entre el derecho subjetivo y el interés legítimo, lo cierto es que en algunos países carece de sentido la polémica, al momento en que los intereses son reconocidos por la ley. Así las cosas, una vez que los “intereses” son amparados por el ordenamiento jurídico, asumen el mismo *status* de un “derecho” desapareciendo cualquier razón práctica o teórica para diferenciarlos. Incluso se habla de un derecho subjetivo colectivo.

2.3. Derechos de grupo -derechos supraindividuales y derechos pluriindividuales-

Con el final de la Segunda Guerra Mundial se complementó el inventario de los derechos humanos de primera y segunda generación -individuales y sociales

⁴⁹ Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*, México, Mayo Ediciones, 1981, p. 407.

⁵⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, 2ª. ed., México, Porrúa y UNAM, 1987, t. II, pp. 1041-1042.

respectivamente- con los derechos de tercera generación, es decir, los derechos de grupo, como el derecho a un medio ambiente sano, al desarrollo, la salud pública, a la calidad de vida, de propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad, de las minorías étnicas y sociales, e incluso hasta el derecho a la paz. Las prerrogativas anteriores no pertenecen a nadie en especial, sino a todos en general. Nadie puede apropiarse de ellas en perjuicio de los demás. Como ya se mencionó anteriormente, los derechos de grupo -de tercera generación- no se relacionan directamente con la individualidad de cada individuo, sino con el conjunto de personas que integran la sociedad, y por ende, el Estado.

Los derechos de grupo -supraindividuales, también conocidos como metaindividuales o transindividuales, así como los pluriindividuales-, son el resultado de la evolución del derecho, evolución esta que no ha escapado a las críticas de los doctrinarios y abogados postulantes conservadores, quienes ven con no muy buenos ojos la inclusión de estas figuras en los sistemas jurídicos de sus respectivos países, dándose dichas críticas en el mejor de los casos, pues denota que siquiera se sabe de la existencia de estas nuevas figuras jurídicas, pues existen otros escenarios en los que por completo se ignora lo relativo a dichos fenómenos jurídicos; no en vano en los países en los que se comenzó su estudio, algunas de las opiniones que se resistían al cambio los llegaron a catalogar como “derechos confusos y profusos” en el caso de España, o cuando la doctrina brasileña enfrentó el problema del estudio de la acción colectiva, se vio con serias dificultades para definir los conceptos de los nuevos derechos, lo que llevó a algunos estudiosos a afirmar que se trataba de “personajes misteriosos”.

Nuestro país no fue la excepción en cuanto a presentar serias reticencias, en lo referente a la inclusión dentro del marco jurídico de los mecanismos procesales oportunos para la protección de los derechos de grupo, no obstante esto, se tuvo la valentía para afrontar las críticas y rebatirlas con argumentos sólidos tal y como sucedió en otros lugares del mundo, teniendo como base el hecho de que los

recursos procesales ágiles para proteger derechos y libertades fundamentales, tales como el *habeas corpus* contra las detenciones ilegales, o el amparo -en el caso de México-, anteriormente no procedían para proteger los derechos de grupo.

En ese orden de ideas, con la reciente reforma a la Ley de la Materia en nuestro país el juicio de amparo es una de las opciones para proteger los derechos de grupo lo cual representa un gran avance, pues anteriormente la referida institución únicamente tenía por objeto la protección de derechos humanos individuales, incluso cabía el amparo contra las sentencias que violaban los derechos y libertades fundamentales, contra leyes que violaban la Constitución, pero no se contemplaba el juicio de amparo contra actos que afectaran los derechos de grupo.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que los derechos de grupo abarcan dos clases de prerrogativas: a) las esencialmente colectivas, que son los derechos “difusos” y los “colectivos” propiamente dichos; y b) las ontológicamente individuales, pero que son tutelados colectivamente, que son los derechos “individuales homogéneos”, grupos que se estudiarán y conceptualizarán más adelante.

2.3.1. Características de los derechos de grupo

En Colombia Pedro Camargo Pablo cita al Dr. Jaime Córdoba Triviño quien con fecha 31 de agosto de 1995 presentó ante la Cámara de Representantes de aquel país, la exposición de motivos al proyecto de ley, en su carácter de Defensor del Pueblo, en el que acertadamente precisó algunas de las características de los derechos de grupo, a saber:

- “1. Son derechos de la solidaridad. Derechos no excluyentes, derechos de todos.”
2. Su carácter eminentemente colectivo genera un fenómeno de doble titularidad, individual y colectiva en su ejercicio.
Esa titularidad colectiva trasciende el campo nacional. Así, por ejemplo, al mirar los problemas ecológicos encontramos que no puede haber realmente un derecho a un medio ambiente sano que pase únicamente por las relaciones de carácter nacional,

es decir, no se trata simplemente de la protección internacional de derechos que se podrían realizar nacionalmente, sino que son derechos que sólo son realizables a través de formas de cooperación internacional y nacional.

3. Son derechos que exigen una labor anticipada de protección. No puede esperarse el daño por venir. La defensa de estos derechos debe ser eminentemente preventiva.

“4. Superar la división derecho público-derecho privado.”⁵¹

Son derechos de puente entre lo público y lo privado. De ahí la discusión sobre el interés jurídico y el interés legítimo, en relación con la legitimación para reclamar la protección de estos derechos, conflicto que se analizará en párrafos subsecuentes.

Los puntos restantes de la exposición de motivos propuesta por el Dr. Córdoba Triviño citado por Pedro Camargo Pablo, continúan de la siguiente manera en relación con los derechos de grupo o derechos colectivos como se les conoce en Colombia:

5. Exigen nuevos mecanismos de implementación, nuevos sujetos implementadores y nuevas organizaciones que luchen por estos derechos.

Estos derechos han surgido de una nueva forma social: de la organización de la sociedad para institucionalizar el respeto del interés general.

6. Su carácter participativo: estos derechos implican el ejercicio del debate político democrático, pues se busca que la sociedad defina los márgenes del riesgo permitido dentro de los cuales pueden ejercerse las actividades productivas y socialmente peligrosas.

7. Su carácter abierto: el conjunto de los derechos colectivos no puede considerarse como un sistema cerrado a la evolución social y política. De hecho la misma Carta prevé, regula mecanismos de interconexión y adaptación a la realidad futura.

8. Carácter conflictivo. No obstante las enfáticas declaraciones en materia de derechos colectivos, es preciso tener en cuenta el carácter conflictivo de estos intereses, en cuanto implican transformaciones y limitaciones a la libertad de mercado. La realidad nos demuestra que es escasa la aplicación de las normas protectoras de tales intereses; entre otras razones, por la negligente actuación de las autoridades, generalmente poco concientizadas sobre la necesidad de tutelar de manera efectiva estos nuevos derechos.⁵²

⁵¹ Pablo Camargo, Pedro, *Las acciones populares y de grupo*, 5ª. ed., Bogotá, Leyer Editorial, 2006, p. 100.

⁵² *Ibidem*, pp. 100-101.

Así pues, los derechos de grupo se encuentran constituidos por las prerrogativas que tienen los seres humanos como grupo, y se alzan como el esfuerzo de las mayorías para protegerse de los excesos de quienes dominan el capital, de ahí la oposición de esos sectores, los privilegiados en la economía y en el mercado, a que los derechos de grupo sean protegidos jurisdiccionalmente.

2.3.2. Derechos supraindividuales: difusos y colectivos

Antes de definir los derechos supraindividuales -difusos y colectivos- se hace necesario primero poner en claro el concepto de “derecho supraindividual”, así como otro que va de la mano con el anterior, el de “indivisibilidad del derecho”, lo cual hacemos a continuación:

...un “derecho transindividual” (o “supraindividual”) sólo significa que el derecho no es individual, sino que existe como una entidad distinta de cualquier individuo o grupo de individuos. Trasciende al individuo y sin embargo no es una mera colección de derechos individuales. En consecuencia es legalmente irrelevante determinar qué individuos pertenecen al grupo y quién es en última instancia el titular del derecho transindividual. Un derecho “transindividual”, tal como la pureza del aire, la limpieza de un río, la veracidad de un anuncio publicitario, o la seguridad de los productos, pertenece a la comunidad como un todo, no a individuos específicos o asociaciones, ni al gobierno. En términos económicos consiste en un “bien público”. En consecuencia, este derecho se encuentra situado en medio del derecho público y privado.⁵³

Por su parte, Pablo Gutiérrez de Cabiedes sostiene con relación al interés supraindividual lo siguiente:

El interés supraindividual es una situación jurídica en que una comunidad de sujetos se encuentran en igual posición respecto a un bien del que todos ellos disfrutan simultánea y conjuntamente, de forma concurrente y no exclusiva, y en caso de sufrir una afección en dicho disfrute por un mismo acto, cada uno (cualquiera) de ellos puede instar la tutela de ese interés (de su interés legítimo, que es coincidente con el de los demás, y solidario en su lesión y en su satisfacción).⁵⁴

⁵³ Gidi, Antonio, *op. cit.*, nota 44, p. 53.

⁵⁴ Gutiérrez de Cabiedes Hidalgo de Caviedes, Pablo, “Derecho procesal constitucional y protección de los intereses colectivos y difusos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4ª. ed., México, Porrúa, 2003, t. III, p. 2736.

Para tener una idea más clara acerca de los derechos supraindividuales, se estima necesario brindar otra definición de los fenómenos jurídicos en estudio, la cual dice:

Interés supraindividual: existe cuando la pluralidad de sujetos se ve afectado de igual manera por una situación jurídica o hecho por ser miembros de una comunidad o grupo, siendo todos ellos cotitulares del derecho. La sentencia estimatoria derivada de la tutela ejercitada por uno de ellos o por una entidad legitimada, necesariamente afectará a los demás.⁵⁵

La autora española Lorena Bachmaier Winter cita como ejemplos de derechos supraindividuales en su país, la acción para que cese la emisión o difusión de una publicidad engañosa, la acción de cesación de un acto de competencia desleal, o la cesación conforme a Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

Por otra parte, se debe tener en consideración que el derecho es indivisible dado que no es susceptible de ser dividido en pretensiones individuales independientes. Lo anterior significa que es imposible que el derecho se divida en partes atribuidas a cada uno de los miembros del grupo. Los derechos de los miembros del grupo están tan profundamente interconectados que si se satisface el interés de uno de los miembros del grupo, ello trae la satisfacción de las reclamaciones de todos ellos, y viceversa, es decir, que cuando son transgredidos los derechos de uno de los miembros, ello trae como consecuencia la violación de los derechos de todo el grupo. En ese orden de ideas, cuando el derecho es indivisible no es viable restringir la protección legal a miembros específicos del grupo.

Estas dos características -su transindividualidad y su naturaleza indivisible- significan, de acuerdo con Barbosa Moreira citado por José Ovalle Favela: "que los interesados se hallan siempre en una especie de comunión tipificada por el hecho de

⁵⁵ Bachmaier Winter, Lorena, "La tutela de los derechos difusos e intereses colectivos de consumidores y usuarios en el proceso civil español", en Ovalle Favela, José, *Las Acciones Para la Tutela de los Intereses Colectivos y de Grupo*, México, UNAM, p. 8.

que la satisfacción de uno solo implica necesariamente la satisfacción de todos, así como la lesión de uno solo constituye, *ipso facto*, lesión de la entera comunidad".⁵⁶

Por otra parte, también presuponen que la solución a los conflictos en los que se manifiesten estos tipos de derechos, debe ser la misma para todas las personas que integran la comunidad.

Un ejemplo que resulta bastante ilustrativo para comprender los conceptos de "derecho transindividual" y "derecho indivisible" es el que nos brinda el autor brasileño Antonio Gidi, el cual se hace consistir en la transmisión de un anuncio publicitario engañoso o falso. Dado que el comercial en comento perjudica a la comunidad como un todo, no solamente a individuos específicos, una acción colectiva con orden de hacer o no hacer que remueva este anuncio engañoso beneficia a toda la comunidad. Este derecho es considerado indivisible por razones prácticas, ya que la difusión no puede ser eliminada de una sola televisión y no de las otras.

Así pues, se debe tener en consideración que los derechos difusos y colectivos son un producto nuevo del pensamiento de finales del siglo XX, que buscan salvaguardar el medio ambiente, a los consumidores, así como los derechos de las minorías, entre otros por medio de órdenes aplicables al grupo como un todo. Implican por lo tanto, una nueva clase de derechos sustantivos, creada por los científicos legales con el ánimo de satisfacer las necesidades actuales de una sociedad de masas. Se puede concluir diciendo que el reconocimiento de una potestad que concierne a un grupo indeterminado de personas, las cuales carecen de personalidad jurídica significa alejarse del dogma tradicional que representa la familia romano-germánica.

⁵⁶ Ovalle Favela, José, *Las acciones para la tutela de los intereses colectivos y de grupo*, México, UNAM, 2004, pp. IX-X.

2.3.3. Derechos difusos

La fracción I del artículo 580 del Código Federal de Procedimientos Civiles define a los derechos difusos y a los colectivos de la siguiente manera: “Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.”⁵⁷

En ese orden de ideas, el artículo 81 del Código del Consumidor de Brasil “el derecho difuso es un derecho transindividual e indivisible, que pertenece a un grupo indeterminado de personas que previamente no estaban vinculadas, pero que están vinculadas únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica”.⁵⁸

Por su parte, Hermes Zaneti Junior dice al respecto que:

se tienen por derechos difusos aquellos transindividuales (metaindividuales, supraindividuales, pertenecientes a varios individuos), de naturaleza indivisible (sólo pueden ser considerados como un todo), y cuyos titulares sean personas indeterminadas (o sea, indeterminabilidad de los sujetos, no hay individuación) (sic) vinculadas por circunstancias de hecho, no existe un vínculo común de naturaleza jurídica, v.g. “la publicidad engañosa o abusiva, circulada a través de la prensa hablada, escrita o televisada, afectando a una multitud incalculable de personas, sin que entre ellas exista una relación base”.⁵⁹

En relación con los fenómenos jurídicos que nos ocupan, la española Lorena Bachmaier Winter, los define de la siguiente manera:

Intereses difusos: Se reserva dicho término para aquellos intereses que afectan a una comunidad de sujetos amplia e indeterminada, no existiendo de ordinario vínculo o nexo jurídico entre ellos; por ejemplo, en materia de publicidad engañosa o

⁵⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles, marzo 2016, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>, p. 83.

⁵⁸ Gidi, Antonio, *op. cit.*, nota 44, p. 52.

⁵⁹ Zaneti Junior, Hermes, “Derechos colectivos lato sensu: La definición conceptual de los derechos difusos, de los derechos colectivos stricto sensu y de los derechos individuales homogéneos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Gidi, Antonio (coord.), *La tutela de los derechos difusos y colectivos e individuales homogéneos*, 2ª. ed., México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Civil, 2004, pp. 46-47.

aquellos procesos en los que se ejercita una acción para exigir el etiquetado de determinados productos de consumo.⁶⁰

Así pues, con el ánimo de clarificar un poco más la concepción de derechos difusos resultan por demás ilustrativos los ejemplos que nos brindan Antonio Gidi y Pablo Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, el primero de los autores en cita advierte que los ejemplos más claros de derechos difusos se encuentran en los campos de la protección al medio ambiente y del consumidor, así las cosas señala lo siguiente:

En el caso de la contaminación de una bahía, por ejemplo, es evidente que la bahía no pertenece a nadie en particular. La contaminación de sus aguas dañaría a la comunidad en su conjunto, y la limpieza del agua beneficiaría al grupo en su totalidad: es una pretensión indivisible. Este derecho pertenece a la comunidad como un todo, no a los miembros individuales del grupo. Es un derecho transindividual, no un derecho individual. Puesto que no hay un derecho de propiedad en riesgo, este conflicto no puede ser comparado con las controversias entre vecinos del siglo XIX, y no puede ser resuelto por las reglas tradicionales.⁶¹

Como ya se mencionó con antelación los ejemplos más ilustrativos en relación con los derechos difusos se encuentran también en el campo de la protección al consumidor, que es el área en donde ubica su ejemplo Pablo Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, citado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor, y al respecto dice:

Como ejemplos de tutela de derechos difusos se encuentran los derivados de la difusión de una publicidad engañosa sobre un determinado producto o servicio, que le atribuye cualidades o condiciones que no responden a las que realmente tiene o de acuerdo con las cuales se presta; la comercialización y distribución de ese producto defectuoso; la usurpación o imitación de una marca, que puede llevar a los consumidores o usuarios a adquirir un producto por la suposición de una calidad acreditada por la marca usurpada en el mercado...⁶²

En relación con los derechos difusos resulta interesante conocer algunas de las reflexiones que al respecto hace otro estudioso brasileño, Márcio Flavio Mafra Leal, quien menciona que las figuras jurídicas en comento no son de naturaleza

⁶⁰ Bachmaier Winter, Lorena, *op. cit.*, nota 55, p. 7.

⁶¹ Gidi, Antonio, *op. cit.*, nota 44, p. 56.

⁶² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, nota 43, pp. 12-13.

patrimonial, ya que no confieren un crédito económico a un individuo o a un grupo. Dice este autor que son derechos que desafían a los estudiosos a definirles los contornos, ya que no son asimilables a la dogmática jurídica producida por la modernidad/liberalismo, base del modelo jurídico occidental. Así, la no-patrimonialidad y la titularidad necesariamente colectiva son dos características importantes de estos derechos, con reflejos en el pedido y en el proveimiento jurisdiccional en la acción colectiva mediante la cual se ejercita dicha prerrogativa.

2.3.4. Derechos colectivos

Como ya se mencionó anteriormente la fracción I del artículo 580 del Código Adjetivo Civil Federal define también a los derechos colectivos, lo cual hace de la manera siguiente: “Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.”⁶³

Con relación a este tipo de prerrogativas de grupo, de nueva cuenta se recurre al autor brasileño Hermes Zaneti Junior, quien respecto a éstas menciona lo siguiente:

Los derechos colectivos *stricto sensu* se han clasificado como derechos transindividuales, de naturaleza indivisible, de los que sea titular un grupo, categoría o clase de personas (indeterminadas, pero determinables, subráyese, como grupo, categoría o clase) vinculadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base. En ese particular cabe resaltar que esa relación jurídica base puede darse entre los miembros del grupo “*affectio societatis*” o por su vinculación con la “parte contraria”...⁶⁴

En ese orden de ideas, Antonio Gidi define a los derechos colectivos de la siguiente manera:

⁶³ Código Federal de Procedimientos Civiles, *op. cit.*, nota 57, p. 83.

⁶⁴ Zaneti Junior, Hermes, *op. cit.*, nota 59, p. 47.

Un derecho colectivo también es definido como transindividual e indivisible. Sin embargo, éste difiere del derecho difuso en que en lugar de que el grupo esté constituido por un número indefinido de personas ligadas tan sólo por hechos circunstanciales (vivir en el mismo vecindario, comprar el mismo producto, ver el mismo programa de televisión, etcétera), los miembros del grupo en el caso de los derechos colectivos están ligados unos a otros, o a la contraparte, por una relación jurídica previa.⁶⁵

Lorena Bachmaier Winter define a las figuras jurídicas que nos ocupan diciendo lo siguiente:

Intereses colectivos: En sentido estricto, podemos hablar de la existencia de interés o intereses colectivos cuando un grupo se encuentra en una misma situación jurídica o cuando una pluralidad de sujetos se ven afectados por un mismo hecho, y los integrantes del grupo o los afectados están determinados o pueden ser determinados sin dificultad; por ejemplo: un grupo de padres de alumnos de un colegio, o un grupo de clientes que suscribieron con una determinada entidad bancaria un crédito hipotecario en un concreto año.⁶⁶

Menciona el estudioso brasileño Kazuo Watanabe que los derechos de los contribuyentes constituyen un buen ejemplo de derechos colectivos, en lo referente al impuesto sobre la renta. Entre el fisco y los contribuyentes existe previamente una relación jurídica base, de tal modo que, con la adopción de alguna medida ilegal o abusiva, será perfectamente factible que se determinen las personas afectadas por dicha medida. No debe confundirse la relación jurídica-base preexistente con la relación jurídica originaria de la lesión o amenaza de lesión. Otros ejemplos de derechos colectivos pueden ser los derivados de la falta de higiene o seguridad en una determinada fabrica o en una escuela, etcétera.

2.3.5. Distinción entre los derechos difusos y los derechos colectivos

De las definiciones anteriores se desprenden entre otras circunstancias, el hecho de que los derechos difusos y los derechos colectivos tienen en común ciertos rasgos como son, el de la transindividualidad y la indivisibilidad, no obstante esto, los

⁶⁵ Gidi, Antonio, *op. cit.*, nota 44, p. 52.

⁶⁶ Bachmaier Winter, Lorena, *op. cit.*, nota 55, p. 7.

derechos colectivos están constituidos por un grupo de personas indeterminadas, pero determinables fácilmente en un momento determinado, otra característica que resalta para diferenciar unos de otros, es que en los derechos colectivos existe ya sea entre los miembros del grupo o con la contraparte una relación jurídica-base, la cual debe ser anterior al daño, así pues, se puede concluir que los elementos diferenciadores entre los derechos difusos y los derechos colectivos es la determinabilidad y la unión como grupo, categoría o clase anterior al daño, situación ésta que únicamente se presenta en los derechos colectivos y que no ocurre en los derechos difusos.

El autor italiano Vincenzo Vigoriti citado por José Ovalle Favela, distinguía los derechos colectivos de los derechos difusos, a partir de la existencia de una organización en los primeros. Así las cosas, si bien es cierto que en ambos tipos de prerrogativas hay una pluralidad de individuos, en el caso de los derechos colectivos esa pluralidad tiene una organización establecida para la obtención de un fin común.

El autor escribía:

Las dos fórmulas conciernen a procesos de agregación de los intereses individuales e indican dos estadios diversos de fenómenos homogéneos en la sustancia. A nivel simplemente difuso faltan los mecanismos de coordinación de las voluntades, no se han establecido los vínculos que pueden dar un carácter unitario a un conjunto de intereses iguales; a nivel colectivo existe en cambio una organización, en el sentido de que existen instrumentos de dirección y de control, y la dimensión supraindividual de los intereses adquiere su precisa relevancia jurídica.⁶⁷

En relación con las diferencias que existen entre los fenómenos jurídicos en estudio, la autora brasileña Ada Pellegrini Grinover señala:

...se consideran colectivos los intereses comunes a una colectividad de personas, pero sólo cuando exista un vínculo jurídico entre los componentes del grupo, como ocurre en las sociedades mercantiles, el condominio, la familia, el sindicato, etcétera. Son difusos, en cambio, los intereses que, sin fundarse en un vínculo jurídico, se basan en factores de hecho frecuentemente genéricos y contingentes,

⁶⁷ Ovalle Favela, José, nota 56, p.VIII - IX.

accidentales y mutables, como el habitar en la misma zona, consumir el mismo producto, vivir en determinadas circunstancias socioeconómicas, etcétera.⁶⁸

Al respecto Antonio Gidi menciona que, solamente analizando el aspecto “origen” es cuando la diferencia entre los derechos en comento resalta más nítidamente, y concluye diciendo:

En los derechos difusos las personas que componen la titularidad del derecho no son ligadas (sic) por un vínculo jurídico previo, sino por meras circunstancias de hecho. En los derechos colectivos, las personas que componen la titularidad colectiva del derecho son ligadas por una previa relación jurídica-base que mantienen entre sí o con la contraparte.⁶⁹

La relación jurídica-base mencionada en la cita que antecede es preexistente a la lesión o amenaza de lesión del derecho del grupo, categoría o clase de personas. No es la relación nacida de la propia lesión o de la amenaza de lesión.

A nuestro parecer la distinción fundamental consiste en que los derechos difusos se entienden referidos no al sujeto como individuo sino como miembro de un conjunto o grupo más o menos amplio, por lo que se crea una pluralidad de situaciones comunes; en cambio los derechos colectivos atienden a grupos limitados. Así, los miembros del grupo que tienen un derecho difuso, son indeterminables o de muy difícil determinación; en tanto que los miembros del grupo portador del interés colectivo suelen ser fácilmente determinables, esto debido a la relación jurídica preexistente entre ellos, lo cual pudiera tomarse en un momento determinado como un antecedente o una base para identificarlos.

⁶⁸ *Ibidem*, p. IX.

⁶⁹ Gidi, Antonio, “Derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Gidi, Antonio (coord.), *La tutela de los derechos difusos y colectivos e individuales homogéneos*, 2ª. ed., México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Civil, 2004, p. 31.

2.4. Derechos pluriindividuales: individuales homogéneos

Puede decirse que los derechos individuales homogéneos son los mismos derechos individuales que habitualmente se han conocido en la familia romano-germánica como derechos subjetivos. El reciente concepto de derechos individuales homogéneos únicamente refleja la creación de una nueva herramienta procesal para el tratamiento colectivo de los derechos individuales relacionados entre sí en una sola acción: la acción colectiva por daños individuales.

La fracción II del artículo 580 del Código Federal de Procedimientos Civiles nos proporciona la definición adoptada por los legisladores de nuestro país, en relación con las figuras jurídicas que nos ocupan, solo que las denomina “Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva”, y las conceptualiza de la siguiente manera: “Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.”⁷⁰

Conforme al artículo 81 del Código del Consumidor de Brasil, “Los *derechos individuales homogéneos* son derechos individuales divisibles, que tienen un origen común”.⁷¹

Con relación a las figuras jurídicas que nos ocupan Pablo Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, citado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor, menciona: “Los derechos individuales se distinguen de los derechos supraindividuales (difusos y colectivos), en que aquellos son auténticos derechos individuales, privativos e

⁷⁰ Código Federal de Procedimientos Civiles, *op. cit.*, nota 57, p. 83.

⁷¹ Gidi, Antonio, *op. cit.*, nota 44, p. 52.

indisponibles por terceros, pero que pueden existir en número plural y tener un origen fáctico común y un contenido sustantivo homogéneo.”⁷²

Por su parte, Hermes Zaneti Junior dice respecto de los derechos individuales homogéneos lo siguiente: “La legislación brasileña conceptúa los derechos individuales homogéneos como aquellos resultantes de origen común, o sea, los derechos nacidos en consecuencia de la propia lesión o amenaza de lesión, donde la relación jurídica entre las partes es *post factum* (hecho nocivo).”⁷³

En relación con los derechos pluriindividuales Lorena Bachmaier Winter menciona que existe pluralidad de intereses individuales cuando:

...existe una pluralidad de acciones surgidas de un mismo hecho dañoso, acciones cuya titularidad corresponde a cada uno de los sujetos individuales afectados. Se trata de intereses individuales homogéneos porque todas las acciones derivan de un mismo hecho originario. A partir de ese hecho lesivo común a todos ellos, sin embargo, las consecuencias pueden ser idénticas para todos o, por el contrario, diferentes para cada uno de ellos. La acción que ejercita uno de ellos no produce efectos de cosa juzgada ni extiende su eficacia material respecto del derecho de los demás afectados, como por ejemplo: daños concretos de la utilización de un producto defectuoso, pacientes médicos infectados de hepatitis por transfusiones de sangre infectada, etcétera.⁷⁴

Como se puede apreciar de las definiciones anteriores de los derechos individuales homogéneos, en todas ellas se hace mención que los referidos fenómenos jurídicos tienen un “origen común”, el cual puede ser una cuestión común de hecho o de derecho. Así pues, y debido a que estos derechos individuales tienen un “origen común” es que son llamados homogéneos. Respecto a la característica de “origen común” Antonio Gidi nos menciona lo siguiente:

“Origen común” no significa que el origen de la pretensión sea necesariamente un solo acontecimiento ocurrido en un tiempo determinado, teniendo como resultado

⁷² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, nota 43, p. 15.

⁷³ Zaneti Junior, Hermes, *op. cit.*, nota 59, p. 48.

⁷⁴ Bachmaier Winter, Lorena, *op. cit.*, nota 55, p. 8.

lesiones comunes, como sería el caso de una explosión, un accidente de aviación o la destrucción de un edificio. El acontecimiento que es el “origen común” de los derechos individuales homogéneos de hecho puede estar disperso en el tiempo y en el espacio, en tanto que los hechos estén relacionados tan estrechamente, que puedan llegar a ser considerados legalmente uno mismo.⁷⁵

En este punto se hace necesario recurrir de nueva cuenta a los ejemplos proporcionados por Antonio Gidi y Pablo Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, puesto que ello permitirá tener una visión más clara y precisa respecto de los fenómenos jurídicos motivo del presente análisis, y además de que ayudará a no caer en imprecisiones conceptuales, así pues, en el caso de la contaminación de una bahía de que habla Gidi tenemos que en el supuesto de que los habitantes de un área sean afectados por dicho percance, algunos pueden padecer problemas de salud, otros, como pudieran ser los pescadores o los dueños de las tierras aledañas, pueden sufrir daños en sus propiedades. La exigencia colectiva que haga responsable al demandado con respecto a los miembros individuales del grupo cae bajo el concepto de derechos individuales homogéneos. Por lo que ve al caso de la publicidad engañosa sobre un determinado producto o servicio, que le atribuye cualidades o condiciones que no responden a las que realmente tiene o de acuerdo con las cuales se presta, dado por Gutiérrez de Cabiedes, tenemos que la demanda para terminar con la difusión de dicho anuncio engañoso, protege un derecho difuso; los derechos individuales por daños derivados de la misma publicidad son derechos individuales homogéneos.

Como ya se mencionó anteriormente, la característica del “origen común” no significa que el origen de la pretensión sea necesariamente un solo acontecimiento ocurrido en un tiempo determinado, en los casos de los ejemplos que hemos venido utilizando como en el de la contaminación de una bahía, el daño puede haber sido causado durante años de permanente esparcimiento de desperdicios nocivos, y no por un acto aislado. Por otra parte, en el caso del anuncio publicitario engañoso, no importa si algunas personas fueron engañadas durante una transmisión y otras por

⁷⁵ Gidi, Antonio, *op. cit.*, nota 44, p. 62.

otra o en una ciudad diferente, siempre y cuando exista suficiente vínculo entre los anuncios.

La protección colectiva de los derechos individuales homogéneos descansa en dos características básicas a saber: a) su homogeneidad al tener un “origen común”, es decir, al producirse de una misma fuente o causa; y b) su divisibilidad, al ser en realidad derechos personales que pueden ejercerse de manera individual; sin embargo, existe la posibilidad y conveniencia práctica de la acción colectiva, teniendo resultados desiguales para cada miembro del grupo.

En los derechos individuales homogéneos también puede existir entre los individuos una relación jurídica base anterior; sin embargo, lo que importa es que todos los derechos individuales sean “resultantes de un origen común”. El vínculo con la parte contraria es consecuencia de la propia lesión o amenaza de lesión, esta relación jurídica nacida de la lesión, contrario a lo que sucede con los derechos difusos o con los colectivos, cuya naturaleza es indivisible, es individualizada en los derechos individuales homogéneos, en la persona de cada uno de los perjudicados, pues afecta de manera distinta la esfera jurídica de cada uno de ellos y esto permite la determinación, o al menos la determinabilidad de las personas afectadas. La determinabilidad se traduce en determinación efectiva en el momento en que cada perjudicado ejerce su derecho, ya sea a través de una demanda individual, o ya sea mediante habilitación tratándose de la liquidación de la sentencia en la demanda colectiva para la protección de derechos individuales homogéneos.

2.5. Distinción entre derechos supraindividuales -difusos y colectivos- y pluriindividuales -individuales homogéneos-

Como se ha venido mencionando a lo largo del presente trabajo de investigación, Brasil es la punta de lanza en Latinoamérica en lo que se refiere al estudio de los derechos de grupo, por lo que resulta importante conocer la opinión de Ada Pellegrini

Grinover, citada por Eduardo Ferrer Mac-Gregor, respecto a la distinción de las figuras jurídicas en estudio, cuando menciona que:

...la distinción fundamental entre los derechos o intereses supraindividuales (difusos y colectivos) y los pluriindividuales (individuales homogéneos) se manifiesta en que en los primeros, la solución del litigio es la misma para todos, debido a la indivisibilidad del objeto del proceso, por lo que los límites subjetivos de la cosa juzgada se extiende a quienes no han sido incluso partes en el proceso. En los segundos, en cambio, la solución del litigio no es igual para todos, debido precisamente al carácter divisible del objeto del proceso.⁷⁶

No obstante, que se estima correcta la distinción hecha por la autora brasileña citada con antelación, se debe de tener en consideración la opinión de otros autores, tales como Gutiérrez de Cabiedes para quien la distinción entre los derechos supraindividuales y los pluriindividuales no debe basarse en el aspecto de la “divisibilidad”, sino en la existencia o inexistencia de monopolio en la disposición, material y procesal, de la situación jurídica tutelada.

Para el autor mexicano Eduardo Ferrer Mac-Gregor la distinción entre las situaciones jurídicas “supraindividuales” y “pluriindividuales” tiene importantes repercusiones prácticas, si se tiene en consideración, que en las primeras se requiere distinto tratamiento procesal en tanto que en las segundas, al representar auténticos derechos individuales, cada individuo tiene legitimación en la causa y libre disposición de su acción, además de que los efectos de la sentencia no protegen a todo el grupo y la reparación del daño dependerá de las circunstancias individualizadas; en cambio, en las primeras la sentencia tendrá eficacia para todos los demás integrantes de la colectividad que se encuentren en una posición idéntica al que ejerció la acción correspondiente.

En este sentido ha señalado José Carlos Barbosa Moreira, que los derechos supraindividuales son derechos esencialmente colectivos, en tanto que los derechos

⁷⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, nota 43, pp. 15-16.

individuales homogéneos sólo son derechos accidentalmente colectivos. Como advierte el propio Barbosa Moreira, cuando se trata de derechos esencialmente colectivos sólo es concebible un resultado uniforme para todos los interesados, y el proceso queda sujeto necesariamente a una disciplina caracterizada por la unitariedad; en tanto que en los derechos accidentalmente colectivos, una vez que en principio se tiene que admitir la posibilidad de resultados desiguales para los diversos participantes, la disciplina unitaria no deriva en absoluto de una necesidad intrínseca. Para concluir, diremos que se trata de realidades distintas a las cuales conviene otorgarles un tratamiento procesal diferente.

CAPÍTULO III
LAS ACCIONES COLECTIVAS

3.1. Origen y evolución de las acciones colectivas

Al ser uno de los objetivos del presente trabajo de investigación exponer los mecanismos procesales idóneos para lograr la eficaz protección de los derechos de grupo -supraindividuales y pluriindividuales- en México, mediante la puesta en acción en nuestro sistema jurídico de las acciones colectivas, es que se hace necesario conocer aunque sea de forma breve algunos de los antecedentes históricos de estas figuras jurídicas.

El origen de las acciones colectivas se remonta a los tiempos del Derecho Romano, donde fueron utilizadas con el objeto de amparar los derechos de grupos de personas afectadas por una lesión de interés colectivo. En el sistema del *common law* fueron desarrolladas en Inglaterra, con la denominación de acciones de clase o representación (*class actions*) y en los Estados Unidos de América son conocidas con el nombre de *citizen actions*.

Diversos países han incorporado a su marco jurídico las acciones colectivas con la intención de que grupos de personas defiendan derechos colectivos como el espacio público, el medio ambiente, los derechos de los usuarios y consumidores, entre otros.

Entre las diversas legislaciones en que se han incorporado las acciones colectivas se encuentran las siguientes:

3.1.1. Alemania

Existe la acción pública grupal para proteger diferentes intereses públicos sin el requisito de la asociación de los presuntos beneficiarios. La Ley del 9 de diciembre de 1976 creó la acción pública grupal para demandar la validez de las cláusulas en contratos privados de adhesión. La Ley de Acción Civil Pública, de 1985, estableció la acción colectiva para proteger el medio ambiente y al consumidor, para después

extenderse a toda clase de derechos difusos o colectivos. En 1990 se promulgó el Código del Consumidor.

3.1.2. Argentina

La Constitución de Argentina estatuye por una parte, que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley, y, por la otra, el derecho de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. El artículo 43 de la Constitución contempla la acción de amparo contra cualquier forma de discriminación y con relación a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva general.

3.1.3. Brasil

La acción colectiva brasileña tiene sus orígenes históricos en los estudios académicos realizados en Italia en la década de los setenta, cuando un grupo de profesores italianos estudiaron las acciones colectivas norteamericanas, publicando artículos y libros sobre el tema. Los trabajos italianos de mayor influencia en Brasil fueron escritos por Mauro Capelletti y Michele Taruffo.

El movimiento académico italiano fue bien recibido en Brasil por importantes juristas como José Carlos Barbosa Moreira, Ada Pellegrini Grinover y Waldemar Mariz Oliveira Junior, quienes poco tiempo después publicaron importantes artículos sobre las acciones colectivas. La notable reputación de los juristas antes mencionados, su continua investigación, sus esfuerzos, así como la importancia de la institución, contribuyeron a la introducción de las acciones colectivas en el sistema brasileño. Por otra parte, el interés en el estudio de las acciones jurídicas en Brasil recibió también el apoyo intelectual de importantes estudiosos de ese país,

circunstancia que abrió las puertas del sistema jurídico de este país a la referida institución, después de eso fue sólo cuestión de tiempo para que la acción colectiva se desarrollara por completo en Brasil, tal grado de desarrollo tuvo que en un lapso de quince años se desarrolló un cuerpo sofisticado de derecho y doctrina. Sin embargo, curiosa y contrastantemente, en Italia el movimiento fue rechazado y catalogado en ese tiempo como una curiosidad excéntrica de académicos “izquierdistas”, perdiendo su oportunidad.

3.1.4. Colombia

En este país el jurista Germán Sarmiento Palacio, fue sin duda, el más destacado impulsor de las acciones populares y de grupo, tanto en la Asamblea Nacional Constituyente, como en la Comisión Especial Legislativa, su obra más importante en torno al tema en estudio es el texto, las acciones populares en el derecho privado colombiano, publicado por el Banco de la República, en 1988. Es importante destacar que en esta Nación las acciones colectivas tienen el rango de garantías constitucionales, pues se encuentran establecidas en el artículo 88 de la Carta Política que fue sancionado y promulgado el 5 de agosto de 1998, el cual dice a la letra:

La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Asimismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.⁷⁷

⁷⁷ Pablo Camargo, Pedro, *op. cit.*, nota 51, p. 19.

3.1.5. Costa Rica

El artículo 59 de la Constitución de este país legitima para denunciar los actos que infrinjan un medio ambiente apropiado; y para reclamar la reparación del daño causado, entre otros aspectos.

3.1.6. Ecuador

En su Constitución (art. 95), se otorga legitimación a cualquier persona, por su propio derecho o como representante legítimo de una colectividad, para ejercer una acción de amparo ante el órgano judicial correspondiente.

3.1.7. España

En este país cualquier persona puede impugnar los actos y planes de ordenación urbana cuando vulneren el interés público o de terceros. La Constitución española de 1978 prevé la obligación de reparar el daño causado por quienes violen el derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y la protección de la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los consumidores y usuarios.

3.1.8. Estados Unidos de América

Mediante las *class actions* los ciudadanos pueden defender sectores específicos de la población, y mediante las *citizen actions* se pueden defender los intereses que son comunes a una colectividad o grupo. Su origen se remonta a la *equity* del derecho inglés. En este caso la sentencia produce efectos respecto de los sectores específicos, siempre que exista un numeroso grupo de personas con puntos de interés o de derecho en común, y cuando las exigencias del demandante sean las mismas de todo el grupo y cuenten con un representante adecuado a sus intereses. Las *class actions* son utilizadas en defensa del medio ambiente, protección al consumidor, defensa de los intereses de los pequeños accionistas frente al poderío

de quienes controlan las grandes sociedades anónimas, y también contra los monopolios según la ley antimonopólica.

3.1.9. Francia

Se prevé la acción pública en defensa del medio ambiente y la acción de los consumidores asociados contra las cláusulas de los contratos privados por adhesión. (Ley Roger número 1193 de 1973).

3.1.10. Guatemala

En el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala se prevé una acción popular para reclamar ante un tribunal en contra de una obra nueva que cause un daño público (artículo 263). En este mismo país también se otorga acción popular para impugnar la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, en virtud de que la acción de inconstitucionalidad puede ser ejercida por cualquier persona, a la que no se exige acreditar un interés jurídico, sino sólo que esté auxiliada por tres abogados. La sentencia que dicte la Corte de Constitucionalidad en la que se declare que la ley o la disposición general impugnada es inconstitucional tiene efectos generales, pues priva a esta última de su vigencia.

3.1.11. México

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero establece que el Congreso de la Unión será el encargado de expedir las leyes que regulen las acciones colectivas, y que serán exclusivamente los jueces federales los encargados de conocer sobre esos procedimientos y mecanismos.

En ese orden de ideas, con la reforma constitucional que se dio el 6 de junio del año 2011 se modificó el texto de la fracción I del artículo 107, para ahora establecer que pueden recurrir al juicio de amparo ya no solamente aquellos que

sean titulares de un derecho individual, sino que ahora también aquéllos quienes aducen ser titulares de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, claro teniendo como presupuesto que el acto reclamado viole los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna.

Por otra parte, también tenemos que en el derecho mexicano se regulan acciones de grupo para la tutela de los derechos de los consumidores. A través de estas acciones, la Procuraduría Federal del Consumidor puede demandar ante los tribunales competentes que declaren mediante sentencia, que uno o varios proveedores han realizado una conducta que ha ocasionado daños y perjuicios a los consumidores, y condene a los proveedores a la reparación correspondiente. En un incidente los consumidores acreditarán su calidad de perjudicados y el monto de los daños y perjuicios a cuya reparación son merecedores -artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor-.

Por medio de estas acciones, la Procuraduría Federal del Consumidor también puede demandar de los tribunales competentes un mandamiento para impedir, suspender o modificar las conductas de proveedores que ocasionen daños o perjuicios a los consumidores, o previsiblemente puedan ocasionarlos.

Con la reforma constitucional del 6 de junio del año 2011, también se modificó el Código Federal de Procedimientos Civiles y se adicionó el Libro Quinto -De las Acciones Colectivas- integrado 11 capítulos y por los nuevos artículos 578 a 625, los capítulos se dividen de la siguiente manera:

Capítulo I: Previsiones Generales, Capítulo II: De la Legitimación Activa, Capítulo III: Procedimiento, Capítulo IV: Sentencias, Capítulo V: Medidas Precautorias, Capítulo VI: Medios de Apremio, Capítulo VII: Relación entre Acciones Colectivas y Acciones Individuales, Capítulo VIII: Cosa Juzgada, Capítulo IX: Gastos y Costas, Capítulo X: De las Asociaciones y el Capítulo XI: Del Fondo.

3.1.12. Venezuela

La Constitución de diciembre de 1999, en materia de derechos ambientales en el artículo 127 establece el derecho individual y colectivo a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano, y ecológicamente equilibrado, así como que el Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales, monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica.

3.1.13. ¿Acción de clase o acción colectiva?

El derecho brasileño acoge de manera acertada la expresión “acción colectiva” (*ação coletiva, processo coletivo, demanda coletiva*). Sin embargo, algunos juristas en aquel país insisten en usar la expresión equivocada de “acción civil pública” (*ação civil pública*). Algunos estudiosos brasileños insisten en traducir las acciones colectivas norteamericanas como “acción de clase” como si fueran algo totalmente diferente de las acciones colectivas brasileñas. Esta traducción literal a nuestro parecer resulta errónea, pues la traducción más correcta para la expresión en inglés “*class action*” es acción colectiva.

En ese orden de ideas y siendo un poco más estrictos, en el mismo idioma inglés la expresión más precisa debería ser *collective action* (“acción colectiva”) en lugar de *class action*. Sin embargo, cuando se escribe en inglés, lo ideal y más correcto es mantener la expresión “*class action*” en lugar de la expresión más adecuada de “*collective action*”, en primer lugar, porque la expresión “*class action*” ya está arraigada en la lengua y en la cultura inglesa, además de que la expresión “*collective action*” ya es utilizada en el análisis económico de comportamiento de los grupos.

Los países de tradición de derecho civil, entre ellos incluido México adoptó la expresión “acción colectiva” para referirse a las figuras jurídicas materia de este estudio, tal y como es utilizada en Italia, España, Brasil, Portugal, Francia y Canadá.

Cabe hacer mención que algunos autores prefieren utilizar el término “acción de grupo” (*group action*); sin embargo, esta expresión no difiere mucho de la de “*class action*”, pues si bien denota la existencia de un grupo, no demuestra el carácter inherentemente colectivo de la acción.

3.2. Marco conceptual de las acciones colectivas

A continuación se definen los elementos básicos de las figuras jurídicas en comento, lo cual se hace a continuación:⁷⁸

Primeramente, cabe hacer mención del hecho de que el legislador mexicano dividió a las acciones colectivas dependiendo de los derechos de grupo sobre las que versen las mismas, es decir, cuando se trate de derechos difusos, de derechos colectivos o de derechos individuales de incidencia colectiva (individuales homogéneos), como los denomina la legislación mexicana, así las cosas, tenemos que es en las tres fracciones que componen el artículo 581 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en donde se definen a las acciones colectivas existentes en nuestro país de la manera siguiente:

I. Acción difusa: Es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.

II. Acción colectiva en sentido estricto: Es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un

⁷⁸ Como se desprende del marco conceptual en relación con las acciones colectivas, éstas tienen diversas denominaciones dependiendo del país en el que se investigue, como son: la referida de “acciones colectivas”, “acciones de grupo”, “acciones populares”, “acciones de clase”, las cuales en esencia representan lo mismo; sin embargo, en Colombia dichas expresiones son utilizadas para designar a entidades completamente diferentes como se verá en el estudio que respecto a este país se realiza en el presente trabajo de investigación.

vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

III. Acción individual homogénea: Es aquella de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.⁷⁹

Por su parte, el autor brasileño Antonio Gidi quien es un referente en materia de derechos de grupo, define a los mecanismos procesales en comento de la siguiente manera:

Una acción colectiva es la acción promovida por un representante (legitimación colectiva), para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas (objeto del litigio), y cuya sentencia obligará al grupo como un todo. En consecuencia, los elementos esenciales de una acción colectiva son la existencia de un representante, la protección de un derecho de grupo y el efecto de la cosa juzgada.⁸⁰

William Fisch, citado por Antonio Gidi, respecto de las acciones colectivas menciona que son: “el derecho de un miembro de un grupo de personas para demandar por todos sin el previo consentimiento de cada uno.”⁸¹

Henrik Per Lindblom, igualmente citado por Gidi, dice: “por una verdadera acción de grupo entiendo una demanda propuesta por un representante sin el permiso expreso de los miembros del grupo, que resulta en una sentencia obligatoria y en contra de todos los miembros del grupo.”⁸²

El Código de Procedimientos Civiles de Québec, Canadá en su artículo 999 (d) establece la definición legal de acción colectiva de la siguiente manera: “acción colectiva significa el procedimiento que capacita a un miembro del grupo para demandar a nombre de todos los miembros sin permiso expreso.”⁸³

⁷⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles, *op. cit.* nota 57, p. 83-84.

⁸⁰ Gidi, Antonio, *op. cit.*, nota 44, p. 31.

⁸¹ *Ibidem*, p. 35.

⁸² *Idem*.

⁸³ *Idem*.

Guillermo Cabanellas, citado por el procesalista mexicano José Ovalle Favela, definía la acción popular en los siguientes términos: "Dábase este nombre, en lo procesal, a la que podía ejercitar cualquier ciudadano o muchos de ellos, ya en beneficio particular, ya en asuntos de interés del pueblo."⁸⁴

Manrique Jiménez Meza establece que: "La acción popular es una acción *uti cives*, esto es, para todos los ciudadanos nacionales y extranjeros, sean personas físicas o jurídicas. La naturaleza de la acción popular puntualiza la propia e íntima dimensión procesal y material que hace sobrepasar los lineamientos clásicos de la acción típicamente subjetiva y civilista."⁸⁵

Antonio Gidi menciona que "Si la ley permite un trato colectivo a la controversia por medio de la representación de los intereses de los miembros ausentes, sin necesidad de evaluar cada reclamación individual, la acción será una "acción colectiva", ya sea que la ley requiera o no el consentimiento previo de los miembros del grupo."⁸⁶

En 1983 la Comunidad Económica Europea definió a las acciones colectivas, de la siguiente manera:

Aquellas que designan formas procesales que, apartándose del modelo tradicional de dos partes en contienda, permiten sostener y defender en justicia los intereses de numerosas personas e incluye en las mismas a las acciones de interés general sobre el medio ambiente o consumo, desde una óptica preventiva y no con el fin de obtener una indemnización.⁸⁷

⁸⁴ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, nota 56, p. 595.

⁸⁵ Jiménez Meza, Manrique, *Justicia constitucional y administrativa*, 2ª ed., San José, Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 224.

⁸⁶ Gidi, Antonio, *op. cit.*, nota 44, p. 36.

⁸⁷ Cabrera Acevedo, Lucio, *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*, 2ª. ed., México, Porrúa, 2006, p. 3.

3.2.1. Elementos de las acciones colectivas

a) El grupo. Este puede ser pequeño o puede abarcar a toda la humanidad. El grupo pequeño puede sufrir de discriminación étnica, económica o urbanística. La humanidad está amenazada de extinción por varios factores, entre los que están el traslado masivo de desechos tóxicos, la lluvia ácida que no conoce fronteras, la destrucción del ozono en las capas superiores a la atmósfera por la utilización de aerosoles y frigoríficos y el calentamiento de la tierra por el uso de combustibles como el petróleo y el carbón así como por la destrucción de selvas y bosques tropicales.⁸⁸

b) El interés jurídico. Este interés jurídico se ha ampliado para proteger no solamente un derecho subjetivo del actor sino su interés legítimo para defender los intereses y derechos difusos de los miembros del grupo y así evitar la contaminación ambiental, la discriminación étnica y sexual, etc. Así lo admite la reforma a la ley de amparo. (Artículo 107 fracción I de la Constitución).⁸⁹

c) Representación. El actor al cual se ha ampliado su interés jurídico –que puede ser una persona física o una Organización No Gubernamental (ONG)- actúa en juicio como representante de todos los miembros del grupo que tienen derechos homogéneos o semejantes al ser víctimas de los mismos actos. Esta representación tiene que ser correcta (en los Estados Unidos le llaman *adequacy of representation*), a pesar de que es efectuada sin mandato, como lo expresa el Código de Procedimientos Civiles de Québec en su *recours collective*.⁹⁰

d) Sentencia. La sentencia que es favorable tiene efectos *erga omnes*, según el Código de Defensa del Consumidor de Brasil y la doctrina brasileña. Según Gutiérrez de Cabiedes tiene solamente efectos generales. La sentencia abarca a todo el grupo que ha sido representado,⁹¹ ya sea pequeño o que comprenda a toda una nación o a la humanidad. De cualquier forma esto implica la necesidad de limitar o derogar la “fórmula Otero” en este campo.

3.2.2. Objeto de las acciones colectivas

En general las acciones colectivas se proponen desde el punto de vista práctico lo siguiente:

a). Proteger los derechos del consumidor. Se trata de reclamaciones pecuniarias por pérdidas individuales del consumidor –no incluyendo lesiones- y que son demasiado pequeñas para justificar litigios individuales. Esto incluye defectos en los productos, honorarios excesivos, prácticas fraudulentas de negocios, etc. En este caso una persona o una ONG demanda a nombre de todas las víctimas por el daño causado (*damage class actions*).

⁸⁸ *Ibidem*, p. 2.

⁸⁹ *Idem*.

⁹⁰ Cabrera Acevedo, Lucio, *op. cit.*, nota 87, pp. 2-3.

⁹¹ *Ibidem*, p. 3.

b). Litigios sobre acciones y contra monopolios. Los litigios debidos a compras de acciones de sociedades fraudulentas se consideran como pequeños asuntos, pero sumados pueden ser cuantiosos.

c). Ambiente. La protección al ambiente (el cual es un derecho humano) puede ser de dos clases:

1) Para cobrar daños y perjuicios por la destrucción o envenenamiento del ambiente, lo cual se hace como en la defensa del consumidor (*damage class actions*).

2) Para prevenir daños al ambiente sin exigir el pago de los daños (*injunctive class actions*). Su función no es cobrar daños y perjuicios sino prevenir y evitar los daños al ambiente.

d). Daños masivos. Son reclamaciones individuales contra compañías en general, por daños causados por sus productos o por su conducta en los negocios. Se trata de grandes reclamaciones por daños personales que causan pérdidas económicas. Pueden ser reclamadas en lo individual, pero es más eficiente la acción colectiva de todos los lesionados para llegar a un arreglo satisfactorio con el demandado.

e). Derechos humanos. Por ejemplo, segregación en escuelas, derechos de los presos, derechos de voto, derechos de los empleados públicos. Estas acciones colectivas tratan de evitar que continúen las violaciones a los derechos humanos y no buscan lograr ingresos monetarios. Por lo tanto, son *injunctive class actions* semejantes a un amparo.

3.2.3. Las acciones colectivas en Colombia

En Colombia las acciones colectivas se encuentran divididas en acciones populares y acciones de grupo, tal y como lo establece el artículo 88 de la Constitución de aquel país, a grandes rasgos las acciones populares se relacionan con la protección de derechos supraindividuales, en tanto que las acciones de grupo tienen por objeto la protección, mediante el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios, de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para las mencionadas personas.

Para clarificar lo anterior, a continuación se analizan los dos tipos de acción colectiva existentes en este país:

a. Acciones populares

El autor colombiano Pedro Pablo Camargo, nos brinda la siguiente definición de las instituciones jurídicas que nos ocupan: “Las acciones populares son aquellas por medio de las cuales cualquier individuo que desee defender los intereses que son comunes a una colectividad puede hacerlo ante los jueces y obtener una recompensa por su intervención.”⁹²

Por su parte, el artículo 2º de la Ley 472 de 1998 en Colombia al respecto establece:

Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.⁹³

Desprendiéndose de las anteriores definiciones de las acciones populares, que éstas tienen las siguientes características:

⁹² Camargo Pablo, Pedro, *op. cit.*, nota 51, p. 74.

⁹³ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, nota 56, p. 597.

1). Derecho que ampara: Son el mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, y otros de similar naturaleza que se definan en la ley;

2). Finalidad: Su finalidad es pública; no persiguen intereses subjetivos o pecuniarios, sino proteger a la comunidad en su conjunto y respecto de sus derechos e intereses colectivos;

3). Legitimación para actuar: Pueden ser interpuestas por cualquier persona a nombre de la comunidad sin exigirse un requisito sustancial de legitimación;

4). Carácter preventivo: Por los fines que la inspiran, no es ni puede ser requisito la existencia de un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ella;

5). Contenido de la sentencia: Podrá contener una orden de hacer o no hacer o exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior, o el pago de una suma de dinero. En este último caso, el monto de dicha suma sería destinado a la reparación del perjuicio ocasionado y no a cada uno de los miembros del grupo afectado, por cuanto su finalidad, como se ha dicho, que es proteger intereses comunitarios.

En este sentido, pudiera establecerse en base a las anteriores definiciones y a las características listadas, la premisa de que las acciones populares en Colombia son los mecanismos procesales tendientes a garantizar la protección de los derechos supraindividuales –difusos y colectivos-, y que si bien es cierto que en aquél país dichas prerrogativas tienen la denominación de “derechos o intereses colectivos”, al analizar la finalidad de las mencionadas acciones populares, tenemos que éstas tienden a la protección de la comunidad en su conjunto, y no solamente de grupos específicos o determinados de la sociedad. Asimismo, la referida protección de los llamados “derechos o intereses colectivos” puede realizarse previamente a la

consumación del daño eventual, situación que no sucede en las acciones de grupo que a continuación se definen.

b. Acciones de grupo

Por otra parte, tenemos a las acciones de grupo las cuales se definen de la siguiente manera:

Mediante las acciones de grupo un conjunto de personas que se han visto afectadas por una vulneración semejante y proveniente de la violación de un derecho colectivo, podría solicitar el pago de una indemnización por los perjuicios individuales que ésta les hay ocasionado. Su finalidad es siempre una compensación monetaria.⁹⁴

En ese tenor la Ley 472 de 1998 de Colombia en su artículo 3° citado por José Ovalle Favela, define a las acciones de grupo en los siguientes términos:

Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad. La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.⁹⁵

En ese orden de ideas, tenemos que algunas de las características que saltan a la vista de las definiciones anteriores, tratándose de las acciones de grupo, son las siguientes:

1) Derechos que amparan: Las acciones de grupo, hacen referencia a la vulneración de derechos subjetivos derivados de la violación de derechos colectivos.

2) Finalidad: Como ya se ha señalado, son procedentes para solicitar el pago de una indemnización por los perjuicios individuales que se les haya ocasionado a los integrantes del grupo, por lo que en última instancia se pretende reivindicar un interés personal;

⁹⁴ Camargo Pablo, Pedro, *op. cit.*, nota 51, p. 75.

⁹⁵ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, nota 56, p. 593.

3) Legitimación para actuar: Se requiere siempre la existencia, reclamo y demostración de un perjuicio o daño causado y cuya indemnización se busca, de manera que sólo podrá intentarlas un grupo de ciudadanos, siempre y cuando todos hayan sido afectados de manera directa o posean un status jurídico semejante. Igualmente podría intentar estas acciones el Defensor del Pueblo en determinados casos.

En ese orden de ideas, tenemos que las acciones de grupo son en Colombia los medios procesales que cumplen con la función de proteger los derechos pluriindividuales -individuales homogéneos-, esto atendiendo a la finalidad de las mismas, que es la de restituir a un grupo determinado de la sociedad, otro aspecto a considerar es la relación jurídica entre las partes, la cual nace de la lesión o amenaza de lesión, es decir, es *post factum*, situación contraria a la que sucede con los derechos colectivos⁹⁶, en los cuales la relación existente entre las partes es jurídica, además de que es necesariamente previa a la lesión o amenaza de lesión.

Así pues, la diferencia entre una y otra acción se manifiesta respecto a la finalidad pretendida; mientras la acción popular persigue evitar un daño eventual o contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos supraindividuales y restituir las cosas a su estado anterior, para lo cual en algunas ocasiones es necesario que el infractor pague determinadas cantidades de dinero; la acción de grupo posee una evidente naturaleza indemnizatoria, respecto de perjuicios que necesariamente ya se han ocasionado.

⁹⁶ En este contexto se utiliza el término “derechos colectivos”, en el sentido establecido en el marco conceptual del capítulo segundo del presente trabajo de investigación, que difiere del término “derechos colectivos” utilizado en la legislación colombiana.

3.2.4. Las acciones colectivas en Brasil

La primera ley que trató específicamente el procedimiento de la acción colectiva en Brasil fue publicada en 1985, conocida como la Ley de la Acción Civil Pública, se diseñó para crear una acción para “proteger el medio ambiente, al consumidor y a los derechos de valor artístico, estético, turístico y de paisaje”; sin embargo, posteriormente el legislador extendió el uso de las acciones colectivas para proteger toda clase de derechos o intereses difusos y colectivos. La ley en comento estableció un procedimiento adecuado para la acción colectiva con mandamiento judicial de hacer o no hacer y para los daños globales sufridos por el grupo (derechos o intereses difusos y colectivos), pese a ello no permitió la reparación legal colectiva en violaciones a los derechos individuales de los miembros de un grupo (derechos individuales homogéneos). Los miembros de un grupo podían recuperar sus daños individuales solamente interponiendo su propia demanda individual.

La Constitución Federal de Brasil de 1988 protegió diversos derechos de grupo tanto sustantivos, como procesales. El *mandado de segurança coletivo* fue una innovación procesal creada por la Constitución, una especie de acción colectiva de carácter no criminal, como el *habeas corpus*, para proteger la ilegalidad y abuso de poder de las autoridades. En 1989 y 1990 se promulgaron tres leyes en las que se otorgaba protección legal sustantiva a los grupos de personas incapacitadas, inversionistas en el mercado de valores y a los niños. Estas leyes fueron de carácter sustantivo, ofreciendo poco en cuanto a reglas procesales. La Ley de la Acción Civil Pública (1985) establecía las reglas procesales que debían ser utilizadas para ejercer estos derechos o intereses de grupo ante los tribunales.

En 1990 también se promulgó el Código del Consumidor, en el título III de este ordenamiento legal, que está dedicado a la protección del consumidor ante los tribunales, se incluyeron los procedimientos sobre el litigio de las acciones colectivas por daños individuales. Por otra parte, es importante resaltar que aun y cuando estas reglas se encuentran en el referido Código del Consumidor, el procedimiento es

“transustantivo”⁹⁷, siendo aplicable por tanto a la defensa de todos los derechos de grupo. Se estableció este principio en el Código del Consumidor, haciéndose la aclaración de que las reglas de la acción colectiva sirven para resolver controversias sobre el medio ambiente, el combate al monopolio, daños individuales, impuestos y cualquier otra rama del derecho.

El procedimiento para la defensa de derechos o intereses difusos y colectivos está previsto en la Ley de la Acción Civil Pública, y el procedimiento para la protección de los derechos individuales homogéneos está establecido en el Código del Consumidor. Estas son leyes sobre acciones colectivas que se complementan unas con otras, siendo el equivalente a un Código de Procedimientos Colectivos.

Existen diversos aspectos de la acción colectiva brasileña que merecen la atención del investigador comparatista, uno de ellos es que el Ministerio Público siempre es notificado del inicio de una acción colectiva e invitado a intervenir y participar en el procedimiento, esto con el objeto de garantizar la adecuada representación de los intereses de los miembros ausentes del grupo.

La Ley de Acción Civil Pública de 1985 creó un Fondo Especial en Protección de los Derechos Difusos, el depósito realizado en una cuenta bancaria es usado para el pago de las indemnizaciones otorgadas en las acciones colectivas. Por ejemplo, si un demandado es condenado a pagar una multa por daños ocasionados por la destrucción de un bosque o por la exhibición de un anuncio publicitario engañoso en la radio o televisión, esta cantidad será depositada en esta cuenta especial. Además, si por alguna razón no es posible distribuir las indemnizaciones individualmente a los miembros ausentes del grupo, el juez calculará el daño causado a todos los miembros del grupo en conjunto y la cantidad entera así obtenida será depositada en la cuenta referida.

⁹⁷ En el lenguaje jurídico norteamericano, las reglas procesales aplicables a litigios en cualquier materia de toda área del derecho sustantivo son llamadas “transustantivas”.

El fondo especial es administrado bajo la vigilancia del Ministerio de Justicia, por un comité mixto compuesto de empleados del gobierno y de ciudadanos. Los recursos deben ser usados para financiar la restauración de los derechos que fueron violados por el o los demandados. Sin embargo, cuando la mencionada restauración no fuere posible, los fondos deben ser usados flexible y creativamente para proteger derechos de grupo similares a los invocados en la acción colectiva. Un uso que puede darse a los fondos obtenidos de una acción colectiva, es el de establecer un fideicomiso para investigación o para proyectos educativos.

En Brasil, en los últimos años se han creado varias cuentas bancarias especiales por ley. Algunas expresamente determinan el objeto de su protección y especifican la finalidad de los fondos, así, existen por ejemplo cuentas para el medio ambiente, los niños o los consumidores.

En ese orden de ideas, tenemos que en México los recursos provenientes de sentencias de acciones colectivas difusas serán administrados por el Consejo de la Judicatura Federal, organismo que deberá crear un fondo para ello, y dichos recursos monetarios deberán ser utilizados exclusivamente para el pago de los gastos derivados de los procedimientos colectivos, así como para el pago de los honorarios de los representantes de la parte actora, cuando exista un interés social que lo justifique y el juez federal así lo determine, así también se establece que los mencionados recursos podrán ser además utilizados para el fomento de la investigación y difusión relacionada con las acciones y derechos colectivos, dichas circunstancias se encuentran previstas en los artículos 624 y 625 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Esperando que el Consejo de la Judicatura Federal maneje con transparencia y responsabilidad dichos recursos, pues la experiencia nos ha demostrado que los organismos que tienen a su cargo partidas monetarias en nuestro país no han respondido a la confianza que se les ha delegado, pues por

todos es sabido el mal manejo, desvío y opacidad del manejo de recursos por parte de dichas dependencias.

Por otra parte, las leyes de la acción colectiva brasileña contienen varias innovaciones relativas al inevitable aumento de los costos y riesgos del litigio en gran escala. En cualquier país que adopte la regla general de que la parte que pierde debe pagar los honorarios del abogado de la parte que gana (principio de sucumbencia), es un gran obstáculo para presentar una acción legal. En Brasil este riesgo se intensifica, ya que los honorarios de los abogados no se determinan por el tiempo trabajado por aquellos en la preparación y argumentación del negocio, ni por una cantidad predeterminada, sino por un porcentaje de la cantidad en controversia (generalmente entre el 10% y el 20%). Esta regla aumenta considerablemente el riesgo para los representantes en las acciones colectivas.

Una importante novedad en las leyes de acciones colectivas en el país carioca, es la de proteger a los representantes del grupo de la responsabilidad de pagar a los demandados los honorarios de abogado, y las costas en caso de perder, excepto en los litigios de mala fe. Sin embargo, esta protección se limita a los representantes del grupo, por lo que los demandados son responsables de los honorarios de los abogados, así como de las costas y gastos del grupo en caso de perder, bajo el principio tradicional de que el litigante vencido debe rembolsar al vencedor los honorarios. La importancia de esta norma no es propia de las acciones colectivas, sino que forma parte de una política más amplia del acceso a la justicia.

Así pues, la regla brasileña en comento coloca a los representantes del grupo en una posición cómoda, sin perjudicar seriamente a la parte contraria, tomando en consideración el bajo costo del litigio en los sistemas de derecho civil. Además, los actores de una acción colectiva no tienen que adelantar el pago de costas judiciales, honorarios, gastos de peritos u otros. Con estos simples ajustes a los principios clásicos del derecho civil, el legislador brasileño se deshizo de varias barreras

financieras que impedían el acceso a la justicia, por lo que al hacerlo Brasil maximizó la efectividad de la acción colectiva.

3.3. Tipos de interés: simple, jurídico y legítimo

En los sistemas jurídicos tradicionales es difícil asimilar el nuevo concepto de una demanda colectiva. Para que los tribunales puedan proteger los derechos de grupo en los sistemas de derecho pertenecientes a la familia romano-germánica, tal como el de nuestro país, se debieron de abandonar los principios liberales e individualistas del proceso civil, que inspiraron durante el siglo XIX la dogmática del derecho, los cuales han demandado tradicionalmente la existencia de un interés personal y directo en el resultado del litigio, y por esta razón no han permitido la representación de un grupo de personas, por lo que se hacía necesaria la evolución de los referidos sistemas jurídicos, en los que se ofrezcan o se prevean nuevas formas de legitimación para las partes en litigio, por lo que a continuación se analizarán los diversos conceptos de interés dentro de un litigio.

3.3.1. Interés en su aspecto general

Previo a entrar al estudio de los distintos tipos o clases de interés es pertinente definir primeramente el concepto de “interés” en general. Así pues, etimológicamente, proviene de la forma verbal latina *interest*, de *interesum-esse* “estar entre”. El mexicano Juan Palomar de Miguel le otorga distintas acepciones siendo una de ellas la siguiente: “Necesidad o conveniencia de carácter colectivo en el orden moral o material”.⁹⁸ En la anterior definición se observa una característica fundamental para el desarrollo del presente trabajo de investigación, el carácter de colectivo, es decir, que el mismo concepto de interés en su aspecto general, conlleva ya una pluralidad de circunstancias o necesidades, y el tema que nos ocupa (los

⁹⁸ Palomar de Miguel, Juan, *op. cit.*, nota 49, p. 734.

derechos de grupo) implica una cantidad, indeterminada en ocasiones, de prerrogativas.

3.3.2. Interés simple

Así las cosas, resulta importante distinguir entre las calidades o tipos de interés (simple, jurídico y legítimo) lo cual hacemos a continuación:

Interés simple corresponde a su concepción más amplia y se identifica con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano por el mero hecho de ser ciudadano *quivis ex populo*⁹⁹, por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés legítimo y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica legitimante sería el mero interés en la legalidad.¹⁰⁰

En ese orden de ideas, tenemos que una acción colectiva requiere expresamente el reconocimiento del ordenamiento legal para ejercer la acción, pero sin necesidad de apoyo en un derecho subjetivo o en un interés legítimo. En otras palabras, para su ejercicio no se precisa una condición subjetiva especial, por descansar en ese interés simple, se precisa de un requerimiento explícito, estando siempre supeditado su ejercicio a aquellos supuestos concretos que la ley expresamente permite.

3.3.3. Interés jurídico

Por otra parte, “El interés jurídico es aquel que se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene una prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el Derecho objetivo asigna al sujeto frente a otros.”¹⁰¹

⁹⁹ La denominación de acusador popular procede del término latino *actio quivis ex populo*, y se refiere a la posibilidad de que un sujeto, en nombre del conjunto de la sociedad, sostenga la acusación en relación con un delito determinado.

¹⁰⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, nota 43, p. 18.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 19.

En ese orden de ideas, Juan Palomar de Miguel menciona respecto del interés jurídico lo siguiente: “Der. Derecho subjetivo equivalente a facultad o potestad de exigencia que tiene cualquier entidad como sujeto de derechos y obligaciones.”¹⁰²

El diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM menciona que el interés jurídico “...tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.”¹⁰³

Habitualmente la doctrina otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, como son, la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y la posibilidad de exigir de terceros el respeto (elemento externo), esto es, la imposibilidad de todo impedimento ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.

Sin embargo, las anteriores concepciones de interés jurídico como identidad del derecho subjetivo se encuentran en crisis en la actualidad, al haber aparecido otros intereses que merecen la protección jurisdiccional, no obstante de no estar formalizados como derechos subjetivos existentes, como lo es el interés legítimo.

3.3.4. Interés legítimo

El mexicano Raúl Chávez del Castillo conceptualiza a este tipo de interés de la siguiente manera:

¹⁰² Palomar de Miguel, Juan, *op. cit.*, nota 49, p. 734.

¹⁰³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, nota 50, pp. 1776-1777.

...el interés legítimo que consiste en aquel derecho que tienen los particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos sin importar que carezcan de la titularidad del derecho subjetivo respectivo. Supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de una situación particular respecto del orden jurídico. Tutela intereses y derechos difusos de los miembros del grupo. El cual, debe diferenciarse del interés simple que es la posibilidad de oponerse a un acto de autoridad administrativa, aunque no haya ninguna clase de afectación a quien pretende oponerse, en que no procede el juicio de amparo.¹⁰⁴

El autor español Pablo Gutiérrez de Cabiedes Hidalgo de Cabiedes define al interés legítimo "...como la situación jurídica material favorable cualificada por una facultad impugnatoria otorgada a quien sufre en su esfera jurídica-protégida una afección o injerencia producida por una situación antijurídica."¹⁰⁵

Así, el interés legítimo adquiere relevancia en lo jurídico a pesar de no descansar en un derecho subjetivo conforme a su concepción tradicional. Pero tampoco se trata de un mero interés en la legalidad (interés simple). Es en realidad una situación intermedia entre ambas situaciones.

Al respecto Miguel Sánchez Morón, citado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor, menciona que este tipo de interés lo tiene:

...cualquier persona, pública o privada (moral), reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico. Desde un punto de vista más estricto, como concepto técnico y operativo, el interés legítimo es una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación le deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el Derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o a imponer otra

¹⁰⁴ Chávez Castillo, Raúl, *Nueva ley de amparo comentada*, 8ª ed., México, 2015, Porrúa, p. 17.

¹⁰⁵ Gutiérrez de Cabiedes Hidalgo de Caviedes, Pablo, "Derecho procesal constitucional y protección de los intereses colectivos y difusos", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, 4ª ed., México, Porrúa, 2003, t. III, p. 2743.

distinta, pero sí a exigir de la Administración y a exigir de los tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarle. En tal caso, el titular del interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, con el objeto de defender esa situación de interés.¹⁰⁶

Como se desprende de lo anterior, el concepto de interés legítimo resulta de trascendental importancia dado que es el que permite la extensión de la tutela jurisdiccional a las situaciones jurídicas colectivas (supraindividuales y pluriindividuales), puesto que el interés legítimo puede ser individual o supraindividual, rebasando los límites de la individualidad el círculo de sujetos interesados en relación con un mismo hecho o actividad.

3.4. Consentimiento de los ausentes: opción de entrar vs. opción de salir

Es común mencionar que las acciones colectivas se llevan a cabo sin el consentimiento de todas las personas representadas. En relación con ello comenta el autor brasileño Antonio Gidi, que la vieja acción norteamericana *spurius class action* y la *action en représentation conjointe* de Francia no pueden ser consideradas propiamente como acciones colectivas, dado que estas acciones limitan los efectos de la cosa juzgada a los miembros del grupo que han aceptado expresamente ser incluidos en él, es decir que optaron entrar (*opt in*) o que expresamente autorizaron a alguna asociación para que representara sus intereses ante el tribunal respectivo por medio de un documento firmado.

Por otra parte, si la ley establece que la controversia debe tener una publicidad general para informar adecuadamente a los miembros de un grupo determinado, y a estos se les facilita manifestar su aprobación para entrar o no al litigio, el número de miembros representados puede aproximarse al número de personas interesadas en estar representadas ante el órgano jurisdiccional. En ese

¹⁰⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, nota 43, p. 20.

orden de ideas, si la ley permite un trato colectivo al litigio por medio de la representación de los intereses de los miembros ausentes, sin necesidad de valorar cada reclamación individual, la acción será una “acción colectiva” propiamente dicha, ya sea que la ley requiera o no el consentimiento previo de los miembros del grupo.

La opción entre las técnicas de “optar por entrar” y “optar por salir” es una decisión bastante importante y a menudo extremadamente polémica. La decisión en la práctica puede seriamente influir en el tamaño del grupo realmente representado ante el tribunal y en consecuencia, en su poder de negociación, así como en la efectividad de la acción colectiva ejercitada. No obstante lo anterior, ello no destruiría el carácter colectivo de la controversia. El “optar por entrar” en una acción colectiva, debe distinguirse de “intervenir” en la misma, al “optar entrar” una persona se hace miembro del grupo, más no una de las partes en el litigio.

Como se mencionó anteriormente, la decisión entre las técnicas de “optar por entrar” y “optar por salir” trae consigo la polémica, al respecto la Ontario *Law Reform Commission*, en su *Report on Class Action*, citada por el autor brasileño Antonio Gidi, menciona lo siguiente:

...uno de los mayores temas de controversia en el diseño del procedimiento de una acción colectiva es si los miembros del grupo deberían estar automáticamente obligados por la sentencia, a menos que ellos se excluyan de la acción después de la certificación (*opt out*); o si debe exigir a los miembros del grupo que tomen una decisión afirmativa después de la certificación para poder ser obligados por la sentencia (*opt in*).¹⁰⁷

Respecto a las técnicas o criterios de “optar por entrar” (*opt in*) u “optar por salir” (*opt out*) en las acciones colectivas, concluye Gidi afirmando que “la acción colectiva con derecho a salirse (*opt out class action*) es superior a la acción colectiva con derecho a entrar (*opt in class action*) y debería adoptarse como regla general.”¹⁰⁸

¹⁰⁷ Gidi, Antonio, *op. cit.*, nota 48, p. 37.

¹⁰⁸ *Idem.*

CAPÍTULO IV
LOS DERECHOS DE GRUPO Y EL DERECHO PROCESAL
CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

4.1. Introducción

Hasta hace relativamente poco tiempo nuestro país se encontraba rezagado en lo referente a la protección de los derechos de grupo; sin embargo, dicha circunstancia ha dado un giro de 180 grados al punto de que ya se contemplan en la propia Constitución los mecanismos procesales para la salvaguarda de estas prerrogativas, dichos mecanismos son las acciones colectivas recientemente incorporadas a nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese orden de ideas, en el presente capítulo abordaremos el estudio de la legitimación extraordinaria en materia de acciones colectivas, dado que como se ha puesto de manifiesto en el cuerpo del presente trabajo de investigación la legitimación de las partes que se requiere para echar a andar los mecanismos procesales en comento, se contrapone al concepto tradicional de la legitimación en juicio establecida por las familia romano-germánica, de la cual desciende nuestro sistema jurídico mexicano .

Así pues, también analizaremos en este apartado más a fondo cada uno de los ordenamientos legales en los que se contienen disposiciones relativas a los derechos de grupo, como son entre otros: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley General para el Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley Federal de Competencia Económica, así como la Ley de Amparo.

A grandes rasgos, tenemos que en el artículo 4° de nuestro Máximo Ordenamiento; en el párrafo tercero del artículo 17, dispositivo en el que se confiere al Congreso de la Unión la función de expedir las leyes que regulen las acciones colectivas; así como en el artículo 107 Constitucional, que establece en relación con los derechos de grupo la procedencia en la actualidad del juicio de amparo para la salvaguarda y protección de aquéllos situación que hasta hace relativamente poco tiempo no existía.

Como ya se mencionó con antelación, las acciones colectivas fueron instauradas recientemente en nuestro país, particularmente en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento en el que se creó el Libro Quinto denominado “De las Acciones Colectivas”, libro en el que encontramos toda la reglamentación procesal para la puesta en marcha de los referidos mecanismos procesales.

En ese orden de ideas, mediante el decreto de reforma publicado en el *Diario Oficial* el 23 de mayo de 2014 se reformó la Ley Federal de Competencia Económica, estableciendo entre las funciones de la Comisión Federal de Competencia Económica, ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, producto de la reforma constitucional del año 2011 también se modificó o renovó la Ley de Amparo, la cual en la actualidad ya considera como sujetos de amparo (quejosos) a quienes aducen ser titulares de un interés legítimo colectivo, circunstancia que se encuentra plasmada en la fracción primera del artículo 5° del ordenamiento legal referido.

Como se puede apreciar el panorama de los derechos de grupo ha dado un cambio radical en nuestro país, dado que en un pasado reciente no existían los mecanismos procesales idóneos para lograr su efectiva protección; para ahora tener varias codificaciones en las que se reglamentan las mencionadas instituciones jurídicas; sin embargo, todavía queda camino por delante ya que no basta el reconocimiento y puesta en acción de los mecanismos que garanticen a los derechos de grupo, puesto que ahora se tendrá que analizar si las mencionadas herramientas procesales protegen a cabalidad las prerrogativas motivo de este trabajo de investigación.

4.2. Hacía una legitimación extraordinaria

El fondo de la cuestión tratándose de derechos de grupo, lo encontramos en el acceso a la justicia de los mismos, que en la actualidad ya se realiza vía las acciones colectivas. El problema se encuentra íntimamente relacionado con la legitimación *ad causam*, ya que rompe con los esquemas tradicionales de la misma. En la legitimación común u ordinaria, se actúa con base en la titularidad de un derecho subjetivo propio; en los derechos de grupo, en cambio, encontramos una legitimación *sui generis*, en tanto que si bien se actúa afirmando la titularidad de un derecho o interés propio, éstos se encuentran confundidos con el resto del conglomerado o grupo, por lo que el reclamo en realidad se hace también a nombre de todos los posibles afectados por un determinado hecho.

Por lo anterior, desde hace tiempo un sector importante de los estudiosos de derecho en nuestro país, consideró necesario actualizar nuestro juicio de amparo. En el año de 1999 el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro David Góngora Pimentel, expresó la necesidad de una nueva Ley de Amparo. Así las cosas, el 17 de noviembre de ese año, se integró la Comisión de Análisis de Propuestas para una nueva Ley de Amparo compuesta por ocho reconocidos juristas, convocando a la sociedad y a la comunidad jurídica nacional para enviar propuestas de reformas. El 30 de abril del 2001, se entregó el proyecto definitivo a las instancias que de conformidad con el artículo 71 constitucional tienen la posibilidad de iniciativa de ley, es decir, al presidente de la República, los diputados y senadores del Congreso de la Unión, y las legislaturas de los estados.

Así, el entonces artículo 4º del Proyecto de Nueva Ley de Amparo pretendía ampliar la legitimación activa del quejoso. En la exposición de motivos tanto de la propuesta de reforma constitucional como del proyecto de ley se justificaba la necesidad de introducir una concepción innovadora denominada *interés legítimo* - excepto en los casos de actos provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo-, consistente en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el

interés simple. En la exposición de motivos del proyecto de ley se sostuvo lo siguiente:

...el interés legítimo se ha desenvuelto de manera preferente en el derecho administrativo y parte de la base de que existen normas que imponen una conducta obligatoria de la administración, pero tal obligación no se corresponde con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particulares. Si se tratara de proteger un interés simple, cualquier persona podría exigir que se cumplan esas normas por conducto de la acción popular. Este tipo de interés no es el que se quiere proteger. Puede haber gobernados para los que la observancia o no de este tipo de normas de la administración pública resulte una ventaja o desventaja de modo particular respecto de los demás. Esto puede ocurrir por dos razones, en primer lugar puede ser el resultado de la particular posición de hecho en que alguna persona se encuentre, que la hace más sensible que otras frente a un determinado acto administrativo; en segundo lugar, puede ser el resultado de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo que se discute. Ésta es la noción del interés legítimo, es decir que ciertos gobernados puedan tener un interés cualificado respecto a la legalidad de determinados actos administrativos...¹⁰⁹

La introducción de la figura del *interés legítimo* en el proyecto de la nueva ley de amparo, rompió con una tradición legal y jurisprudencial en el país sobre el tema, lo cual implicó reconocer nuevas posiciones legitimantes al quejoso que no encontraban sustento en un derecho subjetivo público otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que los gobernados de hecho pueden tener respecto de la legalidad de determinados actos administrativos.

De los párrafos anteriores se desprendía la necesidad de una legitimación extraordinaria en materia de amparo, circunstancia que acertadamente se aprovechó para la legitimación en materia de las acciones colectivas recientemente implementadas en nuestro Código Federal Adjetivo Civil, dado que la referida figura del interés legítimo es la posición legitimante a seguir en materia de estos “nuevos” derechos, entendiéndose que no se busca que dichas prerrogativas sean tuteladas a través del juicio de amparo referido, sino que sea el mencionado *interés legítimo*, el que se deba acreditar en un momento determinado, para la puesta en práctica de los mecanismos procesales los idóneos para la salvaguarda de los derechos de grupo, como son las acciones colectivas.

¹⁰⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, nota 43, pp. 55-56.

En ese orden de ideas, tenemos que la figura del *interés legítimo* ha sido ya motivo de diversos criterios jurisprudenciales pronunciados por algunos Tribunales Federales al respecto, transcribiéndose a continuación algunos de ellos:

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo¹¹⁰, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹¹¹

INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto "interés legítimo individual o colectivo", ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa

¹¹⁰ Se hace la aclaración de que actualmente este tipo de improcedencia en el juicio de amparo se encuentra contemplada en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de la Materia.

¹¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2002812. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Común. Tesis: 1a. XLIII/2013 (10a.), p. 822.

tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.¹¹²

INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO. El gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía contencioso administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia, para lo cual es necesario que: a) sea el titular o portador de un interés (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la ley; b) se cause una lesión subjetiva; y, c) la anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio, adquiriendo en estos casos, por ende, un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades. En este orden de ideas, es evidente que un acto de privación, proveniente del ejercicio de una norma de acción y susceptible de incidir sobre propiedades o posesiones de uno o múltiples sujetos, por supuesto que les confiere una posición jurídica calificada para reclamar su ilegalidad, traducándose esta situación, entre otras más, en un supuesto del interés legítimo.¹¹³

Como se desprende de los anteriores criterios jurisprudenciales, la introducción de la figura del *interés legítimo* es ya un hecho palpable en el procedimiento judicial mexicano, lo cual representa un avance en materia de legitimación extraordinaria, circunstancia que sirvió de antecedente para ser tomado en consideración en la puesta en práctica de las acciones colectivas, sin embargo, no se pierde de vista el hecho de que el citado *interés legítimo* puede ocasionar incertidumbre jurídica si no se establecen los parámetros tendientes a conceptualizar dicho término, lo que en el plano práctico produciría diversas interpretaciones por parte de los órganos de control debido a la ausencia de precisión conceptual de este

¹¹² Época: Décima Época. Registro: 2003067. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: 2a. XVIII/2013 (10a.), p. 1736.

¹¹³ Época: Novena Época. Registro: 186238. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.357 A. p. 1309.

tipo de interés, por lo que fue necesario precisar sus alcances y contenido, así como quién o quiénes pueden tener la representación del grupo.

Así las cosas, tenemos que con la creación de las acciones colectivas en nuestro país, en relación con el mencionado *interés legítimo*, se protegen a través de dichos mecanismos los derechos de grupo -supraindividuales y pluriindividuales-, como son por ataques al medio ambiente, lesiones a los consumidores de un producto, lesiones al patrimonio artístico o cultural, ataques a las minorías étnicas y nacionales, discriminación sexual o religiosa, etcétera, que anteriormente derivaban en actos de la administración pública, de personas morales no oficiales o incluso de particulares.

4.3. Los derechos de grupo en la legislación mexicana

4.3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

a) Artículo 4° Constitucional

El primer dispositivo legal que versa sobre algún derecho de grupo, en este caso, el relativo al medio ambiente resulta ser el artículo 4° Constitucional el cual entre otras cuestiones dispone lo siguiente:

“Artículo 4º.- ...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar...”

Este pequeño párrafo fue incorporado a nuestra Carta Magna en la reforma de 1999, inclusión que a todas luces resulta plausible dada la magnitud de los derechos humanos que en él se contienen, como es el derecho que todos tenemos a crecer y desarrollarnos en un medio ambiente apropiado, es decir, libre de contaminantes y agentes perjudiciales para la salud; además el párrafo de referencia pone de

manifiesto la necesidad de salvaguardar de manera adecuada los derechos de grupo en nuestro país, en cuanto a materia ambiental se refiere.

b) Artículo 17 Constitucional

Por otra parte, el 29 de julio del año 2010 se reformó el artículo 17 de nuestra Carta Magna, para adicionar el párrafo tercero que a la letra dice:

“**Artículo 17.**...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos...”¹¹⁴

Como se desprende del párrafo antes transcrito, se incorporó a nuestro marco legal la figura jurídica de “las acciones colectivas”, circunstancia que hasta hace pocos años no existía en el país; así también, se determinó que serán los juzgadores federales los encargados de conocer y resolver de forma exclusiva sobre esos procedimientos y mecanismos protectores de los derechos de grupo, no obstante el avance que esto representa se debe decir que dichos mecanismos procesales son casi desconocidos por la generalidad de la población mexicana, siendo el dar mayor difusión a las acciones colectivas unos de los principales objetivos de este trabajo de investigación.

4.3.2. Código Federal de Procedimientos Civiles

Como se ha venido mencionando las acciones colectivas fueron instauradas recientemente en nuestro país, particularmente en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento en el que se creó el Libro Quinto denominado “De las Acciones Colectivas”, mismo que consta de un título único y once capítulos

¹¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Berbera Editores, México 2015, p. 16.

abarcando de los artículo 578 al 625, numerales en los que se definieron en general las áreas de aplicación de estos “nuevos” derechos.

Así las cosas, el capítulo I, “Previsiones Generales”, del Libro Quinto relativo a las acciones colectivas en el Código Adjetivo Civil Federal establece entre otras cuestiones que la protección de los derechos de grupo será ejercida ante los Tribunales Federales, y que sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente. En este sentido, se puntualiza que la acción colectiva es procedente para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas indeterminables o de difícil determinación, así como para el ejercicio de las pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo de personas fácilmente determinables.

Situación por demás importante resulta la contenida en el 580 del Ordenamiento Legal referido, ya que es en dicho dispositivo en el que se definen por primera vez en el derecho mexicano los derechos de grupo, como son: los derechos difusos y colectivos, así como los derechos individuales de incidencia colectiva, lo cual representa en gran avance en la protección de tales, razón por la cual se estima de trascendental transcribir el artículo citado con antelación, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 580.- En particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar:

I. Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.

II. Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.¹¹⁵

¹¹⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles, *op. cit.* nota 57, p. 83.

En ese mismo sentido tenemos el capítulo II relativo a las acciones colectivas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, denominado “De la Legitimación Activa” mismo que consta de únicamente dos artículos (585 y 586) lo cual no le resta importancia, ya que dentro de su contenido se establecen los organismos del Estado o las asociaciones civiles que se encuentran legitimadas para promover las acciones colectivas, como son entre otras: **a.** La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor (PROFECO), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF); **b.** El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros; **c.** Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código, y **d.** El Procurador General de la República. Circunstancia que se ve reflejada particularmente en el artículo 585 del cuerpo de leyes que se analiza.

Siguiendo en esa tesitura tenemos el capítulo III de las acciones colectivas llamado “Procedimiento”, el cual como su nombre lo indica marca la serie de etapas procesales y términos en que se desarrollan aquéllas; conteniendo disposiciones relativas a los requisitos de la demanda colectiva (art. 587), requisitos de procedencia de la legitimación en la causa (art. 588), el término para contestar la demanda es de quince días partir de que surta efectos la notificación del auto de admisión (art.592), posteriormente el juez señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación, en la cual el juez personalmente propondrá soluciones al litigio y exhortará a las partes a solucionarlo (art. 595); el juicio se abrirá a prueba por un período de sesenta días hábiles, comunes para las partes, para su ofrecimiento y preparación, lo cual sucederá si las partes no llegaren a algún acuerdo en la audiencia previa y de conciliación, una vez admitidas las pruebas se señalará la fecha para la celebración de la audiencia final del juicio en la cual se desahogarán los medios de convicción ofertados por las partes, en un lapso que no exceda de cuarenta días hábiles; concluido el desahogo de las pruebas se dará vista a las

partes para que en un periodo de diez días hábiles formulen sus alegatos; y por último la sentencia se dictará dentro de los treinta días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia final (art. 596).

En ese orden de ideas, el capítulo IV de las acciones colectivas en el Código Federal de Procedimientos Civiles se titula “Sentencias” en él encontramos los efectos que tienen las resoluciones pronunciadas en materia de derechos difusos en las que el juez sólo podrá condenar al demandado a la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, si esto fuere posible. Esta restitución podrá consistir en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, ahora bien, si lo anterior no fuere posible, se condenará al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos de la colectividad (art. 604); así también, se establecen los efectos de la sentencia en materia derechos colectivos en sentido estricto e individuales homogéneos, en las que el juez podrá condenar al demandado a la reparación del daño, consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo, para tal fin cada miembro de la colectividad podrá promover el incidente de liquidación, en el que deberá probar el daño particularmente sufrido. El capítulo V de las acciones colectivas en el Ordenamiento Legal que se analiza denominado “Medidas Precautorias”, establece las acciones tendientes a evitar que se causen o se sigan causando daños inminentes e irreparables a la colectividad que ejerció la acción colectiva.

Así las cosas, los capítulos siguientes del Libro Quinto relativo a las acciones colectivas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, tratan cuestiones relativas a los medios de apremio, la relación entre acciones colectivas y acciones individuales, la cosa juzgada, los gastos y costas las cuales seguirán los siguientes parámetros: Los honorarios del representante legal y del representante común, que convengan con sus representados, quedarán sujetos al siguiente arancel máximo:

I. Serán de hasta el 20%, si el monto líquido de la suerte principal no excede de 200 mil veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal; II. Si el monto líquido de la suerte principal excede 200 mil pero es menor a 2 millones de veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal, serán de hasta el 20% sobre los primeros 200 mil y de hasta el 10% sobre el excedente, y III. Si el monto líquido de la suerte principal excede a 2 millones de veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal, serán de hasta el 11% sobre los primeros 2 millones, y hasta el 3% sobre el excedente; continua el capitulo con el relativo a las asociaciones y por último el relativo a un fondo económico proveniente de las sentencias producto de las acciones colectivas difusas, recursos que serán administrados por el Consejo de la Judicatura Federal.

4.3.3. Ley Federal de Protección al Consumidor

Tal y como se puntualizó en párrafos anteriores, en nuestro país las acciones colectivas únicamente pueden promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados, así como medio ambiente, es en la parte relativa a los bienes y servicios que tiene injerencia en el tema que nos ocupa, la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor (PROFECO) la cual en sus artículos 1° y 26 de su ley reglamentaria establece entre otras cuestiones que el objeto de la misma es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, asimismo, señala como algunos de sus principios: la efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o **colectivos**; el acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o **colectivos**, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los consumidores,¹¹⁶

Por otra parte, se señala también que cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de

¹¹⁶ Fracciones IV y V, artículo 1°, Ley Federal de Protección al Consumidor.

consumidores la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor (PROFECO) podrá promover las acciones colectivas de conformidad con lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, como se desprende de lo anterior, se reafirma la legitimación activa que tiene la Procuraduría Federal del Consumidor para promover las acciones colectivas en México, dado que son éstas el medio procesal efectivo para la salvaguarda y restitución de los daños que en un momento determinado se le pudiera causar a una colectividad, en este caso, de consumidores.

4.3.4. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

El medio ambiente es otro de los supuestos en los que las acciones colectivas son procedentes en nuestro país, consecuentemente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 1º, particularmente en su fracción VII establece las bases para garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o **colectiva**, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; por otra parte, el artículo 202 del ordenamiento legal en comento concede la legitimación activa a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) para ejercitar las acciones colectivas en materia de medio ambiente, esto con arreglo a lo dispuesto por el libro quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese orden de ideas, en la parte final de la ley que se comenta y para ser más precisos en el artículo sexto transitorio, se dispone que el Consejo de la Judicatura Federal será el órgano encargado de crear el Fondo a que se refiere el Código Adjetivo Civil Federal y que mientras el Fondo no sea creado, los recursos que deriven de los procedimientos colectivos serán depositados en una institución bancaria y serán controlados directamente por el juez de la causa, resolución o medida que resulta demasiado arriesgada al menos en nuestro país, ya que es por todos conocido el mal manejo de recursos que hacen la mayoría de las instancias gubernamentales, no obstante esto, se concede el beneficios de la duda al Consejo de la Judicatura Federal esperando que rinda frutos positivos en la administración de los recursos que se originen con motivo del ejercicio de las acciones colectivas.

4.3.5. Ley Federal de Competencia Económica

Este ordenamiento legal es reglamentario del artículo 28 Constitucional y entre sus objetivos se destacan los siguientes: promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir, castigar y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones ilícitas, asimismo, establece que el órgano estatal para cumplir dichos objetivos será la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECO); la cual tendrá entre sus atribuciones, al igual que sucede con la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor (PROFECO) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, circunstancia que se encuentra prevista en la fracción XXVIII del artículo 12 de la ley en análisis.

4.3.6. Ley de Amparo

Actualmente las personas que sientan afectada su esfera jurídica por algún acto de autoridad que les afecte un derecho subjetivo o un interés legítimo colectivo, ya pueden promover el juicio de amparo con el propósito de salvaguardar sus Derechos Humanos, circunstancia que hasta hace pocos años era imposible, dado que la mencionada garantía individual únicamente era procedente en la defensa de derechos subjetivos individuales, así pues, con la reforma Constitucional del año 2011 se abrió la posibilidad para ello, con la apertura de la figura procesal del quejoso a la legitimación colectiva hecho que se ve reflejado en el contenido del artículo 5° de la Ley de Amparo referida, así también, en el referido precepto se establece que el juicio de control constitucional podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades, supuestos que se asimilan a lo establecido para las acciones colectivas actualmente.

Por otra parte, tenemos que en el capítulo relativo a las sentencias la Ley de Amparo en su artículo 73 dispone que tanto el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando se trate de resoluciones de amparos colectivos, así como otros supuestos como la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales, en ese orden de ideas, tenemos que los Órganos de Control Constitucional referidos deberán hacer públicos los proyectos de sentencia en materia de amparos colectivos cuando menos con 3 días de anticipación a la fecha que se señale para la audiencia en que se discutan y resuelvan aquellos, dicho término se encuentra dispuesto por el artículo 184 de la Ley de Amparo.

4.4. Sujetos legitimados para promover las acciones colectivas en México

Como se advierte, el problema radica en la determinación de los sujetos legitimados activamente para promover las acciones relativas a los derechos de grupo. La solución se dirige a dos vertientes, teniendo en cuenta las propuestas en el derecho comparado: la primera -seguida por las legislaciones pertenecientes al *common law*- es la habilitación de nuevos mecanismos procesales, particularmente mediante la atribución de personería a las asociaciones de titulares de intereses difusos; y la segunda, a través de las instituciones procesales existentes.

En ese orden de ideas, tenemos que en nuestro país se optó por una opción ecléctica, pues por una parte, se les concedió legitimación para promover las acciones colectivas a instituciones u órganos del Estado ya existentes, como son en este caso:

- La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor;
- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;
- La Comisión Federal de Competencia; y
- Al Procurador General de la República.

Por otra parte, también se concedió legitimación para promover los referidos mecanismos procesales colectivos a asociaciones o representantes de la sociedad civil, como son los siguientes:

- El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros;
- Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así pues, tenemos que la legitimación para promover las acciones colectivas en nuestro país se encuentra prevista en el artículo 585 del referido Código Federal Adjetivo Civil, dispositivo legal que si analizamos detenidamente podremos corroborar lo anteriormente manifestado, en el sentido de que nuestro país adoptó un sistema ecléctico para establecer los sujetos legitimados para ejercitar las acciones colectivas, pues concede legitimación a organismos oficiales, pero también la concede a sujetos particulares, obvio que reúnan una serie de requisitos tal y como se desprende de los puntos precedentes.

4.5. Órganos jurisdiccionales competentes para conocer de la substanciación de las acciones colectivas en México

Se ha puesto de manifiesto durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, que los derechos de grupo resultan de gran trascendencia debido a las diversas prerrogativas que en ellos se contienen, al punto de que algunas de ellas han sido incorporadas a nuestra Constitución, en el apartado de los Derechos Humanos, como es el caso de los artículos 1º y 2º en donde se prohíbe toda forma de discriminación cualquiera que sea su origen, y se reconoce la composición pluricultural de la Nación Mexicana sustentada en sus pueblos indígenas; otro

ejemplo es el artículo 4º, en el cual se ha instituido que todo individuo tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, estimamos que con base en lo anterior fue que el legislador decidió que los órganos jurisdiccionales idóneos para substanciar las acciones colectivas, fueran los integrantes del Poder Judicial de la Federación, como son los Juzgados de Distrito en una primera instancia, y los Tribunales Unitarios de Circuito en segunda instancia, decisión la anterior que estimamos se realizó tomando en consideración el hecho de que en la actualidad los Jueces de Distrito conocen de los juicios de amparo indirectos, los cuales tienen como objeto que se restituya al quejoso en el goce de alguno de los derechos humanos tutelados en la Constitución, es decir, que los juzgados federales en comento ya tenían experiencia en la resolución de negocios o litigios en los que se ven inmersos derechos de tan alta importancia como la libertad misma, razón por la cual estimamos que fue este el principal motivo del porqué se le asignó a los referidos órganos jurisdiccionales la tramitación y resolución de las acciones colectivas.

Así las cosas, tenemos que el fundamento legal para que fuesen los tribunales del Poder Judicial de la Federación los encargados de la substanciación de las acciones colectivas en nuestro país, se encuentra en el mencionado anteriormente párrafo tercero del artículo 17 Constitucional, el cual a la letra dice:

Artículo 17. ...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos...¹¹⁷

¹¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 114, p. 16.

4.6. Consentimiento de los ausentes en las acciones colectivas: opción de entrar (*opt. in*) vs. opción de salir (*opt. out*)

Es común mencionar que las acciones colectivas se llevan a cabo sin el consentimiento de todas las personas representadas, representando esta situación el sello característico de una verdadera acción colectiva. Resulta conveniente en este punto conocer en qué consiste cada una de las técnicas para manifestar el consentimiento para formar parte de una acción colectiva o adherirse a la misma, lo cual se hace a continuación: en las acciones colectivas con “opción de entrar”, se requiere del consentimiento de las personas que se sientan afectadas en sus derechos de grupo por un determinado acto, para los efectos de que formen parte del grupo que va a ser representado en un litigio, por otra parte, en las acciones colectivas con “opción de salir” las personas integrantes del grupo forman parte del mismo, para los efectos del litigio desde el momento mismo en que son afectados por un acto lesivo a sus derechos de grupo, sin embargo, existe la posibilidad para los integrantes de salir del grupo, mediante una manifestación expresa de no querer formar parte del mismo, por las razones que se consideren pertinentes, lo cual lógicamente los excluirá de los efectos de la resolución que en las acciones colectivas de pronuncie, quedando a salvo sus derechos para que los ejerciten de manera individual.

La elección entre las técnicas de “optar por entrar” y “optar por salir” es una decisión bastante importante y a menudo extremadamente polémica. La decisión puede en la práctica seriamente influir en el tamaño del grupo realmente representado ante el tribunal y en consecuencia, en su poder de negociación, así como en la efectividad de la acción colectiva ejercitada.

Ahora bien, tenemos que la opción para manifestar el consentimiento y formar parte de una acción colectiva o adherirse a la misma, por la cual se inclinaron los legisladores mexicanos fue la de “optar por entrar”, tal y como se desprende del

contenido del artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual en su parte conducente dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 594.- Los miembros de la colectividad afectada podrán adherirse a la acción de que se trate, conforme a las reglas establecidas en este artículo.

En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, la adhesión a su ejercicio podrá realizarse por cada individuo que tenga una afectación a través de una comunicación expresa por cualquier medio dirigida al representante a que se refiere el artículo 585 de este Código o al representante legal de la parte actora, según sea el caso.

Los afectados podrán adherirse voluntariamente a la colectividad durante la substanciación del proceso y hasta dieciocho meses posteriores a que la sentencia haya causado estado o en su caso, el convenio judicial adquiera la calidad de cosa juzgada...¹¹⁸

Como se desprende de lo antes transcrito, las personas o miembros de un grupo afectado deberán manifestar expresamente su voluntad para adherirse a la acción colectiva de que se trate al representante legal de la misma, lo cual podrá hacer por cualquier medio, siendo de mencionar el hecho de que a nuestro parecer, se dejó demasiada ambigua o confusa la forma en que debe realizarse la comunicación expresa mediante la cual manifieste el individuo su consentimiento para formar parte de una acción colectiva, pues el legislador en el precepto legal referido únicamente utilizó las palabras “por cualquier medio”, circunstancia que a nuestro parecer pudiera ocasionar problemas e inconvenientes en un futuro, dado que no se tendría la certeza de que personas se adhirieron legalmente a la acción colectiva. Por lo que estimamos que ya que se decidió por la “opción por entrar” en la forma de adherirse a una acción colectiva, sería preferible precisar o puntualiza los medios o formas de notificación, para así tener certeza jurídica del número aproximado de miembros o individuos que integran el grupo afectado.

No pasa por alto el hecho de que los afectados pudieran adherirse a la colectividad en la acción colectiva respectiva, durante la substanciación de la misma

¹¹⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles, *op. cit.*, nota 57, p. 88.

o hasta un año y medio después de que la sentencia hubiere sido declarada ejecutoriada, medida por la que aquellos individuos afectados que no hubieren manifestado su consentimiento o no les hubiere sido reconocida su personalidad en el proceso colectivo a causa de los medios utilizados para la manifestación de su consentimiento, pudieran adherirse al litigio colectivo; sin embargo, consideramos que si se hubieran definido los medios oficiales para expresar el consentimiento, se evitarían las dificultades que pudieran surgir al respecto, lo cual sucedería desde el inicio del proceso colectivo.

Por otra parte, cabe hacer el comentario de que si bien es cierto que el legislador mexicano se inclinó por la “opción de entrar” en la manifestación de la voluntad para adherirse a un grupo afectado, tratándose de las acciones colectivas en nuestro país, también cierto es que el criterio internacionalmente más aceptado es el de “optar por salir”, esto en virtud de que con la puesta en práctica del mismo, el número de miembros representados puede aproximarse en mayor medida al número de personas interesadas en estar representadas ante el órgano jurisdiccional. Además, de que la referida técnica es la que aconseja elegir el autor brasileño Antonio Gidi, quien en materia de derechos de grupo es un referente obligado, y al respecto afirma que “la acción colectiva con derecho a salirse (*opt out class action*) es superior a la acción colectiva con derecho a entrar (*opt in class action*) y debería adoptarse como regla general.”¹¹⁹

No obstante lo anterior, debemos de mencionar que la reciente implementación de las acciones colectivas en nuestro país, aún con el sistema o técnica de “optar por entrar” para la adhesión a aquéllas, representa un adelanto bastante grande en este campo, y que en un futuro ya con la experiencia que vaya dejando la resolución de los litigios colectivos y si fuere necesario se pudiera en un momento determinado cambiarse la forma de adherirse al proceso colectivo y decantarse por la “opción de salir”.

¹¹⁹ Gidi, Antonio, *op. cit.*, nota 44, p. 37.

4.7. Notificación a los miembros ausentes en materia de las acciones colectivas

Un tema de trascendental importancia para el ejercicio de las acciones colectivas, es el referente a la forma en que se va a llamar a juicio a las personas que se sientan agraviadas por el acto lesivo a sus derechos de grupo, para los efectos de que sean representadas ante el órgano jurisdiccional que va a resolver la controversia, en otras palabras, se tiene que establecer que medios se van a utilizar para notificar a los individuos que formen parte del grupo que sea afectado por conductas o hechos violatorios, para estar representados ante los Juzgados de Distrito que son los encargados de conocer de la substanciación de las acciones colectivas.

En el artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, encontramos las disposiciones relativas a la notificación de los miembros de una colectividad que se vea afectado en sus derechos de grupo, y al respecto dispone lo siguiente:

ARTICULO 591.- ...El auto que admita la demanda deberá ser notificado en forma personal al representante legal, quien deberá ratificar la demanda.

El juez ordenará la notificación a la colectividad del inicio del ejercicio de la acción colectiva de que se trate, mediante los medios idóneos para tales efectos, tomando en consideración el tamaño, localización y demás características de dicha colectividad. La notificación deberá ser económica, eficiente y amplia, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso...

Como se desprende de la última parte del numeral antes transcrito, tenemos que no se establecen los medios precisos por los que debe hacerse la notificación a la colectividad que se vea afectada en sus derechos de grupo, ya que solamente se señalan las características que debe reunir dicha notificación, como son que debe ser: económica, eficiente y amplia, por lo que podemos concluir que la notificación a los miembros ausentes del grupo tratándose de las acciones colectivas, pudiera ser mediante cualquiera de los medios masivos de comunicación como pudieran ser: el radio, la televisión, uno o dos diarios de mayor circulación en la entidad, incluso por

medio del Internet, así como la publicación de un edicto en los tabloides de las cabeceras municipales, etcétera.

Ahora bien, en lo personal consideramos que no se tomen en consideración los periódicos oficiales de la Federación y de los Estados por las siguientes razones: en la actualidad pocas personas leen las publicaciones en comento, lo cual representa un serio obstáculo para los efectos de dar conocer la puesta en práctica de una acción colectiva; otra razón es que tratándose de la publicación de edictos o avisos en el Diario Oficial de la Federación si no se vive en la capital de nuestro país, ello resulta una empresa verdaderamente difícil, además de bastante caro¹²⁰, puesto que incluso con menos de lo que cuesta una sola la publicación de un edicto en el periódico federal, se podrían transmitir varios avisos por los medios masivos de comunicación, los cuales tienen mayor penetración en la población, es decir, son más eficaces que las publicaciones en los diarios pertenecientes al Estado. No pasa por alto el costo que tiene la transmisión o publicación de los avisos para convocar a los miembros ausentes del grupo, en los medios masivos de comunicación, lo cual en un momento dado pudiera representar un obstáculo para su tramitación; sin embargo, debemos mencionar que en México se encontró la manera de financiar los gastos en comento, tal y como se hizo en Colombia en donde se estableció el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, mediante el cual se cubren diversos de los gastos que se presentan por la tramitación de una acción colectiva, y una vez que se pronuncia la resolución en la misma se impone la condena de restituir a la parte que no obtenga sentencia favorable, las cantidades que se hubieren tomado del Fondo en comento.

¹²⁰ Hace aproximadamente cinco años el sustentante de la presente tesis, al tramitar un juicio de amparo tuve la necesidad de publicar algunos edictos en el Diario Oficial de la Federación, encontrándome primero con el obstáculo de que en el lugar donde resido -Morelia, Michoacán- no hay oficinas del referido medio impreso, por lo que tuve que buscar la manera de contactarme con aquél mediante diversos medios; una vez que me puse en contacto con la oficina encargada de la publicación de los avisos me pidieron que mandara vía fax el edicto que necesitaba publicar para los efectos de realizar el conteo de las palabras y extenderme el presupuesto respectivo, el cual fue por alrededor de la cantidad de \$33,000.00 treinta y tres mil pesos 00/100 M.N., la verdad no recuerdo el número de palabras que conformaban el edicto, pero éste únicamente abarcaba lo que es una página de una hoja tamaño oficio; además se me ordenaba que la publicación del edicto debería de realizarse en tres ocasiones, por lo que ante lo oneroso de la publicación referida se optó mejor por el desistimiento del juicio constitucional mencionado.

Caso similar sucede en nuestro país en donde como ya mencionamos anteriormente, se designó al Consejo de la Judicatura Federal como el órgano responsable de administrar un Fondo con los recursos provenientes de las sentencias que deriven de las acciones colectivas, tal circunstancia se encuentra prevista en el artículo 625 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

ARTICULO 625.- Los recursos que deriven de las sentencias recaídas en las acciones referidas en el párrafo anterior, deberán ser utilizados exclusivamente para el pago de los gastos derivados de los procedimientos colectivos, así como para el pago de los honorarios de los representantes de la parte actora a que se refiere el artículo 617 de este Código, cuando exista un interés social que lo justifique y el juez así lo determine, incluyendo pero sin limitar, las notificaciones a los miembros de la colectividad, la preparación de las pruebas pertinentes y la notificación de la sentencia respectiva. Los recursos podrán ser además utilizados para el fomento de la investigación y difusión relacionada con las acciones y derechos colectivos.¹²¹

Como se desprende de lo transcrito con antelación, tenemos que los recursos que integren el Fondo para las acciones colectivas en nuestro país, mismo que es administrado por el Consejo de la Judicatura Federal, pueden ser utilizados entre otras cuestiones para el pago de los gastos derivados de los procedimientos colectivos, el pago de los honorarios de los representantes de la parte actora, el pago de las notificaciones a los miembros de la colectividad, que pueden ser realizadas en los medios masivos de comunicación, así como en la preparación de las pruebas pertinentes y la notificación de la sentencia respectiva. Por último, tenemos que los recursos provenientes de las acciones colectivas también pueden ser utilizados en la investigación y difusión de las mismas, así como de los derechos de grupo; en este sentido debemos mencionar que a nuestro parecer las autoridades tienen una tarea pendiente en lo relativo tanto a la investigación y difusión de los derechos de grupo, sobre todo en el último aspecto referente a la difusión, pues en la actualidad son muchas las personas que desconocen la existencia de tales prerrogativas, por lo que fue la razón fundamental para la realización del presente trabajo de investigación, como ya lo habíamos referido.

¹²¹ Código Federal de Procedimientos Civiles, *op. cit.*, nota 57, p. 95.

4.8. Efectos de la sentencia que resuelve una acción colectiva

Dentro de este aspecto, tenemos que en México se adoptó el criterio de que tratándose las acciones colectivas en las que se vean inmersos derechos supraindividuales –difusos y colectivos-, como indivisibles, la resolución que en un momento determinado se pronuncia produce la consecuencia de que la satisfacción de uno implica por fuerza la satisfacción de todos, así como el agravio a uno implica un menoscabo o violación a toda la comunidad. Tal circunstancia se encuentra prevista en el artículo 604 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 604.- En acciones difusas el juez sólo podrá condenar al demandado a la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, si esto fuere posible. Esta restitución podrá consistir en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas. Si no fuere posible lo anterior, el juez condenará al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad. En su caso, la cantidad resultante se destinará al Fondo a que se refiere el Capítulo XI de este Título.¹²²

Por otra parte, tenemos el criterio relativo a la acción colectiva que versa sobre derechos individuales homogéneos, en los cuales como ya lo apuntamos, si hay divisibilidad en las pretensiones, por lo que al momento de la sentencia que la declare procedente entre otras cosas deberá condenarse al demandado a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo, por los que cada miembro de la colectividad deberá promover el incidente de liquidación respectivo, en el que deberá acreditar el daño sufrido.

Dichas circunstancias se encuentran previstas por el artículo 605 del Código Adjetivo Civil Federal referido, el cual establece:

ARTÍCULO 605.- En el caso de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, el juez podrá condenar al demandado a la reparación del daño, consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así

¹²² *Ibidem*, p. 90.

como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo conforme a lo establecido en este artículo.

Cada miembro de la colectividad podrá promover el incidente de liquidación, en el que deberá probar el daño sufrido. El juez establecerá en la sentencia, los requisitos y plazos que deberán cumplir los miembros del grupo para promover dicho incidente.

El incidente de liquidación podrá promoverse por cada uno de los miembros de la colectividad en ejecución de sentencia dentro del año calendario siguiente al que la sentencia cause ejecutoria.

A partir de que el juez determine el importe a liquidar, el miembro de la colectividad titular del derecho al cobro tendrá un año para ejercer el mismo. El pago que resulte del incidente de liquidación será hecho a los miembros de la colectividad en los términos que ordene la sentencia; en ningún caso a través del representante común.¹²³

¹²³ *Ibidem*, p. 91.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los derechos de primera generación llamados también derechos civiles y políticos o derechos de libertad, se refieren a los primeros derechos que fueron consagrados en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, están destinados a la protección del ser humano individualmente contra cualquier agresión de algún órgano público y pueden ser reclamados en cualquier momento y lugar, salvo en las circunstancias de emergencia que limitan el establecimiento de sólo algunas garantías.

SEGUNDA. Entre las notas más distintivas de los derechos de primera generación tenemos las siguientes:

- Imponen al estado el deber de abstenerse de interferir en el ejercicio y pleno goce de sus derechos al ser humano.
- Derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, sexo, color, idioma, posición social o económica.
- Derecho de no estar sometido a esclavitud o servidumbre.
- Derecho de no ser sometido a torturas, penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni que ocasionen daño físico, psíquico o moral.
- No poder ser molestado el individuo en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.

TERCERA. Los derechos de segunda generación son los denominados también derechos económicos, sociales y culturales, tienen como objetivo fundamental garantizar el bienestar económico, el acceso al trabajo, la educación y a la cultura, de tal forma que asegure el desarrollo de los seres humanos y de los pueblos.

CUARTA. Entre las prerrogativas más características de los derechos de segunda generación tenemos las siguientes:

- El derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- El derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- El derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.

- El derecho a un nivel de vida adecuado que le aseguren al individuo y a su familia la salud, la alimentación, vivienda, asistencia médica y los servicios necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.

QUINTA. Los derechos de tercera generación son conocidos también como derechos de solidaridad o de los pueblos y contemplan cuestiones de carácter supranacional como el derecho a la paz y a un medio ambiente sano. Gracias a estos derechos, al impulso y presión que han ejercido los grupos de minorías protegidos por el derecho colectivo es que se ha logrado poco a poco una mejor y adecuada protección del medio ambiente, el respeto y conservación de la diversidad cultural y la conservación del patrimonio cultural de la humanidad.

SEXTA. Los derechos de tercera generación tienen una característica *sui generis*, pues como lo mencionan diversos autores son de todos y de nadie a la vez, es decir, que su titular no es el hombre o el individuo, sino una colectividad, a menudo difícil de determinar, lo que les opone a los tradicionales derechos del hombre.

SÉPTIMA. Algunas de las prerrogativas que protegen mediante los derechos de tercera generación son:

- Preservar la paz mundial.
- Proteger el medio ambiente.
- El derecho a la autodeterminación de los pueblos.
- A la independencia económica y política.
- Derecho a la identidad nacional y cultural.
- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
- La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.

OCTAVA. Los derechos de cuarta generación garantizan un nuevo estatus del individuo que forma parte de la sociedad digital, esta es la determinación más

reciente dentro de la clasificación de los derechos humanos, y consiste ésta en la gestión de nuevos movimientos sociales. Aparte de esas prerrogativas, la cuarta generación protege los derechos de la sociedad de la información de las nuevas tecnologías como la Internet, también se encarga de los derechos biológicos, los relacionados con emisiones de gases y contaminantes que han contribuido al cambio climático del planeta y el derecho de los consumidores.

NOVENA. Entre las características de los derechos de cuarta generación se encuentran la protección a:

- Los derechos de la comunidad gay.
- El derecho a la libertad de expresión y libre distribución de la información en la Internet.
- Protección de los derechos biológicos.
- Protección al genoma humano.
- Protección a la dignidad humana y difusión de la bioética.
- Protección al medio ambiente y disminución del mal cambio climático.
- Protección de los consumidores.

DÉCIMA. Los derechos de grupo a grandes rasgos son las prerrogativas que abarcan la esfera jurídica de una pluralidad de individuos determinables, y en ocasiones de difícil determinación.

DÉCIMA PRIMERA. Los derechos de grupo abarcan dos clases de prerrogativas: a) las esencialmente colectivas, que son los derechos “difusos” y los “colectivos” propiamente dichos; y b) las ontológicamente individuales, pero que son tutelados colectivamente, que son los derechos “individuales homogéneos”.

DÉCIMA SEGUNDA. Un “derecho transindividual” o “supraindividual” sólo significa que el derecho no es individual, sino que existe como una entidad distinta de cualquier individuo o grupo de individuos. Trasciende al individuo y sin embargo no es una mera colección de derechos individuales.

DÉCIMA TERCERA. La indivisibilidad del derecho implica que éste no es susceptible de ser dividido en pretensiones individuales independientes. Lo anterior significa que es imposible que el derecho se divida en partes atribuidas a cada uno de los miembros del grupo. Presupone que la solución a los conflictos en los que se manifiesten estos tipos de derechos, debe ser la misma para todas las personas que integran la comunidad.

DÉCIMA CUARTA. Los derechos colectivos están constituidos por un grupo de personas indeterminadas, pero determinables fácilmente en un momento determinado, otra característica que resalta para diferenciar unos de otros, es que en los derechos colectivos existe ya sea entre los miembros del grupo o con la contraparte una relación jurídica-base, la cual debe ser anterior al daño, así pues, se puede concluir que los elementos diferenciadores entre los derechos difusos y los derechos colectivos es la determinabilidad y la unión como grupo, categoría o clase anterior al daño, situación ésta que únicamente se presenta en los derechos colectivos y que no ocurre en los derechos difusos.

DÉCIMA QUINTA. La distinción fundamental entre los derechos supraindividuales (difusos y colectivos) y los pluriindividuales (individuales homogéneos) se manifiesta en que en los primeros, la solución del litigio es la misma para todos, debido a la indivisibilidad del objeto del proceso, por lo que los límites subjetivos de la cosa juzgada se extiende a quienes no han sido incluso partes en el proceso. En los segundos, en cambio, la solución del litigio no es igual para todos, debido precisamente al carácter divisible del objeto del proceso.

DÉCIMA SEXTA. El origen de las acciones colectivas se remonta a los tiempos del Derecho Romano, donde fueron utilizadas con el objeto de amparar los derechos de grupos de personas afectadas por una lesión de interés colectivo. En el sistema del *common law* fueron desarrolladas en Inglaterra, con la denominación de acciones de

clase o representación (*class actions*) y en los Estados Unidos de América son conocidas con el nombre de *citizen actions*.

DÉCIMA SÉPTIMA. En general las acciones colectivas se proponen desde el punto de vista práctico lo siguiente:

- a). Proteger los derechos del consumidor.
- b). Promover litigios contra monopolios.
- c). La protección al ambiente.
- d). Son reclamaciones individuales contra compañías en general, por daños causados por sus productos o por su conducta en los negocios.
- e). Protección colectiva de derechos humanos.

DÉCIMA OCTAVA. Interés simple: corresponde a su concepción más amplia y se identifica con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano por el mero hecho de ser ciudadano, por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés legítimo y mucho menos un derecho subjetivo.

DÉCIMA NOVENA. El interés jurídico es aquel que se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene una prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el Derecho objetivo asigna al sujeto frente a otros.

VIGÉSIMA. El interés legítimo se define como la situación jurídica material favorable cualificada por una facultad impugnatoria otorgada a quien sufre en su esfera jurídica-protegida una afcción o injerencia producida por una situación antijurídica.

VIGÉSIMA PRIMERA. El fondo de la cuestión tratándose de derechos de grupo, lo encontramos en el acceso a la justicia de los mismos, que en la actualidad ya se realiza en México vía las acciones colectivas. El problema se encuentra íntimamente relacionado con la legitimación *ad causam*, ya que rompe con los esquemas tradicionales de la misma.

VIGÉSIMA SEGUNDA. El artículo 17 Constitucional establece que el Congreso de la Unión debe expedir las leyes que regulen las acciones colectivas; y determina también que será exclusivamente el poder judicial federal a través de sus tribunales quienes conozcan de la resolución de los mecanismos procesales colectivos en comento.

VIGÉSIMA TERCERA. En nuestro país la opción para manifestar el consentimiento y formar parte de una acción colectiva o adherirse a la misma, por la cual se inclinaron los legisladores mexicanos fue la de “optar por entrar”, tal y como se desprende del contenido del artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La “opción por entrar” en materia de acciones colectivas, consiste en que las personas o miembros de un grupo afectado deberán manifestar expresamente su voluntad para adherirse a la acción colectiva de que se trate al representante legal de la misma, lo cual podrá hacer por cualquier medio, de esta manera se decidió hacerlo en México.

Estimamos que ya que se decidió por la “opción por entrar” en la forma de adherirse a una acción colectiva en nuestro país, sería preferible precisar o puntualizar los medios o formas de notificación, para así tener certeza jurídica del número aproximado de miembros o individuos que integran el grupo afectado.

Por otra parte, es importante hacer notar el hecho de que el artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles no se establece los medios precisos por los que debe hacerse la notificación a la colectividad que se vea afectada en sus derechos de grupo, ya que solamente señala las características que debe reunir dicha notificación, como son que debe ser: económica, eficiente y amplia, por lo que podemos concluir que la notificación a los miembros ausentes del grupo tratándose de las acciones colectivas, pudiera ser mediante cualquiera de los medios masivos de comunicación como pudieran ser: el radio, la televisión, uno o dos diarios de mayor circulación en la entidad, incluso por medio del Internet, así como la publicación de un edicto en los tabloides de las cabeceras municipales, etcétera.

No pasa por alto el costo que tiene la transmisión o publicación de los avisos para convocar a los miembros ausentes del grupo, en los medios masivos de comunicación, lo cual en un momento dado pudiera representar un obstáculo para su tramitación; sin embargo, debemos mencionar que en México se encontró la manera de financiar los gastos en comento, tal y como se hizo en Colombia en donde se estableció el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, mediante el cual se cubren diversos de los gastos que se presentan por la tramitación de una acción colectiva.

En nuestro país se designó al Consejo de la Judicatura Federal como el órgano responsable de administrar un Fondo con los recursos provenientes de las sentencias que deriven de las acciones colectivas, tal circunstancia se encuentra prevista en el artículo 625 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VIGÉSIMA CUARTA. Tratándose de los efectos de la sentencia que resuelve una acción colectiva, tenemos que en México se adoptó el criterio de que tratando o versando dichos mecanismos procesales colectivos sobre derechos supraindividuales –difusos y colectivos-, como indivisibles en sus pretensiones, la resolución que en un momento determinado se pronuncia produce la consecuencia

de que la satisfacción de uno implica por fuerza la satisfacción de todos, así como el agravio a uno implica un menoscabo o violación a toda la comunidad. Tal circunstancia se encuentra prevista en el artículo 604 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VIGÉSIMA QUINTA. Por otra parte, tenemos el criterio relativo a la acción colectiva que verse sobre derechos individuales homogéneos, en los cuales si hay divisibilidad en las pretensiones, por lo que al momento de la sentencia que la declare procedente entre otras cosas deberá condenarse al demandado a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo, por los que cada miembro de la colectividad deberá promover el incidente de liquidación respectivo, en el que deberá acreditar el daño sufrido, dichas circunstancias se encuentran previstas por el artículo 605 del Código Adjetivo Civil Federal referido.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Fuentes bibliográficas

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Métodos y técnicas de la investigación jurídica*, 3ª ed., México, Porrúa, 2004.

BAZDRESCH, Luis, *Garantías constitucionales (Curso Introductorio)*, 5ª ed., México, Trillas, 2002.

BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 39ª ed., México, Porrúa, 2002.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*, 2ª ed., México, Porrúa, 2006.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, *Garantías del gobernado*, México, Eja, 2003.

-----, *Ley de amparo comentada*, 5ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., 2003.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Nueva ley de amparo comentada*, 8ª ed., México, Porrúa, 2015.

CIENFUEGOS SALGADO, David, *Historia de los derechos humanos*, México, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, 2005.

CRUZ PARCERO, Juan Antonio, *El lenguaje de los derechos*, Madrid, Trotta, 2007.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4ª ed., México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., Porrúa, 2003, t. III y IV.

-----, *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, 2ª ed., México, Porrúa, 2004.

-----, *El nuevo juicio de amparo, guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*, 7ª ed., México, Porrúa, 2014.

FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Panorama de la historia universal del derecho*, 5ª ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 1996.

GIDI, Antonio, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, tr. Lucio Cabrera Acevedo, 2004.

GIDI, Antonio y FERRER Mac-Gregor, Eduardo, *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos (hacia un código modelo para Iberoamérica)*, 2ª ed., México, Porrúa, 2004.

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, *Diccionario jurídico mexicano*, 2ª ed., México, t. I-IV, Porrúa, 1987.

JÍMENEZ MEZA, Manrique, *Justicia constitucional y administrativa*, 2ª ed., San José de Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 1999.

MÁRQUEZ ROMERO, Raúl, *Criterios editoriales del instituto de investigaciones jurídicas y de la enciclopedia jurídica mexicana*, 2ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

MORENO CRUZ, Pablo, *El interés de grupo como interés jurídico tutelado*, Bogotá, Colombia, Universidad del Externado, 2002.

OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, 10ª ed., México, Oxford, 2014.

OVALLE FAVELA, José (Coordinador), *Las acciones para la tutela de los intereses colectivos y de grupo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2004.

PABLO CAMARGO, Pedro, *Las acciones populares y de grupo*, 5ª ed., Bogotá, Colombia, Editorial Leyer, 2006.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para juristas*, México, Mayo Ediciones, 1987.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio *et al.*, *Historia de los derechos fundamentales*, t. II: siglo XVIII, Madrid, Dykinson e Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III, 2000.

PILAR HERNÁNDEZ, María del, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1997.

PINA VARA, Rafael de, *Diccionario de derecho*, 10ª ed., México, Porrúa, 1981.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *Metodología del derecho*, México, Porrúa, 2002.

QUINTANA GARCÍA, Francisco, *Instrumentos básicos de derechos humanos*, México, Porrúa, 2003.

QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y SABIDO PENICHE Norma D., *Derechos humanos*, 2ª ed., México, Porrúa, 2001.

REVUELTA VAQUERO, Benjamín y LÓPEZ RAMOS, Neófito (coordinadores), *Acciones colectivas, un paso hacia la justicia ambiental*, México, Porrúa, 2012.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, *La detención preventiva y los derechos humanos en el derecho comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1981.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, 23ª ed., México, Porrúa, 2002.

Fuentes hemerográficas

PARRA QUIJANO, Jairo, "Acciones populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, Buenos Aires, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, año 1, núm. 2, 2002.

Fuentes legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Berbera Editores, México 2015.

Ley de Amparo, Berbera Editores, México 2015.

Fuentes electrónicas

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *IUS 2015*, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, México 2015.

ARELLANO TREJO, Efrén y CÁRDENAS SÁNCHEZ, J. Guadalupe, *Acciones colectivas en México: La construcción del marco jurídico*, diciembre de 2015, http://www3.diputados.gob.mx/camara/.../file/Acciones_colectivas_mexico_docto120.pdf.

Carta de derechos americana de 1791, diciembre de 2015,
<http://www.archives.gov/espanol/declaracion-de-derechos.html>.

Código Federal de Procedimientos Civiles, marzo 2016,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf>.

Constitución Bolchevique de 1918, marzo de 2016,
<http://navegandoporlahistoria.blogspot.com/2009/06/ctex-constitucion-de-1918.html>.

Constitución de Cádiz de 1812, diciembre de 2015,
<http://www.cervantesvirtual.com/portal/1812/presentacion.shtml>.

Constitución de la República de Colombia, diciembre de 2015,
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2212/6.pdf>.

Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, diciembre de 2015,
<http://www.lexjuris.com/lexuscon.htm>.

Constitución de Weimar 1919, diciembre de 2015,
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87617274014>.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica), diciembre de 2015, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.

Declaración universal de los derechos de los pueblos, diciembre de 2015,
<http://www.filosofia.org/cod/c1976pue.htm>.

Declaración universal sobre el genoma humano y los derechos humanos UNESCO, diciembre de 2015, <http://www.habeasdata.org/wp/2006/05/20/unescogenoma/>.

Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos UNESCO, noviembre de 2015, <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001461/146180s.pdf>.

Derechos de primera generación o derechos civiles y políticos, diciembre de 2015, <http://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/clasificacion/derechos-de-primera-generacion-o-derechos-civiles-y-politicos>.

Derechos de segunda generación o derechos económicos, sociales y culturales, diciembre de 2015, <http://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/clasificacion/derechos-de-segunda-generacion-o-derechos-economicos-sociales-y-culturales>.

Derechos de tercera generación o derechos de los pueblos, diciembre de 2015, <http://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/clasificacion/derechos-de-tercera-generacion-o-derechos-de-los-pueblos>.

El futuro de la acción popular: límites, marzo 2016, http://sgfm.elcorteingles.es/SGFM/FRA/recursos/doc/2012/Ponencias/Octubre/7153345_210201213816.pdf.

Instrumentos internacionales de derechos humanos, octubre de 2015, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>.

Manifiesto del partido comunista por K. Marx y F. Engels, febrero de 2016, <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1840s/48-manif.htm>.

Olimpia de Gouges 1791, abril de 2016,
<http://www.uv.es/~dones/temasinteres/historia/olimpia.htm>.

Pacto de la sociedad de naciones 1919, abril de 2016,
<http://www.historiasiglo20.org/GLOS/sdn.htm>.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, diciembre de 2015, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>.

Protocolo de Kioto, noviembre de 2015,
http://unfccc.int/porta1_espanol/informacion_basica/protocolo_de_kyoto/items/6215.php.